

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria de 19 de agosto de 2021

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 44/2021 Sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia (GOC-2021-775-O94)

Decreto-Ley 45/2021 De las contravenciones personales en el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia (GOC-2021-776-O94)

Decreto-Ley 46/2021 Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas (GOC-2021-777-O94)

Decreto-Ley 47/2021 De las Cooperativas No Agropecuarias (GOC-2021-778-O94)

Decreto-Ley 48/2021 Del Régimen Especial de Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas (GOC-2021-779-O94)

Decreto-Ley 49/2021 Modificativo de la Ley 113 del Sistema Tributario, de 23 de julio de 2012 (GOC-2021-780-O94)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 49/2021 De las actividades a realizar por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia (GOC-2021-781-O94)

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución 212/2021 (GOC-2021-782-O94)

Resolución 213/2021 (GOC-2021-783-O94)

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución 103/2021 Reglamento para la inscripción en el Registro Central Comercial de los trabajadores por cuenta propia (GOC-2021-784-O94)

Ministerio de Comunicaciones

Resolución 111/2021 (GOC-2021-785-O94)

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución 63/2021 Procedimiento para la creación, fusión, escisión y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias (GOC-2021-786-O94)

Resolución 64/2021 (GOC-2021-787-O94)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 345/2021 Normas para la tributación y el tratamiento de precios y tarifas para los trabajadores por cuenta propia (GOC-2021-788-O94)

Resolución 346/2021 (GOC-2021-789-O94)

Resolución 347/2021 (GOC-2021-790-O94)

Resolución 348/2021 (GOC-2021-791-O94)

Resolución 349/2021 (GOC-2021-792-O94)

Resolución 350/2021 (GOC-2021-793-O94)

Resolución 351/2021 (GOC-2021-794-O94)

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución 95/2021 Reglamento del Decreto 22 “De la producción industrial de alimentos y bebidas”, de 21 de septiembre de 2020 (GOC-2021-795-O94)

Ministerio de Salud Pública

Resolución 137/2021 (GOC-2021-796-O94)

Ministerio del Transporte

Resolución 237/2021 Reglamento del Decreto-Ley 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte” (GOC-2021-797-O94)

INSTITUTO

Instituto de Planificación Física

Resolución 32/2021 “Procedimiento que regula la actuación de la dirección municipal de planificación física en el proceso de aprobación del proyecto de trabajo y el otorgamiento de la autorización que se expide para la colocación de soportes de publicidad a los trabajadores por cuenta propia, a las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias” (GOC-2021-798-094)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 94

Página 2693

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-775-094

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 116, “Código de Trabajo”, de 20 de diciembre de 2013, establece los principios fundamentales que rigen el derecho de trabajo, aplicables a los trabajadores, incluidos los que trabajan por cuenta propia.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 356 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, de 17 de marzo de 2018, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley 383, de 23 de septiembre de 2019, establece las disposiciones generales para el desarrollo de esta actividad, así como el sistema de organización y control y las disposiciones normativas dictadas establecen el Reglamento para el ejercicio de esta modalidad de empleo, así como la denominación, el alcance de las actividades y el Reglamento para tramitar la Licencia de Operación de Transporte.

POR CUANTO: La experiencia en la aplicación de las disposiciones normativas del trabajo por cuenta propia aconseja unificarlas para su mejor implementación a fin de perfeccionar esta modalidad de empleo como parte de la Estrategia Económica y Social del país, reconociendo la creatividad y capacidad de los trabajadores por cuenta propia de encadenarse con el sector estatal u otros actores del sector no estatal, así como perfeccionar las responsabilidades de las administraciones locales del Poder Popular, en relación con esta actividad.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 44
SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Del objeto y alcance

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto actualizar las disposiciones generales para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, regular el procedimiento para tramitar las autorizaciones a través de la Oficina de Trámites creada a tal efecto, adecuar su sistema de organización y control, así como perfeccionar las responsabilidades de los órganos de administración local del Poder Popular, los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, en relación con esta actividad.

Artículo 2. El trabajo por cuenta propia es la actividad o actividades que, de forma autónoma, realizan las personas naturales, propietarios o no de los medios y objetos de trabajo que utilizan para prestar servicios y la producción de bienes.

Artículo 3.1. Pueden ejercer el trabajo por cuenta propia los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución de la República de Cuba, el Código de Trabajo y su Reglamento, con relación al acceso al empleo.

2. La incorporación de manera excepcional de los jóvenes de quince (15) y dieciséis (16) años de edad al trabajo por cuenta propia, así como las condiciones que deben garantizarse a los jóvenes de diecisiete (17) y dieciocho (18) años de edad que laboran en esta forma de gestión, se rigen por lo establecido en el Código de Trabajo y su Reglamento.

Artículo 4. Son sujetos del presente Decreto-Ley:

- a) la persona natural que solicita autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia;
- b) la persona natural autorizada a actuar como empleador, dotada de capacidad legal para concertar relaciones laborales con los trabajadores que contrata; y
- c) los trabajadores contratados que ejercen el trabajo por cuenta propia con subordinación a una persona natural autorizada a actuar como empleador.

Artículo 5. Los trabajadores por cuenta propia pueden concertar más de un contrato de trabajo con otros empleadores, en diferentes horarios de trabajo.

Artículo 6.1. La autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia es personal e intransferible.

2. El trabajador puede hacerse representar legalmente en todos sus actos.

Artículo 7.1. El trabajador por cuenta propia puede ejercer la actividad o actividades de forma autónoma o auxiliado de hasta tres (3) trabajadores contratados.

2. El cónyuge y los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, padres, hijos, hermanos, nietos y abuelos, y primero de afinidad, suegros, nueras, yernos, que participen en el proyecto de trabajo no tienen la obligación de inscribirse como trabajadores contratados.

Artículo 8. Las actividades que no pueden ejercerse por cuenta propia, son las previstas en la legislación específica.

Artículo 9. La solución de conflictos laborales de los trabajadores por cuenta propia se rige por la legislación vigente en esta materia.

SECCIÓN SEGUNDA

De los organismos y entidades nacionales responsables en la atención al trabajo por cuenta propia

Artículo 10. Los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades nacionales que, en correspondencia con su misión y funciones específicas, son responsables de la atención y control de las actividades que se ejercen por cuenta propia, definen entre sus entidades, las que participan en el funcionamiento de la Oficina de Trámites.

SECCIÓN TERCERA

De las oficinas de Trámites

Artículo 11.1. Las oficinas de Trámites, en su gestión institucional, se encargan de brindar información y asesoría sobre el trabajo por cuenta propia, tramitar las solicitudes, traslados, suspensiones, cancelaciones, permisos y consultas, en correspondencia con el proyecto de trabajo a desarrollar.

2. Las entidades nacionales definidas por los organismos de la Administración Central del Estado responsables de la atención a las actividades que se ejercen por cuenta propia, designan sus representantes y lo notifican a los jefes de las entidades donde radican las oficinas de trámites.

Artículo 12.1. Las oficinas de Trámites radican en:

- a) Las entidades encargadas de otorgar licencias de Operación de Transporte, designadas por el Ministerio del Transporte, para las actividades de transporte de carga y pasajeros y los servicios auxiliares y conexos del transporte;
- b) las oficinas de Trámites y Empleo de las direcciones de Trabajo municipales, para el resto de las actividades; y
- c) las unidades de Servicios y Trámites, donde estén creadas.

2. Los trámites se realizan de forma presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

3. Cuando el proyecto de trabajo incluye la realización de forma conjunta de actividades de transporte de carga y pasajeros, y servicios auxiliares y conexos del transporte con otras actividades, la solicitud se presenta en la Oficina de Trámites y Empleo que radica en las direcciones de Trabajo municipales o en las unidades de Servicios y Trámites, según corresponda.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

SECCIÓN PRIMERA

De los trámites para la aprobación del proyecto de trabajo

Artículo 13.1. La solicitud para ejercer el trabajo por cuenta propia se presenta en la Oficina de Trámites de la entidad correspondiente, ubicada en el municipio de residencia de la persona interesada.

2. Cuando se pretende arrendar una vivienda, habitación o espacio, la solicitud se presenta en el municipio donde radica el inmueble.

Artículo 14.1. Para solicitar la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia se requiere presentar:

- a) Carné de identidad;
- b) proyecto de trabajo que pretende desarrollar;
- c) datos de contacto;

- d) solicitud de apertura de cuenta bancaria fiscal en caso de no poseer cuenta bancaria; y
- e) otros documentos que se requieran en correspondencia con el proyecto a desarrollar.

2. Para ejercer una actividad de transporte se requiere de la licencia correspondiente, según lo previsto en el Reglamento para la Licencia de Operación de Transporte.

Artículo 15. El titular del proyecto de trabajo que solicite la autorización para emplear trabajadores contratados, es responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de dichos trabajadores y de lo que acontece en el ejercicio de la actividad.

Artículo 16.1. Para ejercer el proyecto de trabajo de arrendador de vivienda, habitaciones y espacios, es requisito indispensable ser propietario del inmueble.

2. En los casos en que el propietario se hace representar, corresponde al representante tramitar la autorización para el ejercicio del proyecto.

Artículo 17. El proyecto de trabajo debe incluir los aspectos siguientes:

- a) Nombre del proyecto si procede;
- b) descripción de las actividades que pretende realizar;
- c) lugar donde prevé ejercer el trabajo por cuenta propia; en los casos en que se ejerza en la vivienda, se delimita el área comercial del resto de esta;
- d) trabajadores a contratar y sus generales, cuando se requiera;
- e) interés de utilizar carteles u otras formas de promoción y publicidad, servicios artísticos y uso de música grabada o audiovisual;
- f) horario de funcionamiento de la instalación, en correspondencia con lo establecido por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, similar al de entidades del sector estatal;
- g) declaración de la procedencia del interesado a los efectos de la afiliación a la seguridad social;
- h) escala de contribución para la seguridad social seleccionada;
- i) sucursal bancaria de su domicilio fiscal; y
- j) declaración de la veracidad de los datos expuestos, que el origen de la fuente de financiamiento y las inversiones realizadas o a ejecutar en las actividades, así como la procedencia de los equipos y medios son lícitos y que no actúa en beneficio de otra persona.

Artículo 18. Cuando el proyecto de trabajo incluye la realización de forma conjunta de varias actividades, el solicitante identifica la actividad principal.

Artículo 19.1. El designado de la Oficina de Trámites que recibe el proyecto de trabajo, en lo adelante el funcionario, realiza una revisión preliminar para comprobar que no contempla actividades donde no se permite el ejercicio del trabajo por cuenta propia, que se encuentra en el marco de la legalidad y que contiene los datos necesarios para su procesamiento.

2. De cumplir con los requerimientos para su continuidad, acepta de oficio el trámite y comunica el plazo en que debe presentarse en la entidad a los efectos de conocer el resultado de su solicitud, el que no debe exceder de veinticinco (25) días hábiles en correspondencia con la actividad a ejercer.

3. Cuando el proyecto de trabajo que se presente incluya actividades relacionadas con la explotación de minas y canteras, y la operación de equipos de recreación, excepcionalmente pueden fijarse otros plazos en correspondencia con la legislación específica.

Artículo 20.1. El funcionario capta la información del proyecto de trabajo en un plazo de hasta tres (3) días hábiles a partir de aceptado el trámite, y la envía a los representantes de la Oficina de Trámites que corresponda, a los efectos de validar que el proyecto presen-

tado se ajusta a lo establecido legalmente en materia de su competencia o que se emitan los permisos establecidos que se relacionan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto-Ley.

2. En los casos en que el proyecto de trabajo, por la naturaleza de las actividades a ejercer no requiera de permisos para su validación, se traslada al jefe de la entidad donde radica la Oficina de Trámites para su aprobación en un plazo de hasta tres (3) días hábiles.

3. Cuando el proyecto de trabajo incluya la realización de forma conjunta de actividades de transporte de carga y pasajeros y servicios auxiliares y conexos del transporte con otras actividades, la Oficina de Trámites traslada en consulta para la validación del proyecto, a la oficina designada por el Ministerio del Transporte correspondiente, la que notifica los resultados en un plazo que no debe exceder de veinticinco (25) días hábiles.

Artículo 21. Los representantes de la Oficina de Trámites para validar el proyecto, comprueban la descripción de las actividades que pretende realizar el interesado en el domicilio o lugar donde se va a ejercer, en los casos que se requiera; informan la pertinencia o no del mismo, emiten los permisos aprobados y notifican los resultados al jefe de la entidad en un plazo de hasta diez (10) días hábiles.

Artículo 22.1. Recibida la conformidad del proyecto, en un plazo de hasta dos (2) días hábiles, el funcionario lo presenta al jefe de la entidad donde radica la Oficina de Trámites.

2. El jefe de la entidad emite el Certificado de Validación del alcance aprobado cuyo modelo aparece en el Anexo II, que forma parte integrante de este Decreto-Ley, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del proyecto.

3. El alcance del proyecto de trabajo puede ser actualizado previo a su modificación, a solicitud del trabajador por cuenta propia en cualquier momento en la Oficina de Trámites.

Artículo 23.1. Validado el proyecto de trabajo, el funcionario notifica el Certificado de Validación a la Oficina Nacional de Administración Tributaria para realizar la inscripción de oficio en el Registro de Contribuyente del titular y de sus trabajadores contratados, según corresponda, dentro del plazo de dos (2) días hábiles.

2. Igualmente notifica el Certificado de Validación a la sucursal bancaria del domicilio fiscal del trabajador por cuenta propia, con el fin de iniciar la apertura de la cuenta fiscal correspondiente o de convertir la cuenta vigente en fiscal.

3. Notifica además, al Registro Central Comercial para realizar la inscripción del titular del proyecto, con el fin de que emita la autorización comercial dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores de haber sido notificado de la validación del proyecto de trabajo.

Artículo 24. La Oficina Nacional de Administración Tributaria confecciona y emite el carné de contribuyente y el vector fiscal, en un plazo de hasta tres (3) días hábiles y lo envía al funcionario, para que lo entregue al interesado.

Artículo 25.1. De no ser aprobado el proyecto de trabajo, el funcionario lo notifica al interesado y expone las causas de la no aprobación.

2. De encontrarse inconforme con esta decisión, la persona interesada puede establecer recurso de apelación ante el jefe inmediato superior de la autoridad que emite el Certificado de Validación o en quien este delegue, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su notificación, quien resuelve lo que proceda en igual plazo y queda expedita la vía judicial.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones de los trabajadores por cuenta propia

Artículo 26. El trabajador por cuenta propia está obligado a:

- a) Ejercer cotidianamente las actividades aprobadas en el proyecto de trabajo con los trabajadores contratados, excepto en las actividades de transporte de carga y pasajeros, de arrendamiento de medios de transporte y de vivienda, habitaciones y espacios;
- b) realizar las actividades descritas en el proyecto de trabajo aprobado cumpliendo la legislación vigente y las disposiciones de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades nacionales;
- c) portar en el ejercicio de la actividad el documento acreditativo que autoriza el proyecto de trabajo;
- d) utilizar en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita, a través de los mecanismos de reaprovisionamiento legalmente establecidos;
- e) responsabilizarse con la calidad de la producción que realiza y los servicios que presta;
- f) cumplir las normas de planificación física y las establecidas sobre niveles de ruido, higiénico sanitarias, inocuidad de los alimentos, uso racional del agua, disposición de residuales líquidos, control de los desechos sólidos, urbanas, el orden, las de convivencia y tranquilidad ciudadana y demás regulaciones aprobadas por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales;
- g) cumplir las normas, regulaciones de seguridad y salud en el trabajo, de protección contra incendios y de medio ambiente;
- h) concertar contrato de trabajo con los trabajadores que contrata, en los términos previstos en el Código de Trabajo;
- i) cumplir con las obligaciones tributarias propias y de los trabajadores contratados y es responsable de lo que acontece en el ejercicio de la actividad;
- j) cuando se utilicen carteles, su contenido no debe incluir elementos contrarios a la ley, la moral o atenten contra el orden público, la dignidad de las personas, ideas, religiones o símbolos de cualquier país o entidad nacional e internacional, y de utilizar signos distintivos, deben cumplir lo previsto en la legislación de propiedad industrial vigente;
- k) brindar la información sobre el ejercicio de su actividad a las autoridades facultadas para ello, conservar los documentos que acrediten la licitud de las mercancías, productos o materias primas adquiridas en los casos en que se emitan durante el plazo de un año y facilitar que se realicen las inspecciones que se requieran;
- l) tramitar previamente, a través de la Oficina de Trámites, cualquier modificación en el proyecto de trabajo aprobado que pretenda realizar; y
- m) en los casos que proceda, colocar en un lugar visible el horario de funcionamiento de la instalación.

Artículo 27. En adición a las obligaciones consignadas en el artículo precedente, los trabajadores en cuyo proyecto está incluido el arrendamiento de vivienda, habitaciones y espacios cumplen las siguientes:

- a) Ser responsable de lo que acontece en el inmueble;
- b) consignar en el Libro de Registro de Arrendatarios y Huéspedes los datos del arrendatario, así como de sus acompañantes si los hubiera y custodiarlo durante los cinco (5) años siguientes a partir de su entrega, aunque se cancele la autorización;

- c) informar al órgano facultado del Ministerio del Interior, los datos de identificación del arrendatario y sus acompañantes permanentes o temporales, según lo que al efecto se establece, en los casos en que se arrienda a personas residentes permanentes en el exterior; y
- d) comunicar, a través del funcionario de la Oficina de Trámites, su intención de salir del país por un período de hasta veinticuatro (24) meses o de residir en el exterior, en cuyo caso acredita mediante el documento legal establecido, la persona que asume su representación, a los efectos del arrendamiento.

SECCIÓN TERCERA

Del ejercicio de la actividad

Artículo 28. El trabajador por cuenta propia ejerce las actividades aprobadas en el proyecto de trabajo en:

- a) Su domicilio, lugar destinado a la actividad u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Municipal;
- b) las áreas habilitadas al efecto y los itinerarios definidos, en las actividades que lo requieran, con la autorización del Consejo de la Administración Municipal; y
- c) el domicilio del cliente, en las actividades que debido a su naturaleza pueden realizarse en este.

Artículo 29. El trabajador por cuenta propia puede comercializar sus productos y servicios a las personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras y ejecutar los pagos a través de la cuenta corriente abierta en un banco cubano, conforme con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 30. El trabajador por cuenta propia no puede comercializar productos importados sin carácter comercial.

Artículo 31. El trabajador por cuenta propia puede realizar la exportación de bienes y servicios que generen en el marco de su actividad e importar materias primas o bienes que aseguren sus producciones de bienes y servicios, a través de las entidades exportadoras e importadoras autorizadas, según lo previsto en las disposiciones normativas dictadas por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Artículo 32.1. El trabajador puede ausentarse para gestionar problemas propios de la actividad o personales, por enfermedad prolongada de él o de familiares bajo su responsabilidad y por un plazo de hasta tres (3) meses ininterrumpidos o no dentro del año natural para salir al exterior o por vacaciones, para ello designa a una de las personas que participan en el proyecto, que asume el cumplimiento de sus deberes, lo que notifica a la entidad que otorga la autorización, donde conste la conformidad del designado.

2. Una vez agotado el plazo sin que se reincorpore al ejercicio de la actividad, sin causa justificada, el jefe de la entidad donde radica la Oficina de Trámites, dispone la cancelación de la autorización mediante Resolución.

SECCIÓN CUARTA

Del traslado, las suspensiones y cancelaciones

Artículo 33.1. El trabajador por cuenta propia que requiera trasladarse del lugar donde ejerce la actividad, presenta la solicitud ante el funcionario de la Oficina de Trámites que aprobó su autorización, el que tramita dicha solicitud, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, lo que no constituye alta ni baja.

2. Cuando la solicitud sea por cambio de domicilio en un municipio diferente al aprobado en el proyecto de trabajo, se presenta en la Oficina de Trámites del nuevo municipio de residencia y el funcionario informa de dicho traslado al municipio de procedencia.

Artículo 34. El trabajador por cuenta propia que se encuentra impedido de ejercer el proyecto de trabajo, puede solicitar al funcionario la suspensión temporal de su ejercicio en los casos siguientes:

- a) Incapacidad temporal para el trabajo hasta seis (6) meses avalada por certificado médico emitido, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- b) incapacidad para el trabajo por más de seis (6) meses, avalada mediante el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- c) licencia pre y posnatal, cuya suspensión temporal puede extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el hijo o hija arribe al primer año de vida;
- d) movilización militar, acreditada por el documento que la dispone;
- e) movilización para procesos electorarios, a solicitud del Consejo Electoral Nacional;
- f) laborar como juez lego, previa presentación de la solicitud emitida por el tribunal correspondiente;
- g) situación excepcional o de desastre, por disposición de las autoridades facultadas;
- h) reparación del vehículo para los instructores de automovilismo, arrendadores de medios de transporte y el transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos, por un plazo de hasta seis (6) meses;
- i) reparación del medio para la pesca comercial por un plazo de hasta seis (6) meses;
- j) realizar acciones de conservación y remodelación del inmueble en los proyectos relacionados con el arrendamiento de vivienda, habitaciones y espacios, servicios de belleza, el cuidado de niños y la elaboración y manipulación de alimentos y bebidas, por un plazo de hasta (6) seis meses; y
- k) encontrarse en prisión provisional o en cumplimiento de una sanción penal que le impide ejercer el trabajo por cuenta propia.

Artículo 35.1. Cuando se otorga una suspensión temporal de un proyecto de trabajo, el titular y las personas que participan en el proyecto de trabajo, no pueden ejercerlo durante el período concedido.

2. El funcionario está en la obligación de informar sobre la suspensión concedida en un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, a la sucursal bancaria del domicilio fiscal del titular y a los órganos de inspección correspondientes.

Artículo 36.1. El jefe de la entidad donde radica la Oficina de Trámites que aprueba la autorización, dispone la cancelación del ejercicio del trabajo por cuenta propia mediante resolución, por las causas siguientes:

- a) Solicitud expresa del trabajador;
- b) por fallecimiento del trabajador, de oficio o por solicitud del familiar;
- c) aplicación de la sanción de cancelación ante contravenciones en el ejercicio del proyecto aprobado;
- d) violaciones o incumplimientos de la legislación vigente, a solicitud de las autoridades competentes;
- e) vencimiento del término de la suspensión temporal, sin que se produzca la reincorporación a la actividad; y
- f) de oficio, una vez vencido el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su aprobación, sin que la persona interesada se presente a recibir el Certificado de Validación del proyecto, en los casos que corresponda.

2. En los casos referidos en el inciso d), la autoridad competente solicita por escrito al jefe de la entidad donde radica la Oficina de Trámites que aprueba la autorización, la cancelación e informa las violaciones cometidas y las causas que la motivan.

Artículo 37.1. Los trabajadores pueden presentar su inconformidad al jefe de la entidad donde radica la Oficina de Trámites por la cancelación de la autorización y la no aprobación de la suspensión en un plazo de cinco (5) días hábiles, quien responde por escrito en igual plazo.

2. De persistir la inconformidad, el trabajador puede presentar demanda ante la vía judicial.

Artículo 38. El jefe de la entidad donde radica la Oficina de Trámites al disponer la cancelación, lo comunica a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio, a la sucursal bancaria del domicilio fiscal del titular y a los órganos de inspección en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, a los efectos que correspondan.

Artículo 39. Las entidades donde radican las oficinas de Trámites mantienen actualizado el control de las personas autorizadas a ejercer por cuenta propia y la información sobre cada una de estas.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE CONTROL DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Artículo 40.1. Los gobiernos provinciales del Poder Popular y consejos de la Administración municipales son responsables de la atención, evaluación, control del trabajo por cuenta propia y de los resultados de la inspección, para lo cual se auxilian del Grupo Multidisciplinario, presidido por la persona designada por el Gobernador o Intendente, según corresponda, mediante resolución e integrado por los representantes de la Oficina de Trámites, los órganos de control y de inspección, u otros, en correspondencia con los temas que se analicen.

2. A esos efectos tienen las responsabilidades siguientes:

- a) Organizar y controlar el trabajo por cuenta propia con la participación de los integrantes de la Oficina de Trámites, los órganos de control e inspección, las estructuras a nivel municipal definidas por los organismos responsables, así como otros que consideren pertinente, en correspondencia con los temas que se analicen;
- b) establecer las prioridades de control y el plan anual de inspecciones, así como realizar la evaluación sobre la efectividad del sistema de inspección para prevenir y eliminar indisciplinas y hechos de corrupción;
- c) establecer, en coordinación con las entidades que por sus funciones les corresponde, la delimitación y uso de áreas, locales y viviendas para las actividades que puedan producir contaminación ambiental y sonora, afectaciones sanitarias, al servicio de agua, alcantarillado y de electricidad, problemas de convivencia y otros que puedan afectar los intereses colectivos y de la sociedad, según el alcance de estos;
- d) controlar que las entidades que administran áreas comunes o arriendan locales para ejercer la actividad comercial en el trabajo por cuenta propia, creen las condiciones para su funcionamiento y exigir el cumplimiento de la legislación;
- e) realizar con la periodicidad que se establezca la evaluación del trabajo por cuenta propia que comprende las propuestas para su ordenamiento, los resultados de la inspección, el enfrentamiento a las ilegalidades, las medidas aplicadas y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, entre otras;
- f) rendir cuenta sobre el cumplimiento de lo establecido con la periodicidad que se establezca por el órgano correspondiente; e

g) informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto para el trabajo por cuenta propia al Gobierno Provincial y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según corresponda, y los requerimientos que se establezcan.

Artículo 41. Las estructuras de dirección administrativa y otras entidades que cumplen funciones de administración en los niveles provincial y municipal, tienen una función de control y asesoramiento y para ello deben:

- a) Participar en la capacitación de los inspectores en el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el ejercicio del trabajo por cuenta propia;
- b) realizar controles funcionales y participar en las inspecciones aprobadas;
- c) informar con la periodicidad que se establezca a los consejos de la Administración Municipal sobre las deficiencias detectadas en las acciones de control, las causas y condiciones que las propiciaron y sus consideraciones o propuestas para erradicarlas; y
- d) participar en la organización de acciones de capacitación a los trabajadores por cuenta propia en los proyectos que así lo requieran.

Artículo 42. El sistema de inspección del trabajo por cuenta propia se rige por lo establecido en la legislación específica.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se ratifica la continuidad en el ejercicio del trabajo por cuenta propia de los profesionales universitarios o técnicos, graduados con anterioridad al año 1964, que lo han desarrollado ininterrumpidamente y se encuentran inscriptos en el Registro de Contribuyentes.

SEGUNDA: Los creadores y artistas, los productores agropecuarios individuales, vinculados o no a las unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas de producción agropecuaria y cooperativas de créditos y servicios, pueden contratar directamente a trabajadores por cuenta propia, previa formalización de contrato de trabajo; cuya autorización se valida en las oficinas de Trámites.

TERCERA: El ejercicio del trabajo por cuenta propia en las zonas con régimen jurídico especial, su ordenamiento y control se rige por lo establecido en el presente Decreto-Ley y en las disposiciones específicas dictadas al efecto.

CUARTA: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la pesca comercial se rigen por lo dispuesto en la legislación específica.

QUINTA: Los agricultores pequeños asociados o no a cooperativas, los usufructuarios de tierra y propietarios de patios y parcelas, a los efectos de la agricultura y la ganadería, en materia de producción y comercialización, se rigen por lo dispuesto por el Ministerio de la Agricultura.

SEXTA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, así como las máximas autoridades de dirección de las organizaciones políticas, sociales y de masas, de acuerdo con sus particularidades, dictan las disposiciones que se requieran para la aplicación del presente Reglamento con respecto a los trabajadores de sus respectivos sistemas y las informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Establecer el proceso de reinscripción de los trabajadores por cuenta propia en un plazo de hasta doce (12) meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, a los efectos de adecuar el ejercicio de las actividades a lo dispuesto; vencido este plazo, se procede a la cancelación de la autorización.

SEGUNDA: Los trabajadores por cuenta propia cuyas actividades se adecuan a otras formas de gestión no estatal, mantienen el ejercicio de la actividad aprobada hasta concluir el proceso de reconversión hacia la nueva forma de gestión.

TERCERA: Las personas que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley se encuentran inscriptos como trabajadores por cuenta propia, mantienen el ejercicio de la actividad hasta que concluya el proceso de reinscripción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades nacionales que participan en la implementación y control del trabajo por cuenta propia, quedan encargados de dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, en el plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDA: Se derogan las disposiciones normativas siguientes:

- a) Decreto-Ley 356 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, de 17 de marzo de 2018.
- b) Decreto-Ley 383 Modificativo del Decreto-Ley 356 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, de 23 de septiembre de 2019.
- c) Resolución 103, “Reglamento del ejercicio del trabajo por cuenta propia”, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, de 22 de octubre de 2019;
- d) Resolución 104, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, de 22 de octubre de 2019, que establece la denominación y alcance de las actividades a ejercer por cuenta propia; y
- e) Resolución 72, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, de 7 de diciembre de 2020, que establece que las unidades de Servicios y Trámites en las provincias de Artemisa, Mayabeque y el municipio de Cárdenas, en la provincia de Matanzas, garantizan el cumplimiento de las disposiciones establecidas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia en dichos territorios.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los 30 días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los seis días del mes de agosto de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

ANEXO I

PERMISOS QUE SE REQUIEREN PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

- a) Certificado de Registro Pecuario, para la crianza, manejo, transportación de y con animales, reproducción y comercialización, cuando corresponda, que emiten las delegaciones del Ministerio de la Agricultura;
- b) licencia de pesca emitida por la Oficina Nacional de Inspección Estatal subordinada al Ministerio de la Industria Alimentaria;
- c) contrato para la pesca comercial, emitido por las empresas pesqueras de los territorios;
- d) licencia sanitaria, para el cuidado de niños y la elaboración, comercialización y manipulación de alimentos y bebidas, emitida por el Centro de Higiene y Epidemiología;
- e) contrato con la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba y la licencia de operador designado que emite la Empresa de Correos de Cuba, para brindar los servicios asociados a estas entidades;

- f) licencia para la actividad de proveedor de servicios públicos de aplicaciones;
- g) dictamen técnico para la operación de equipos de recreación, emitido por el Centro de Aplicaciones Tecnológicas y Desarrollo Nuclear;
- h) contrato para la gestión de cobros y pagos de derecho de autor y la reproducción y comercialización de discos, con la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM) y la Agencia de Autores Visuales (ADAVIS);
- i) consulta a la Comisión Nacional o Provincial de Monumentos y a la Oficina del Historiador o del Conservador, a través de la Dirección de Planificación Física, en los casos que corresponda;
- j) consulta al Consejo Nacional o Provincial de Patrimonio Cultural para la restauración de obras de arte patrimoniales;
- k) autorización otorgada por la autoridad territorial del agua que corresponda;
- l) contrato para el suministro de agua, el arrendamiento de piscina y el servicio de fregado de medios de transporte, con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado o de Aprovechamiento Hidráulico;
- m) carné para los intérpretes y/o traductores certificados, emitido por el Equipo de Servicios de Traductores e Intérpretes (ESTI), a los profesionales reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- n) licencia ambiental para los servicios de fregado y engrase de medios de transporte, poncheras, reparación de equipos mecánicos y de combustión interna, chapistería y pintura;
- ñ) autorización para realizar actividades comerciales, que emite el Registro Central Comercial;
- o) licencia ambiental para el manejo de especies, incluye partes y derivados, de especial significado, conforme lo establecido en la legislación vigente;
- p) licencia ambiental para el desarrollo de actividades mineras;
- q) licencia de Operación de Transporte, para el transporte de carga y pasajeros y los servicios auxiliares y conexos del transporte, que emite la entidad encargada de emitir licencias, designadas por el Ministerio del Transporte;
- r) autorización para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos minerales;
- s) permisos establecidos en las legislaciones específicas para ejercer la actividad en zonas especiales con régimen jurídico diferente; y
- t) otros permisos de obligatorio cumplimiento en correspondencia con el proyecto de trabajo y no constituyen requisitos previos para su aprobación.

ANEXO II

CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DEL PROYECTO DE TRABAJO

Nombres y apellidos _____

Edad _____

Sexo F ___ M ___

No. de identidad permanente ___ / ___ / ___ / ___ / ___ / ___ / ___ / ___ / ___ / ___

Nacionalidad o ciudadanía _____ País _____

Dirección particular: Calle _____ No. ___ Piso ___ Apto. ___ Entrecalles _____

Provincia _____ Municipio _____ Consejo Popular _____

Teléfono: _____ Correo electrónico _____

Nivel escolar _____

Procedencia: Trabajador _____, Estudiante _____

Desvinculado _____ Jubilado _____ Pensionado _____

Disponible _____ Ama de casa _____

Otras (especificar) _____

Requiere inscribirse en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia Sí ___ No ___

De ser afirmativo, informar la escala de contribución.

Datos del proyecto

Nombre del proyecto, si procede _____

Descripción del proyecto _____

Dirección de donde va a ejercer: Calle _____ No. ___ Piso ___ Apto. _____

Entrecalles _____

Provincia _____ Municipio _____ Consejo Popular _____

Posee cuenta bancaria: Sí ___ No ___

Área comercial (si ejerce en una vivienda)

Si pretende arrendar una vivienda

Objeto de arrendamiento _____ Cantidad de habitaciones _____

Piscina Sí ___ No ___

Actúa en representación de una persona Sí ___ No ___

Causa de la representación _____

Interés de contratar trabajadores Sí ___ No ___, de ser positivo, cantidad de trabajadores a contratar _____

Interés de utilizar servicio de música grabada o audiovisual Sí ___ No ___

Interés de utilizar carteles Sí ___ No ___, de ser positivo, se encuentra inscripto en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial Sí ___ No ___

Horario de funcionamiento de la instalación, cuando proceda _____

Sucursal bancaria de su domicilio fiscal _____

Declaración de que todos los datos son ciertos; que el origen de la fuente de financiamiento y las inversiones realizadas o a ejecutar en las actividades, así como la procedencia de los equipos y medios son lícitos y que no actúa en beneficio de otra persona.

Fecha de expedición

Firma del jefe de la entidad

GOC-2021-776-094

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 357 “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 17 de marzo de 2018, tal como fuera modificado por los decretos leyes 386, de 23 de septiembre de 2019 y 23, de 24 noviembre de 2020, define las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia, las sanciones, medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades que se presenten.

POR CUANTO: El perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia, su sistema de control, la experiencia en su aplicación y el actual escenario económico social, aconsejan actualizar las contravenciones relativas al ejercicio del trabajo por cuenta propia, así como adecuar las cuantías de las multas aplicables ante violaciones.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 45
DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES EN EL EJERCICIO
DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia, las sanciones, medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades que se presenten.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS A IMPONER

Artículo 2. Las sanciones y medidas aplicables a las personas naturales que contravienen las regulaciones sobre el trabajo por cuenta propia son las siguientes:

- a) Principal: multa;
- b) accesorias: comiso de los instrumentos, equipos, herramientas, materias primas y otros insumos, así como los productos en proceso y terminados que resulten del ejercicio del trabajo por cuenta propia; la obligación de hacer; la cancelación definitiva del ejercicio del proyecto de trabajo aprobado; y
- c) notificación preventiva.

Artículo 3. La multa se aplica por cada contravención según el nivel de gravedad de la violación detectada; cuando una persona cometa varias contravenciones, se le impone el doble de la multa más alta que corresponde a la contravención y, de resultar responsables en una misma contravención, más de una persona, se impone a cada una la multa que corresponda.

Artículo 4.1. La cancelación definitiva de la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, se aplica como sanción accesoria ante contravenciones de carácter muy grave y en los casos de reincidencia.

2. Se aprecia reincidencia, cuando se incurra en más de una contravención en un mismo año natural.

3. La aplicación de la cancelación definitiva, no impide que el contraventor pueda ser autorizado a ejercer el trabajo por cuenta propia, a excepción de que se trate del mismo proyecto por el que resultó sancionado.

Artículo 5. El comiso se aplica como sanción accesoria ante contravenciones graves y muy graves, previstas en este Decreto-Ley, conforme a lo dispuesto en la legislación específica.

Artículo 6. La medida de notificación preventiva se impone como acción profiláctica ante contravenciones menos graves; su aplicación excluye la imposición de la multa.

Artículo 7. La acción para aplicar las sanciones y medidas establecidas en este Decreto-Ley por las contravenciones cometidas prescribe al no procederse contra ellas al momento de su detección.

Artículo 8. Cuando la contravención cometida pueda ser constitutiva de delitos, la autoridad facultada se abstiene de imponer la sanción y da cuenta de tales hechos a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES Y SANCIONES APLICABLES

Artículo 9.1. Constituyen contravenciones menos graves por las que se impone al contraventor una multa de quinientos pesos (500.00 CUP) las siguientes:

- a) No suministrar a la autoridad competente las informaciones que le solicite y que está obligado a ofrecer en cumplimiento de la legislación vigente; y
- b) no poseer o no tener actualizado el Libro de Registro de Arrendatarios y Huéspedes, en los casos que corresponda.

2. En la contravención prevista en el inciso b) del apartado anterior se impone la obligación de habilitar y actualizar el Libro de Registro de Arrendatarios y Huéspedes, dentro del plazo de tres (3) días naturales siguientes a la fecha de la imposición de la multa.

Artículo 10. Constituyen contravenciones graves, por las que se impone al contraventor una multa de mil quinientos pesos (1500.00 CUP) las siguientes:

- a) Incumplir lo aprobado en el proyecto para el ejercicio del trabajo por cuenta propia;
- b) no portar en el ejercicio de la actividad el documento acreditativo que autoriza el proyecto de trabajo;
- c) no poseer los documentos en los casos que se emitan, que acrediten la licitud de las mercancías, productos o materias primas adquiridas, durante el plazo de un año;
- d) arrojar o disponer de forma inadecuada desechos sólidos o residuales líquidos generados durante el ejercicio del trabajo por cuenta propia;
- e) obstaculizar o dificultar la actuación de la autoridad facultada al limitar el acceso a los lugares para comprobar la existencia de contravenciones, no permitir que se realicen las pruebas necesarias en el proceso de la inspección y otros hechos similares;
- f) incumplir las normas higiénico-sanitarias o ambientales vigentes y de inocuidad de los alimentos que reporten riesgos a la vida de las personas;
- g) incumplir las disposiciones de los inspectores para restablecer la legalidad;
- h) emplear trabajadores contratados sin haber concertado contrato de trabajo o incumplir sus cláusulas, conforme con lo establecido en el Código de Trabajo;
- i) permitir que en la vivienda, habitación o espacio donde se ejerza el trabajo por cuenta propia, se ocasionen alteraciones que perturben la tranquilidad de los vecinos; y
- j) ejercer el trabajo por cuenta propia en zonas con régimen jurídico especial, sin la autorización específica para acceder a estas.

Artículo 11.1. Constituyen contravenciones muy graves, por las que se impone al contraventor, una multa de cuatro mil pesos (4000.00 CUP) las siguientes:

- a) Permitir en el ejercicio del trabajo por cuenta propia actitudes de discriminación por el color de la piel, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, y cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana;
- b) emplear menores de quince (15) años; o jóvenes de quince (15) y dieciséis (16) años de edad, sin la autorización excepcional establecida en el Código de Trabajo;
- c) violar las disposiciones que rigen el derecho al trabajo establecido en la legislación laboral vigente, referidos a la remuneración, contratación, seguridad social, seguridad y salud en el trabajo, vacaciones y otros que se establezcan;
- d) comercializar especímenes vivos, muertos o transformados de especies de especial significado o controladas por convenios internacionales ratificados por el país, incumpliendo lo establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;

- e) comercializar productos importados sin carácter comercial;
- f) arrendar vivienda, habitaciones o espacios a personas que no residen permanentemente en el territorio nacional sin informar al órgano facultado del Ministerio del Interior;
- g) permitir que en la vivienda, habitación o espacio donde se ejerza el trabajo por cuenta propia, se ocasionen alteraciones que violen las normas de convivencia social, afecten la moral o las buenas costumbres; y
- h) arrojar o disponer de forma inadecuada desechos sólidos o residuales líquidos generados durante el ejercicio del trabajo por cuenta propia clasificados como peligrosos por las autoridades correspondientes.

2. La persona que ejecute un proyecto de trabajo sin la autorización correspondiente, se le aplica una multa en la cuantía prevista en el apartado anterior y como sanción accesoria el comiso.

Artículo 12.1. En las contravenciones previstas en el Artículo 10, incisos c), d), f), y g); en el Artículo 11, incisos d) y e), se impone como sanción accesoria el comiso.

2. A los bienes decomisados se les da el destino más útil desde el punto de vista económico social, teniendo en cuenta sus características y posibilidades de comercialización y se rige por las disposiciones específicas.

Artículo 13. En las contravenciones previstas en el Apartado 1 del Artículo 11, puede imponerse como sanción accesoria la cancelación definitiva de la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS SANCIONES Y MEDIDAS, Y RESOLVER LOS RECURSOS

Artículo 14.1. Están facultados para realizar inspecciones e imponer las sanciones y medidas, con respecto al ejercicio del trabajo por cuenta propia, los inspectores provinciales y municipales de las direcciones de Inspección de los órganos locales del Poder Popular.

2. Pueden realizar inspecciones e imponer sanciones y medidas, en lo que a cada cual corresponda, de conjunto con las autoridades previstas en los apartados anteriores, los funcionarios designados por el órgano facultado del Ministerio del Interior, los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria determinados por los jefes de las unidades correspondientes, la Inspección Sanitaria Estatal del Ministerio de Salud Pública y los inspectores estatales de transporte, en lo que cada cual corresponda.

Artículo 15. La autoridad facultada para imponer las sanciones y medidas notifica a la Oficina de Trámites y Empleo correspondientes, de la imposición de estas, a los efectos pertinentes en un plazo de hasta tres (3) días hábiles siguientes a su aplicación.

Artículo 16.1. Contra las sanciones o medidas impuestas por las autoridades facultadas se puede establecer recurso de apelación.

2. La autoridad administrativa facultada para conocer y resolver el recurso de apelación es el jefe inmediato superior de la autoridad que la impuso.

Artículo 17.1. El recurso de apelación se presenta por el interesado, por escrito sin otra formalidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sanción o medida y se acompañan las pruebas de que pretenda valerse el contraventor recurrente.

2. El recurso de apelación no interrumpe la ejecución de la sanción o medida impuesta.

Artículo 18.1. La autoridad administrativa resuelve lo que proceda en un plazo de hasta diez (10) días naturales posteriores a la presentación del recurso.

2. La resolución que resuelve el recurso de apelación se notifica al contraventor mediante copia certificada, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de dictada.

Artículo 19.1. En el caso en que se declare con lugar, o con lugar en parte el recurso de apelación, la autoridad administrativa que lo resuelve comunica su decisión a las personas naturales o jurídicas que corresponda, para que se proceda, total o parcialmente, al reintegro de la multa, la restitución de la autorización, la devolución de los bienes o su indemnización por el valor de estos, en el plazo de diez (10) días hábiles y se entrega al reclamante copia del documento en que consten dichos trámites.

2. La decisión del recurso de apelación se notifica a la Oficina de Trámites a los efectos pertinentes.

Artículo 20.1. El contraventor inconforme con lo resuelto, puede presentar reclamación ante el jefe superior inmediato del que resolvió el recurso.

2. La autoridad administrativa en segunda instancia, resuelve lo que proceda en un plazo de hasta diez (10) días naturales posteriores a la presentación de la reclamación.

3. La resolución se notifica al contraventor mediante copia certificada, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de dictada.

4. Contra lo resuelto queda expedita la vía judicial.

CAPÍTULO V

DEL PAGO DE LAS MULTAS

Artículo 21.1. La multa se paga por las vías establecidas, incluidos los canales de pago electrónico en la Oficina de Control y Cobro de Multas u otras oficinas habilitadas al efecto.

2. El pago de la multa se efectúa dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de su notificación.

3. Si el pago se realiza dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la notificación, el importe de la multa se reduce en un veinticinco (25) por ciento de su cuantía.

4. Transcurrido el plazo de los treinta (30) días naturales sin efectuarse el pago de la multa, el importe se duplica y de no realizarse el pago, durante los treinta (30) días posteriores a la duplicación de la multa, la autoridad facultada formula la correspondiente denuncia para dar inicio al proceso penal.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los gobiernos provinciales y el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud, de conjunto con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, de Salud Pública, del Transporte y del Interior, quedan responsabilizados, en lo que a cada uno compete, con emitir las indicaciones que garanticen la capacitación y actualización sistemática del personal designado por las direcciones de inspección subordinadas a los gobiernos locales, de Inspección, de Identificación, Inmigración y Extranjería y por la Policía Nacional Revolucionaria, y la Autoridad Sanitaria Estatal, en coordinación con los consejos de la Administración municipales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Finanzas y Precios y del Interior para que dicten, en lo que a cada uno compete, las disposiciones complementarias que se requieran

en lo concerniente al control, cobro y devolución total o parcial de las multas cobradas y otras regulaciones que corresponda, para el cumplimiento de este Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se derogan las siguientes disposiciones jurídicas:

- a) Decreto-Ley 357, “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 17 de marzo de 2018;
- b) Decreto-Ley 386, Modificativo del Decreto-Ley 357, “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 23 de septiembre de 2019;
- c) Decreto-Ley 23, Modificativo del Decreto-Ley 357, “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 24 de noviembre de 2020.

TERCERA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a partir de los treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los seis días del mes de agosto de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2021-777-094

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba reconoce la confluencia en el escenario económico de diferentes tipos de propiedad, por lo que se hace necesaria la regulación de nuevos actores económicos, entre ellos las micro, pequeñas y medianas empresas.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el papel dinamizador que puede jugar este tipo de actor y con el objetivo de incrementar su participación en la economía para propiciar el desarrollo y la diversificación de la producción, así como encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional y fomentar el empleo y el bienestar económico y social de sus participantes, resulta necesario regular la creación y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c) del Artículo 122, de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 46 SOBRE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto regular la creación y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo adelante MIPYMES.

Artículo 2. Son objetivos de esta norma:

- a) Facilitar la inserción de las MIPYMES de forma coherente en el ordenamiento jurídico como actor que incide en la transformación productiva del país.
- b) Delimitar los procedimientos para la creación y extinción de las MIPYMES privadas y estatales.

- c) Definir las MIPYMES, los criterios de clasificación y los aspectos relativos a su funcionamiento.

Artículo 3.1. A los efectos de esta norma se entiende como MIPYMES, aquellas unidades económicas con personalidad jurídica, que poseen dimensiones y características propias, y que tienen como objeto desarrollar la producción de bienes y la prestación de servicios que satisfagan necesidades de la sociedad.

2. Las MIPYMES pueden ser de propiedad estatal, privada o mixta.

Artículo 4. Las MIPYMES se clasifican tomando como referencia el indicador de número de personas ocupadas, incluidos los socios, de la forma siguiente:

- a) Micro empresa: cuyo rango de ocupados es de 1 a 10 personas.
- b) Pequeña empresa: cuyo rango de ocupados es de 11 a 35 personas.
- c) Mediana empresa: cuyo rango de ocupados es de 36 a 100 personas.

Artículo 5.1. Las MIPYMES se rigen por lo establecido en la Constitución de la República, lo previsto en este Decreto-Ley, en sus normas complementarias, sus Estatutos sociales, reglamentos internos, los acuerdos que adopten sus órganos de dirección, control y administración y demás disposiciones jurídicas vigentes, en lo que le sean aplicables.

2. Las MIPYMES cuentan con autonomía empresarial en el marco de la legislación vigente.

3. Responden de sus obligaciones fiscales, crediticias, laborales, medioambientales, contractuales y cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente con su patrimonio.

4. Las MIPYMES como sujeto de derecho contratan bienes y servicios con los demás sujetos reconocidos en la legislación vigente, en igualdad de condiciones y les son aplicables las disposiciones vigentes en la materia.

5. Las MIPYMES tienen la obligación de rendir información estadística según se dispone en la legislación vigente.

Artículo 6. Las MIPYMES tienen, como parte de su autonomía, las facultades siguientes:

- a) Exportar e importar de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente;
- b) gestionar y administrar sus bienes;
- c) definir los productos y servicios a comercializar, así como sus proveedores, clientes, destinos e inserción en mercados;
- d) operar cuentas bancarias y acceder a cualquier fuente lícita de financiamiento;
- e) fijar los precios de sus servicios y bienes excepto aquellos que sean de aprobación centralizada;
- f) definir su estructura, plantilla y cantidad de trabajadores;
- g) determinar los ingresos de sus trabajadores respetando los mínimos salariales establecidos en la legislación laboral vigente;
- h) realizar las inversiones que se requieran para el desarrollo de la MIPYME, cumpliendo lo establecido en la legislación vigente;
- i) crear establecimientos que no tengan personalidad jurídica, dentro o fuera de la provincia donde radica su domicilio social; y
- j) otra facultad o derecho que se derive de su condición de empresa, siempre que no se oponga a lo legalmente establecido.

Artículo 7. Las MIPYMES tienen acceso a los fondos de financiamiento que se establezcan para ellas.

Artículo 8. A las MIPYMES se les aplica el régimen tributario que se regule para ellas en la legislación específica.

Artículo 9. Las relaciones laborales que se establecen entre las MIPYMES y los trabajadores que estas requieran para desarrollar su actividad, se rigen por la legislación laboral vigente.

Artículo 10. El Consejo Nacional de Actores Económicos, es el órgano interinstitucional rector de las políticas y regulaciones concernientes a las MIPYMES encargado de promover y fomentar su desarrollo.

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN DE LAS MIPYMES
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 11. Las MIPYMES se constituyen como sociedades mercantiles, que adoptan la forma de sociedad de responsabilidad limitada, en lo adelante SRL, mediante escritura pública, la que se inscribe en el Registro Mercantil y con su inscripción adquieren personalidad jurídica.

Artículo 12. La forma de SRL, implica la existencia de una sociedad mercantil, con personalidad jurídica propia, cuyo capital está dividido en participaciones sociales y está integrado por las aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales.

Artículo 13. Las MIPYMES pueden estar integradas por uno o más socios.

Artículo 14.1. En la denominación de las MIPYMES figura necesariamente la indicación “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S.R.L.”

2. La denominación de las MIPYMES no puede ser idéntica a la de otro sujeto preexistente.

Artículo 15.1. El objeto social de las MIPYMES es el que los socios acuerdan en los Estatutos sociales como actividades económicas lícitas autorizadas a las que se dedicará, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Las MIPYMES desarrollan la actividad económica constitutiva de su objeto social con responsabilidad social.

3. Para el inicio de sus actividades pueden requerir las licencias, permisos o registros que correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA

De la creación

Artículo 16. La solicitud para la creación de MIPYMES se presenta al Ministerio de Economía y Planificación por el representante de los aspirantes a socios fundadores que estos hayan designado para ello o por el socio único.

Artículo 17. El Ministerio de Economía y Planificación autoriza la creación de las MIPYMES.

Artículo 18. En el caso de reconversión de negocios preexistentes en MIPYMES, requieren igualmente autorización; y siempre que continúen realizando las mismas actividades que ya tenían autorizadas, las licencias o permisos otorgados para ello, mantienen su validez.

Artículo 19. Cuando se pretenda modificar el objeto social que realiza la MIPYME, se requiere una nueva autorización del organismo facultado para ello.

Artículo 20. Las entidades estatales o cualquier otra estructura organizativa sin personalidad jurídica, que al momento de la entrada en vigor de esta norma cumplan el indicador establecido, pueden solicitar la transformación a MIPYME, de conformidad con

lo dispuesto y en consecuencia se le aplican las facultades, incentivos y políticas que se establecen.

SECCIÓN TERCERA

Del capital social

Artículo 21. El capital social se determina en los Estatutos sociales y se constituye por las aportaciones que realizan los socios, quienes asumen la totalidad de las participaciones sociales.

Artículo 22.1. Pueden ser objeto de aportación el dinero y otros bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, en el caso de aportaciones dinerarias la moneda es el peso cubano.

2. En ningún caso pueden ser objeto de aportación al capital social, el trabajo o los servicios.

3. Los aportes no dinerarios que se realicen a la MIPYME, bien en el momento de constitución o como consecuencia de aumento del capital social, se valuarán en la forma prevista en los Estatutos sociales.

Artículo 23.1. El capital social inicial se desembolsa en su totalidad al momento de la constitución de las MIPYMES.

2. No se exige un capital social mínimo para la constitución de las MIPYMES.

3. El capital social debe estar en correspondencia con el nivel de actividades de las MIPYMES.

Artículo 24. El capital social de las MIPYMES está dividido en participaciones sociales que son indivisibles y acumulables. Las participaciones sociales atribuyen a los socios los mismos derechos, cuyo ejercicio está condicionado a sus aportaciones a la MIPYME. Las participaciones sociales no pueden estar representadas por medio de títulos valores.

Artículo 25.1. El aumento del capital social se realiza por creación de nuevas participaciones sociales o por elevación del valor nominal de las ya existentes.

2. En ambos casos el aumento del capital puede realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.

Artículo 26.1. El aumento del capital social se acuerda por la Junta General de Socios con los requisitos establecidos para la modificación en los Estatutos sociales.

2. Cuando el aumento se realice elevando el valor nominal de las participaciones sociales es preciso el consentimiento de todos los socios.

Artículo 27. Una vez ejecutado el acuerdo de aumento del capital social, se establece en los Estatutos sociales la nueva cifra de capital social, igualmente se determinan los bienes o derechos aportados; si el aumento se hubiera realizado por creación de nuevas participaciones sociales, en los Estatutos sociales se consigna la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado dichas participaciones, así como la numeración de estas.

Artículo 28. El acuerdo de aumento del capital social y su ejecución se inscriben en el Registro Mercantil.

Artículo 29.1. La reducción del capital social puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la MIPYME disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución del valor de las aportaciones.

2. Se realiza mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales, su amortización o su agrupación.

3. Se acuerda por la Junta General de Socios con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales.

4. El acuerdo de la Junta General de Socios expresa, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la MIPYME lo lleva a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los socios.

5. El acuerdo de reducción del capital social y su ejecución se inscribe en el Registro Mercantil.

SECCIÓN CUARTA De los Estatutos sociales

Artículo 30. Los Estatutos sociales constituyen el instrumento rector interno de las MIPYMES, contienen las regulaciones para su funcionamiento, se aprueban por los socios en el acto de constitución y pueden ser modificados por acuerdo de la Junta General de Socios.

Artículo 31. Los socios redactan los Estatutos sociales de las MIPYMES los que forman parte de la escritura de constitución, donde hacen constar los elementos siguientes:

- a) La denominación de la MIPYME;
- b) el objeto social a partir de las actividades que lo integran;
- c) duración de la MIPYME que puede ser determinada o indeterminada;
- d) la fecha de cierre del ejercicio social;
- e) el domicilio social;
- f) el capital social, que se expresa en pesos cubanos, las participaciones sociales en que se divida, su valor nominal, su numeración correlativa, así como los montos nominales de las participaciones que cada socio adquiere contra una aportación al capital social;
- g) el modo o modos de organizar la Junta General de Socios y el órgano de administración de la MIPYME, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren y la integración del órgano de control y fiscalización;
- h) forma en que se adoptan los acuerdos de la Junta General de Socios;
- i) reglas para la distribución de las utilidades y el manejo de las pérdidas;
- j) los procedimientos de disolución y liquidación de la MIPYME; y
- k) otras cuestiones facultad de los socios que no sean de carácter imperativo y que no contravengan el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 32. Las MIPYMES pueden aprobar, además, cuantos reglamentos consideren para el ordenamiento de su vida interna.

SECCIÓN QUINTA Formalización de la constitución

Artículo 33. La constitución de las MIPYMES se formaliza mediante escritura pública notarial.

Artículo 34.1. La escritura pública notarial de constitución es otorgada por el socio único o por todos los socios fundadores, por sí o por medio de representante; en el caso de las personas en situación de discapacidad, con los apoyos previstos de forma voluntaria o judicial y con los ajustes necesarios en cada caso.

2. Si el socio fundador es casado, se presume común la aportación y comparece a la escritura pública su cónyuge a los fines de autorizar su disposición; si el bien que se aporta es propio del socio fundador, ambos cónyuges declaran tal carácter en la escritura pública.

Artículo 35. La escritura pública notarial de constitución se presenta a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de hasta 30 días hábiles a contar desde la fecha de su otorgamiento, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 36. En el acto de constitución de la MIPYME los socios celebran la primera reunión de la Junta General de Socios y designan a los miembros de los restantes órganos y sus representantes cuando corresponda, según sus Estatutos sociales.

SECCIÓN SEXTA

MIPYME en formación y MIPYME irregular

Artículo 37. A los efectos de esta norma, se considera MIPYME en formación aquella que ha celebrado actos o contratos durante el período que comprende desde el inicio de los trámites de constitución hasta el vencimiento de los 30 días hábiles establecidos como término para su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 38. La denominación “MIPYME en formación” se hace constar en todos los documentos que se suscriban durante el proceso de constitución y hasta la inscripción de la MIPYME en el Registro Mercantil.

Artículo 39. Por los actos y contratos a los que se refiere el Artículo 37, responden solidariamente quienes los hubiesen celebrado, a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la MIPYME.

Artículo 40.1. Se considera MIPYME irregular a la que, en el período contado desde el vencimiento de los 30 días hábiles establecidos como término para su inscripción en el Registro Mercantil y hasta los 90 días hábiles posteriores, no se haya inscrito efectivamente en el Registro Mercantil.

2. Los socios fundadores que tuviesen a su cargo cumplir con la inscripción en el Registro Mercantil y lo incumplan, son responsables solidaria e ilimitadamente, frente a terceros, con quienes contrataron a nombre de la MIPYME.

Artículo 41. Decursado el período de 90 días hábiles sin que la MIPYME haya sido efectivamente inscrita, queda sin valor la autorización concedida y los socios pueden exigir la restitución de las aportaciones realizadas con los frutos que estas hubiesen producido.

SECCIÓN SÉPTIMA

MIPYMES unipersonales

Artículo 42. Las MIPYMES se pueden constituir por un único socio, que puede ser una persona natural o jurídica, esta última en el caso de MIPYMES estatales, adoptando así la forma de Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Artículo 43. La unipersonalidad de la MIPYME puede ser originaria o sobrevenida:

- a) Originaria: la constituida desde su fundación por un único socio, persona natural o persona jurídica.
- b) Sobrevenida: la que fue constituida por dos o más socios y posteriormente todas las participaciones sociales hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

Artículo 44. En la escritura pública de la MIPYME unipersonal se hace constar, además de los aspectos de carácter general para toda MIPYME, los siguientes:

- a) La condición de MIPYME unipersonal de responsabilidad limitada;
- b) la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales;

- c) la pérdida de la unipersonalidad; y
- d) el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido todas las participaciones sociales.

Artículo 45. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la MIPYME hace constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación.

Artículo 46. En la MIPYME unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejerce las competencias de la Junta General de Socios y del Órgano de Control y Fiscalización, en cuyo caso sus decisiones se consignan en documento, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la MIPYME.

Artículo 47. Respecto al resto de los aspectos, la MIPYME unipersonal funciona de igual manera que las pluripersonales.

**CAPÍTULO III
DE LOS SOCIOS
SECCIÓN PRIMERA
Requisitos**

Artículo 48. Pueden ser socios:

1. De MIPYMES de propiedad privada: las personas naturales residentes permanentes en Cuba, mayores de 18 años.
2. De MIPYMES de propiedad estatal: las personas jurídicas aprobadas por el Ministerio de Economía y Planificación.
3. De MIPYMES de propiedad mixta: las personas naturales y jurídicas de diferentes tipos de propiedad.

**SECCIÓN SEGUNDA
De la incompatibilidad para ser socio**

Artículo 49. Es incompatible con la condición de socio cuando sea persona natural de una MIPYME:

- a) Ser socio de otra MIPYME;
- b) desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado o del Gobierno u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal, para el caso de socios de MIPYMES privadas; y
- c) otras limitaciones que se establezcan por la legislación vigente.

**SECCIÓN TERCERA
Aprobación de la condición de socio**

Artículo 50. Son socios fundadores los que se incorporan como tales en el acto de constitución de la MIPYME.

Artículo 51.1. La decisión sobre la incorporación de un nuevo socio a una MIPYME corresponde a la Junta General de Socios para las MIPYMES privadas y mixtas.

2. La incorporación a la que se refiere el apartado anterior se hace efectiva desde el momento en que se adopta el acuerdo correspondiente.

3. En el caso de las MIPYMES estatales es facultad del Ministerio de Economía y Planificación autorizar su incorporación.

**SECCIÓN CUARTA
Derechos y obligaciones de los socios**

Artículo 52.1. Los socios tienen, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Participar en el reparto de las utilidades y en el patrimonio resultante de la liquidación;
- b) adquisición preferente en la creación de nuevas participaciones sociales;

- c) ser informado de los asuntos relacionados con la MIPYME;
- d) asistir y votar en las Juntas Generales de Socios; e
- e) impugnar los acuerdos sociales.

2. Todos los socios tienen los mismos derechos en la MIPYME, incluidos los económicos, cuyo ejercicio está condicionado a las participaciones sociales que posea cada uno de ellos.

Artículo 53. Los socios tienen, como mínimo, las obligaciones siguientes:

- a) Realizar el aporte al capital social;
- b) cumplir con lo dispuesto en los Estatutos sociales y en la legislación vigente; y
- c) otras que se deriven de su condición de socio.

SECCIÓN QUINTA

Pérdida de la condición de socio

Artículo 54. La condición de socio se pierde por acuerdo de la Junta General de Socios si concurre alguna de las causas siguientes:

- a) Solicitud propia, previo cumplimiento de sus obligaciones con la MIPYME;
- b) fallecimiento;
- c) pérdida de los requisitos para ser socio;
- d) ser sancionado a privación de libertad o cuando esta es subsidiada por trabajo correctivo con internamiento;
- e) disolución o extinción en caso de ser persona jurídica; y
- f) otras que se establezcan en los Estatutos sociales.

Artículo 55. Los socios que pierdan esta condición tienen derecho al reintegro del valor de su participación en la MIPYME, de conformidad con las condiciones y el plazo que se determine en los Estatutos sociales, el que se hace efectivo a ellos o a quien corresponda.

SECCIÓN SEXTA

De la transmisión de la condición de socio

Artículo 56.1. Los socios de la MIPYME pueden transmitir su condición, de manera gratuita u onerosa, cuando los demás socios, si los hubiere, consientan en ello.

2. Los socios, en todos los casos, tienen derecho de adquisición preferente frente a terceros.

3. Si fueran varios los socios interesados en adquirir las participaciones sociales, se distribuyen entre todos ellos a prorrata en correspondencia con su participación en el capital social.

4. El acuerdo a través del cual se haga efectiva la transmisión de la condición de socio se formaliza ante notario público y se inscribe en el Registro Mercantil.

Artículo 57.1. En caso de fallecimiento de un socio de una MIPYME pluripersonal o del socio único en la unipersonal, se aplican las normas sucesorias correspondientes y las relativas al régimen económico del matrimonio.

2. Cuando no existan legatarios ni herederos testamentarios o legales, ni la aportación tenga carácter común, los demás socios pueden adquirir dicha participación de la que era titular la persona fallecida, de conformidad con lo que se determine en la Junta General de Socios o en los Estatutos sociales.

3. En el caso de una MIPYME unipersonal, el fallecimiento del socio único, sin que existan sucesores, implica la extinción de la MIPYME.

Artículo 58. La transmisión de la condición de socio que no se ajuste a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo establecido en los Estatutos sociales no produce efecto alguno frente a la MIPYME.

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS SOCIALES
SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 59. Los órganos de la MIPYME son la Junta General de Socios, el Órgano de Administración y el Órgano de Control y Fiscalización.

Artículo 60. Los socios de la MIPYME, deciden la estructura de los órganos con que cuenta la MIPYME en dependencia de su tamaño y sus actividades. Los órganos pueden ser unipersonales.

Artículo 61. Las decisiones o acuerdos de los órganos de la MIPYME, se adoptan del modo en que se estipule en los Estatutos sociales.

SECCIÓN SEGUNDA

De la junta general de socios

Artículo 62.1. La Junta General de Socios es el máximo órgano de la MIPYME y está integrada por todos los socios, quienes deciden de la forma estatutariamente establecida, sobre los asuntos propios de su competencia.

2. En el caso de las MIPYMEs unipersonales, el socio único asume las funciones de la Junta General de Socios.

3. Todos los socios, incluso los que estén en desacuerdo y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General de Socios.

Artículo 63.1. La Junta General de Socios decide sobre los asuntos siguientes:

- a) La aprobación de los balances y estados financieros;
- b) el nombramiento y separación de los administradores y liquidadores, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos;
- c) nombramiento de los integrantes del órgano de control y fiscalización;
- d) la modificación de los Estatutos sociales;
- e) el aumento y la reducción del capital social;
- f) la transformación, fusión y escisión de la MIPYME;
- g) la disolución de la MIPYME;
- h) igualmente podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión;
- i) aprobar el balance inicial y final de la liquidación;
- j) evaluar la gestión social; y
- k) otros asuntos que determinen los Estatutos sociales.

2. Los Estatutos sociales determinan el período en el que se lleva a cabo la evaluación de la gestión social que como mínimo es anual.

Artículo 64.1. La Junta General de Socios puede ser ordinaria, extraordinaria o universal:

- a) La Junta General de Socios ordinaria, previamente convocada al efecto, se reúne necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- b) Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tiene la consideración de Junta General de Socios extraordinaria.
- c) La Junta General de Socios es universal, cuando quede válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté

presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

2. La junta se celebra, salvo pacto en contrario, en el domicilio social, pudiendo celebrarse con la presencia física de los socios, así como a través de medios telemáticos, siempre que se permita la correcta identificación de estos.

Artículo 65.1. La Junta General de Socios es convocada por el Órgano de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la MIPYME.

2. El Órgano de Administración convoca la Junta General de Socios en las fechas o períodos que determinen la ley y los Estatutos sociales, así como siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales.

3. Igualmente puede ser convocada por el Órgano de Control y Fiscalización cuando se requiera.

Artículo 66.1. Las convocatorias de la Junta General de Socios se dirigen a cada socio, utilizando para ello, salvo pacto en contrario, cualquier medio escrito.

2. La convocatoria contiene el orden del día sobre el cual se va a deliberar y decidir en la Junta General de Socios.

3. El órgano de administración, en un plazo de hasta 15 días hábiles anteriores a la celebración de la Junta General de Socios, realiza la convocatoria para su celebración.

Artículo 67. Los socios, independientemente de la participación que posean en el capital social, tienen derecho a asistir a la Junta General de Socios.

Artículo 68.1. Los socios pueden comparecer a la Junta General de Socios por sí o por medio de representante.

2. Los socios pueden establecer otras exigencias relacionadas con la representación en los Estatutos sociales, la representación comprende la totalidad de las participaciones sociales de que sea titular el socio representado.

Artículo 69. Los socios tienen derecho a votar en cada Junta General de Socios; la participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto en correspondencia con esta.

Artículo 70. Los socios tienen el derecho de solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General de Socios o verbalmente durante su celebración, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Artículo 71. De manera general los acuerdos de la Junta General de Socios se adoptan por mayoría simple de votos, no obstante, los Estatutos sociales prevén que se aprueben por mayoría cualificada o unanimidad las siguientes decisiones:

- a) La adopción y la modificación de normas internas que ordenen el funcionamiento de la MIPYME;
- b) la forma de administración y su modificación;
- c) los aportes de los miembros, en su caso;
- d) la transformación y la reestructuración de la MIPYME, dentro de la cual se encuentran los procesos de fusión y escisión;
- e) la disolución;
- f) incorporación de nuevos socios; y
- g) otros que se establezcan por la Junta General de Socios.

Artículo 72.1. Todos los acuerdos sociales constan en acta numerados de forma consecutiva y ascendente durante cada año natural, los socios asistentes aprueban el acta, bien al finalizar la reunión o, en su defecto, en un término de hasta 10 días hábiles posteriores a la celebración de la Junta General de Socios.

2. Los Estatutos sociales establecen la forma y método para realizar la aprobación del acta.

3. Los acuerdos sociales se ejecutan a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

Artículo 73.1. Son impugnables, ante el tribunal competente, los acuerdos sociales que sean contrarios a ley, se opongan a los Estatutos sociales o lesionen el interés de la MIPYME en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

2. La lesión del interés de la MIPYME se produce cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría.

3. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la MIPYME, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

Artículo 74. Excepcionalmente los socios responden con su patrimonio por las deudas de la MIPYME cuando en beneficio personal la utilicen para la comisión de fraudes o hechos de los cuales se deriven daños y perjuicios a otros socios, a terceros o al Estado.

SECCIÓN TERCERA

Del órgano de administración

Artículo 75.1. El órgano de administración de la MIPYME se integra por uno o varios administradores, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o no de la MIPYME.

2. Los administradores son nombrados, revocados o reelegidos por la Junta General de Socios o por el socio único.

3. La administración de la MIPYME se puede confiar a un administrador único o varios administradores que actúan de conjunto formando un Consejo de Administración.

4. La Junta General de Socios determina el tiempo en el que los administradores se desempeñan en su cargo.

Artículo 76. Es competencia de los administradores, la gestión y la representación de la MIPYME en los términos establecidos en esta norma y en los Estatutos sociales.

Artículo 77. Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio, aunque si se determina en los Estatutos sociales o por acuerdo de la Junta General de Socios, la administración de la MIPYME puede ser ejercida por los mismos socios sin necesidad de nombrar administradores externos.

Artículo 78. En el caso de la existencia de un Consejo de Administración, los Estatutos sociales o, en su defecto, la Junta General de Socios, fijan el número mínimo y máximo de sus integrantes.

Artículo 79. El régimen de organización y funcionamiento del Consejo de Administración se establece en los Estatutos sociales y comprende, en todo caso, las reglas de convocatoria y funcionamiento del órgano, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos.

Artículo 80. Los administradores tienen un deber de diligencia y de lealtad hacia la MIPYME.

Artículo 81. Es incompatible con la condición de administrador:

- a) Ser menor de edad;
- b) ser administrador de otra MIPYME;
- c) desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado o del Gobierno u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal; y
- d) otra limitación que se establezca en los Estatutos sociales o en la legislación vigente.

SECCIÓN CUARTA**Del órgano de control y fiscalización**

Artículo 82.1. La Junta General de Socios decide la integración del Órgano de Control y Fiscalización atendiendo a las características de la MIPYME.

2. Integran este órgano el o los socios que se decida por la Junta General de Socios, los que desempeñen esta función no pueden ocupar simultáneamente otros cargos en la MIPYME.

Artículo 83. En el caso de MIPYMES unipersonales el socio único responde del control y fiscalización de la MIPYME.

Artículo 84. El Órgano de Control y Fiscalización tiene las facultades siguientes:

- a) Realizar actividades de control a los bienes y recursos que integran el patrimonio de la MIPYME;
- b) verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, de los Estatutos sociales y acuerdos de los órganos de dirección y administración de la MIPYME;
- c) convocar la Junta General de Socios cuando se requiera; y
- d) otra facultad que se derive de la naturaleza de su actividad.

Artículo 85.1. El Órgano de Control y Fiscalización informa por escrito, de manera fundamentada, a la Junta General de Socios de los resultados y recomendaciones derivadas de las acciones de control que realice en la MIPYME, con la periodicidad que se decida en los Estatutos sociales.

2. En caso que se requiera por la trascendencia del resultado del control realizado se informa de manera inmediata a la Junta General de Socios.

Artículo 86.1. El Órgano de Control y Fiscalización es responsable de alertar a la Junta General de Socios de la concurrencia de alguna causa de disolución para lo cual está facultado a convocar de manera extraordinaria a la Junta General de Socios.

2. El Órgano de Control y Fiscalización puede instar judicialmente la disolución de la MIPYME, en el caso de que, existiendo una causal de disolución, la Junta General de Socios se niegue a adoptar el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO V**RESERVAS, PAGO DE UTILIDADES, DIVIDENDOS Y CONTABILIDAD****SECCIÓN PRIMERA****De las reservas**

Artículo 87.1. De las utilidades obtenidas al cierre del ejercicio fiscal, por acuerdo de la Junta General de Socios, se destina un por ciento a la reserva obligatoria para pérdidas y contingencias, hasta el límite establecido en la legislación financiera vigente.

2. La Reserva para Pérdidas y Contingencias, mientras no supere el límite indicado, solo puede destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

3. Los socios pueden crear las reservas voluntarias que determinen para el logro de sus fines.

SECCIÓN SEGUNDA**Pago de utilidades y dividendos**

Artículo 88. La distribución de utilidades se realiza en proporción a la participación que corresponda a cada socio o a partes iguales, es facultad de los socios determinar este derecho económico en los Estatutos sociales.

Artículo 89. La distribución de utilidades entre los socios no se hace efectiva si como consecuencia de esa distribución:

- a) La MIPYME no pudiese pagar sus deudas a medida que fueran venciendo en el curso ordinario de sus negocios; o
- b) cuando el total del activo de la MIPYME fuese inferior a la suma total de su pasivo.

Artículo 90. Todo socio que haya recibido utilidades distribuidas total o parcialmente sin tenerse en cuenta lo expresado anteriormente, está obligado a devolver a la MIPYME lo que haya recibido en tal concepto.

Artículo 91.1. En el acuerdo de distribución de dividendos la Junta General de Socios, determina el momento y la forma del pago, a falta de pronunciamiento sobre esos particulares, el dividendo es pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

2. El plazo máximo para el abono completo de los dividendos es de doce meses a partir de la fecha del acuerdo de la Junta General de Socios para su distribución.

SECCIÓN TERCERA

Contabilidad

Artículo 92. La MIPYME está obligada a llevar la contabilidad de sus operaciones, a los efectos fiscales, a partir de las Normas Cubanas de Información Financiera, con las especificidades que al respecto se establezcan.

CAPÍTULO VI

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 93.1. Los conflictos que se generen entre los socios de la MIPYMES o entre estos y la MIPYMES, se resuelven, según lo previsto en los Estatutos sociales y en la legislación vigente, por el tribunal competente.

2. Los conflictos que se generen entre la MIPYME y terceros, se resuelven, según lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Puede preverse el sometimiento previo a métodos alternos de solución de conflictos de conformidad con las normas jurídicas.

CAPÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA MIPYME

SECCIÓN PRIMERA

Disolución

Artículo 94. La disolución paraliza la actividad ordinaria de la MIPYME y da paso al período de liquidación.

Artículo 95.1. Las causas de disolución son las siguientes:

- a) Acuerdo de la Junta General de Socios;
- b) vencimiento del plazo de vigencia sin haberse inscrito la prórroga en el Registro Mercantil;
- c) imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social o por falta de ejercicio de las actividades que lo integran;
- d) existencia de una discrepancia insuperable entre los socios que conduzca a una situación de inactividad de la Junta General de Socios que afecte las operaciones del negocio;
- e) pérdidas que dejen reducido el patrimonio social a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social;
- f) agotamiento de las actividades que constituyen su objeto social antes del vencimiento del plazo de vigencia;

- g) por fusión o escisión total según se determine por los socios y de acuerdo con lo establecido en la legislación;
- h) si transcurrido un año de incumplimiento del indicador y rango previsto para las medianas empresas esta no se escinde o no se materializa la asociación con el Estado;
- i) fallecimiento del socio único;
- j) resolución judicial firme; y
- k) otras causas previstas en los Estatutos sociales y la legislación vigente.

2. En caso de que se produzca un proceso de fusión y como resultado de dicho acto jurídico resulte una nueva MIPYME, los socios cumplen con lo dispuesto en la norma para la creación de este sujeto.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior aplica para la escisión cuando como consecuencia de ese acto jurídico resulte la creación de una o varias MIPYMES.

Artículo 96. La disolución de la MIPYME se inscribe en el Registro Mercantil.

Artículo 97.1. Ante la ocurrencia de presuntos hechos delictivos perpetrados en nombre de la MIPYME, por sus socios o representantes, la Fiscalía General de la República puede instar ante el tribunal la disolución forzosa.

2. Ante violaciones de lo dispuesto en la legislación vigente que cause grave perjuicio a los socios, a la MIPYME o que afecten el interés social, detectados por los órganos y organismos controladores externos autorizados, la Fiscalía General de la República puede instar ante el tribunal el proceso de disolución forzosa conforme a lo previsto en las normas jurídicas.

Artículo 98. La disolución forzosa de una MIPYME solo se dispone por resolución firme del tribunal competente.

SECCIÓN SEGUNDA

Liquidación

Artículo 99.1. La MIPYME disuelta conserva su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza, durante ese tiempo se añade a su denominación la expresión “en liquidación”.

2. Durante esta etapa la actividad de la MIPYME va dirigida a cerrar los compromisos contraídos.

Artículo 100. Durante la liquidación se reparte entre los socios el patrimonio resultante después de haber cobrado los créditos pendientes y haber satisfecho las deudas de la MIPYME a los acreedores.

Artículo 101.1. La liquidación de la MIPYME se lleva a cabo por los liquidadores que se designan de acuerdo con lo establecido en los Estatutos sociales o, en su defecto, son nombrados por la Junta General de Socios.

2. Con la apertura del período de liquidación cesa automáticamente la actividad de los administradores dirigida a desarrollar el objeto social, asumiendo los liquidadores todas sus funciones a fin de liquidar la MIPYME.

Artículo 102. Salvo disposición contraria de los Estatutos sociales o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la Junta General de Socios que acuerde la disolución de la MIPYME, quienes fueran administradores al tiempo de la disolución de la MIPYME se convierten en liquidadores.

Artículo 103. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someten a la aprobación de la Junta General de Socios un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

Artículo 104. Todo lo relativo a la liquidación forzosa se dispone por resolución firme dictada por el tribunal competente, así como la consecuente inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 105. Salvo disposición contraria de los Estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio es proporcional a su participación en el capital social.

SECCIÓN TERCERA

Extinción

Artículo 106.1. Los liquidadores otorgan ante notario público escritura pública de extinción de la MIPYME que contiene las manifestaciones siguientes:

- a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones;
- b) que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos;
- c) que se han cobrado los créditos pendientes; y
- d) que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe.

2. A la escritura pública se incorporan el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.

Artículo 107. La escritura pública de extinción se inscribe en el Registro Mercantil y con la inscripción quedan cancelados todos los asientos relativos a la MIPYME.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los órganos y organismos autorizados a realizar acciones de control, concilian con el Consejo Nacional de Actores Económicos, las acciones de control que pretendan realizar en dichas entidades.

SEGUNDA: La cooperativa no agropecuaria que al momento de entrada en vigor de esta norma decida reconvertirse a una MIPYME, siempre que cumpla el indicador establecido, puede solicitarlo al Ministerio de Economía y Planificación; en este caso se establece como condición que todos los socios de la cooperativa, que así lo decidan, mantengan su condición de socio en la MIPYME, y tengan los mismos derechos, incluidos los económicos, sin importar la aportación realizada y sin perjuicio de que posteriormente pueda aumentar el número de socios.

En el caso de los socios que decidan no incorporarse a la MIPYME tienen derecho al reintegro de sus aportes; de los socios no estar de acuerdo con las condiciones de reconversión antes previstas y aun así ratifiquen su decisión de convertirse en MIPYME, acuerdan la disolución de la cooperativa.

TERCERA: El régimen jurídico especial de las MIPYMES mixtas se emite cuando las condiciones estén creadas para ello.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros queda encargado de la creación, funcionamiento, estructura y funciones del Consejo Nacional de Actores Económicos.

SEGUNDA: El Ministerio de Economía y Planificación emite las normas jurídicas que se requieran para regular el procedimiento de creación gradual de las MIPYMES, así como lo relativo a las MIPYMES estatales.

TERCERA: Los organismos de la Administración Central del Estado cuando corresponda emiten las normas jurídicas que se requieran para la implementación del proceso de creación y funcionamiento de las MIPYMES.

CUARTA: En el término de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente norma, el MEP presenta una evaluación de los resultados de su implementación y de las modificaciones que se requieran.

QUINTA: Se deroga la Sección Decimocuarta del Libro Segundo, Título I “De las Sociedades Limitadas” del Código de Comercio de la República de Cuba.

SEXTA: Esta norma entra en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana a los seis días del mes de agosto de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2021-778-094

JUAN ESTEBAN LAZO HERNANDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 366, de 19 de noviembre de 2018 “De las cooperativas no agropecuarias”, establece las normas que regulan con carácter experimental, la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios y el Decreto 356, de 2 de marzo de 2019 aprueba el “Reglamento de las cooperativas no agropecuarias”.

POR CUANTO: Como parte de la Estrategia Económico-Social, se concibió el desarrollo de las cooperativas no agropecuarias, en particular la generalización de este actor y la eliminación de las restricciones existentes, por lo que resulta necesario derogar, según corresponda, las disposiciones jurídicas mencionadas en el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 122 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 47
DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN PRIMERA

Objeto, definición y características

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional, en lo sucesivo cooperativas.

Artículo 2.1. La cooperativa es una entidad económica, de carácter empresarial, que se constituye a partir de la asociación voluntaria de personas que aportan dinero, otros bienes y derechos para la satisfacción de necesidades económicas, sociales y culturales de sus socios propietarios, así como del interés social, sustentada en el trabajo de estos y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo universalmente reconocidos.

2. Posee personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene derecho de uso, disfrute y disposición sobre los bienes de su propiedad; cubre los gastos con los ingresos que obtiene y responde por las obligaciones que contraiga con sus acreedores con su patrimonio.

Artículo 3.1. La cooperativa se rige por lo establecido en la Constitución de la República, lo previsto en este Decreto-Ley, en sus normas complementarias, sus Estatutos,

reglamentos internos, los acuerdos que adopten sus órganos de dirección y administración y demás disposiciones jurídicas vigentes, en lo que le sean aplicables.

2. Las cooperativas tienen la obligación de rendir información estadística según se dispone en la legislación vigente.

Artículo 4. El objetivo general de la cooperativa es la producción de bienes y la prestación de servicios para la satisfacción del interés social y de sus socios.

Artículo 5. El Consejo Nacional de Actores Económicos es el órgano interinstitucional rector de las políticas y regulaciones concernientes a las cooperativas, encargado de promover y fomentar su desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA

Principios rectores de las cooperativas

Artículo 6. La cooperativa se rige por los principios siguientes:

- a) Voluntariedad: la incorporación y permanencia de los socios en la cooperativa es libre y voluntaria;
- b) cooperación y ayuda mutuas: todos los socios trabajan y se prestan ayuda y colaboración entre sí para alcanzar los objetivos de la cooperativa;
- c) decisión colectiva e igualdad de derechos de los socios: la vida económica y social de la cooperativa se analiza y decide de forma colectiva y las decisiones se adoptan democráticamente por los socios, que tienen iguales derechos y obligaciones; todos los socios aportan su trabajo a la cooperativa;
- d) autonomía y sustentabilidad económicas: la cooperativa tiene independencia económica, disponiendo libremente de su patrimonio dentro de los límites que fija la ley; cubre todas las obligaciones contraídas con sus ingresos; paga los tributos que corresponda; crea fondos y reservas y genera utilidades que se distribuyen entre sus socios en proporción a la contribución al trabajo;
- e) disciplina cooperativista: los socios conocen, cumplen y acatan de manera consciente las disposiciones y los Estatutos que regulan su actividad; cumplen disciplinadamente los acuerdos adoptados en los órganos de dirección y administración, así como las demás regulaciones que sean de aplicación a la cooperativa;
- f) responsabilidad social: contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de los socios y sus familiares;
- g) colaboración y cooperación entre cooperativas y otras entidades: las cooperativas se relacionan entre sí y con otras entidades, estatales o no, mediante contratos, convenios de colaboración, intercambio de experiencias y otras actividades lícitas; y
- h) educación y formación: la cooperativa ofrece formación a sus miembros en las actividades a desarrollar con el fin de que estas se realicen con eficacia, eficiencia y calidad; igualmente educa a todos los miembros en los principios del cooperativismo y asegura su formación, particularmente a los que ocupan cargos en la dirección y administración de la cooperativa, para que adquieran o mejoren su gestión administrativa y liderazgo.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 7. La cooperativa es de trabajo y se constituye como mínimo por tres personas, denominadas socios, donde cada uno tiene como principal contribución su trabajo personal,

sin perjuicio de los aportes que realicen por mandato de la ley o voluntariamente, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Artículo 8.1. El objeto social de la cooperativa es el que los socios establezcan en los Estatutos como actividades económicas lícitas a las que se dedicará, con arreglo a las disposiciones vigentes.

2. Para el inicio de sus actividades requieren las licencias, permisos o registros que correspondan.

3. En caso de que se pretenda modificar el objeto social que realiza la cooperativa, se requiere una nueva autorización del organismo facultado para ello.

Artículo 9. La cooperativa promueve y facilita la participación de sus socios en las organizaciones sindicales.

Artículo 10. La cooperativa puede crear sucursales, brigadas o designar representantes, dentro o fuera de la provincia en la que radica su domicilio social, siempre que no constituyan un ente con personalidad jurídica.

Artículo 11. El patrimonio de la cooperativa se integra a partir de:

- a) Los aportes dinerarios, bienes y derechos, en lo sucesivo aportes, de personas naturales, bajo un régimen de propiedad colectiva o conservando los socios la propiedad sobre sus bienes;
- b) derechos de usufructo, arrendamiento o similares del patrimonio estatal que se decida gestionar de forma cooperativa, para el caso de cooperativas provenientes del sector estatal; exceptuando los inmuebles, los cuales no pueden ser objeto de transmisión de su propiedad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la creación

Artículo 12. La solicitud para la creación de las cooperativas se presenta al Ministerio de Economía y Planificación por el representante de los aspirantes a socios fundadores que estos hayan designado para ello.

Artículo 13. El Ministerio de Economía y Planificación autoriza la creación de las cooperativas.

Artículo 14. En el caso de reconversión de negocios preexistentes en cooperativas, requieren igualmente autorización; y siempre que continúen realizando las mismas actividades que ya tenían autorizadas, las licencias o permisos otorgados para ello, mantienen su validez.

SECCIÓN TERCERA

De los Estatutos

Artículo 15. Los Estatutos contienen las regulaciones para el funcionamiento de la cooperativa, se aprueban por los socios en el acto de constitución y pueden ser modificados por acuerdo de la Asamblea General de Socios siempre que no entre en contradicción con los principios del cooperativismo.

Artículo 16. Los Estatutos además de los contenidos obligatorios establecidos en el presente Decreto-Ley, pueden incluir por acuerdo de los socios, otros asuntos que consideren de importancia para el buen funcionamiento de la cooperativa, siempre que los mismos no contravengan lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 17. En los Estatutos de la cooperativa se hacen constar los elementos siguientes:

- a) La denominación de la cooperativa;
- b) el objeto social a partir de las actividades que lo integran;
- c) la fecha de cierre del ejercicio social;

- d) el domicilio social;
- e) cuantía del aporte dinerario inicial, en bienes o derechos, al capital de trabajo;
- f) el modo o modos de organizar los órganos de la cooperativa, el número de integrantes de dichos órganos o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración de los cargos;
- g) régimen económico-financiero, que incluye el patrimonio; límites y formas de disposición de los bienes y derechos que lo integran y métodos de formación de precios y tarifas para la cooperativa;
- h) sistema de retribución a los socios, basado en la cantidad, complejidad y calidad del trabajo;
- i) condiciones de la exigencia de responsabilidad civil a los órganos de Administración, y Control y Fiscalización y los liquidadores, cuando en el ejercicio de sus funciones causen daños y perjuicios a la cooperativa, los socios o terceros por el incumplimiento de la ley, normas internas, acuerdos de la asamblea o por el actuar negligente, imprudente o con desconocimiento;
- j) aporte social de la cooperativa a la comunidad donde está enclavada;
- k) los procedimientos de disolución y liquidación de la cooperativa; y
- l) otras cuestiones facultad de los socios que no sean de carácter imperativo y que no contravengan el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 18. La cooperativa puede aprobar, además, cuantos reglamentos considere para el ordenamiento de su vida interna.

SECCIÓN CUARTA

Formalización de la constitución

Artículo 19. La constitución de la cooperativa se formaliza mediante escritura pública notarial.

Artículo 20.1. La escritura pública notarial de constitución es otorgada por todos los socios fundadores, por sí o por medio de representante; en el caso de las personas en situación de discapacidad, con los apoyos previstos de forma voluntaria o judicial y con los ajustes necesarios en cada caso.

2. En la escritura pública notarial de constitución se consigna la denominación de la cooperativa y otros particulares previstos en la legislación vigente.

Artículo 21. La escritura pública notarial de constitución se presenta a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de hasta 30 días hábiles a contar desde la fecha de su otorgamiento.

SECCIÓN QUINTA

Cooperativa en formación

Artículo 22.1 Autorizada la constitución, los socios fundadores integran la cooperativa en formación para realizar gestiones y trámites tendentes a ese fin.

2. La denominación “cooperativa en formación” se hace constar en todos los documentos que se suscriban durante el proceso de constitución y hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

3. Los integrantes de la cooperativa en formación pueden conferir mandato, simple o representativo, a uno o a varios de los socios fundadores, para que realicen las gestiones necesarias para su constitución; si se designa a varias personas estas integran un Comité Gestor. En ambos casos el mandato se confiere mediante escrito en el que se hacen constar las facultades otorgadas.

4. El representante de los socios fundadores es responsable por los actos que celebra y los contratos relacionados con las gestiones y trámites para su constitución, que suscribe a nombre de la cooperativa en formación; igualmente son responsables solidariamente los miembros del Comité Gestor.

Artículo 23. Los socios fundadores pueden realizar aportes no dinerarios a la cooperativa en formación, siempre que sean susceptibles de ser valorados económicamente, el valor de estos se establece por acuerdo entre los futuros socios y el Comité Gestor o en su caso, el representante designado.

Artículo 24. Decursado el plazo de 90 días hábiles sin que la cooperativa haya sido efectivamente inscrita queda sin valor la autorización concedida y los socios pueden exigir la restitución de las aportaciones realizadas.

CAPÍTULO III DE LOS SOCIOS SECCIÓN PRIMERA

Requisitos e incompatibilidades para ser socio

Artículo 25. Para ser socio de una cooperativa se requiere cumplir los requisitos siguientes:

- a) Ser persona natural residente permanente en Cuba, mayor de 18 años; y
- b) estar apto y demostrar conocimientos y habilidades para realizar las labores productivas o de servicios que ejecutará en la cooperativa.

Artículo 26. Es incompatible con la condición de socio de una cooperativa:

- a) Ser socio de otra cooperativa;
- b) desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado o del Gobierno u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal; y
- c) otras limitaciones que se establezcan en los Estatutos o la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Aprobación de la condición de socio y su pérdida

Artículo 27.1. La decisión sobre la incorporación de un nuevo socio a una cooperativa corresponde a la Asamblea General de Socios, la cual decide, por acuerdo, si es como socio o como socio a prueba, según lo previsto en el presente Decreto-Ley.

2. La incorporación a la que se refiere el apartado anterior se hace efectiva desde el momento en que se adopta el acuerdo correspondiente.

Artículo 28. La condición de socio se pierde por acuerdo de la Asamblea General de Socios si concurre alguna de las causas siguientes:

- a) Solicitud propia, previo cumplimiento de sus obligaciones con la cooperativa;
- b) fallecimiento;
- c) ser sancionado a privación de libertad o cuando esta es subsidiada por trabajo correccional con internamiento;
- d) salida en condición de emigrado del territorio nacional; y
- e) otras que se establezcan en los Estatutos.

SECCIÓN TERCERA

Modalidades de socios

Artículo 29.1. Son socios los que se incorporan como tales en el acto de constitución de la cooperativa y los que se incorporan en un momento posterior.

Las personas que se incorporen después de su constitución pueden hacerlo como socios o como socios a prueba, siempre que cumplan los requisitos para ello, según lo establecido en el presente Decreto-Ley.

2. Se incorporan efectivamente como socios a prueba desde el momento en que son aprobados por la Asamblea General de Socios, las personas que, a consideración de esta, deban contar con un período de tiempo, para valorar su capacidad y desempeño como socio.

Artículo 30.1. La Asamblea General de Socios fija el término del período de prueba, a que se refiere el Apartado 2 del artículo anterior, el que no excede, en ningún caso, de nueve meses.

2. Transcurrido este período, el órgano de administración evalúa el desempeño del socio a prueba y propone a la Asamblea General de Socios su admisión definitiva o no.

3. El socio a prueba tiene iguales derechos y obligaciones que el socio, salvo lo referido a la capacidad de ocupar cargos de dirección en la cooperativa o para decidir el período de prueba y su admisión definitiva como socio.

4. El acuerdo de la Asamblea General de Socios que acepta el ingreso definitivo o no del socio a prueba, es inapelable.

SECCIÓN CUARTA

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 31. Son derechos de los socios, sin perjuicio de los que se reconozcan en los Estatutos de la cooperativa, los siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General de Socios;
- b) recibir oportunamente los anticipos y las utilidades que les correspondan por el trabajo realizado, según lo establecido en los Estatutos;
- c) elegir y ser elegido para los cargos de dirección y realizar funciones administrativas en la cooperativa;
- d) disfrutar del descanso, según establezcan los Estatutos;
- e) conocer el estado de los resultados de la gestión de la cooperativa con la periodicidad que se acuerde en los Estatutos;
- f) conocer y aprobar los planes económicos anuales, estados financieros y las comprobaciones internas;
- g) ser informado sobre el desempeño de la dirección y administración de la cooperativa;
- h) impugnar los acuerdos de la Asamblea General de Socios;
- i) afiliarse voluntariamente a la organización sindical;
- j) solicitar su cese como socio y cobrar los anticipos pendientes de pago, los adeudos por los bienes vendidos o dados en arrendamiento a la cooperativa y las utilidades que le correspondan por el período que hubiera trabajado; y
- k) otros que se deriven de la condición de socio.

Artículo 32. Los socios de la cooperativa, además de las que se establecen en los Estatutos, tienen las obligaciones siguientes:

- a) Realizar el aporte inicial;
- b) cumplir con los Estatutos y los acuerdos de los órganos de dirección y administración;
- c) contribuir con su trabajo al desarrollo de la cooperativa;
- d) garantizar con su trabajo la calidad de los productos y servicios, y los compromisos de la cooperativa;
- e) mantener discreción sobre las decisiones de los órganos de dirección y administración o cualquier asunto interno;
- f) contribuir al buen funcionamiento de la cooperativa;
- g) mantener relaciones de ayuda mutua y de solidaridad; y
- h) cumplir el régimen disciplinario.

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA
SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 33. Los órganos de la cooperativa, como mínimo, son:

- a) La Asamblea General de Socios;
- b) el Órgano de Administración; y
- c) el Órgano de Control y Fiscalización.

Artículo 34.1. Los socios de la cooperativa, deciden la estructura de los órganos con que cuenta la cooperativa en dependencia de su tamaño y sus actividades.

2. Los socios pueden decidir crear otras estructuras orgánicas que determinen necesarias para el mejor desenvolvimiento de la cooperativa.

Artículo 35. Los órganos colegiados se integran por un número impar de miembros, excepto la Asamblea General de Socios, que se integra por todos los socios de la cooperativa.

Artículo 36. Las decisiones o acuerdos de los órganos de la cooperativa, se adoptan del modo en que se estipule en los Estatutos.

Artículo 37. La convocatoria para las sesiones de los órganos de la cooperativa se informa a todos sus integrantes, con la antelación que señalen los Estatutos y en ella se incluye el orden del día.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Asamblea General de Socios

Artículo 38.1. La Asamblea General de Socios, en lo adelante la Asamblea, es el máximo órgano de la cooperativa y está integrada por todos los socios, quienes deciden de la forma estatutariamente establecida sobre los asuntos propios de la Asamblea.

2. Todos los socios, incluso los que estén en desacuerdo y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea.

3. La Asamblea elige, de entre los miembros del órgano de Administración, a un Presidente que lo será tanto del órgano, como de la cooperativa.

Artículo 39. La Asamblea decide sobre los asuntos siguientes:

- a) Elección y revocación del órgano de Administración, según corresponda;
- b) elección, término de mandato y revocación del Presidente;
- c) elección y revocación del órgano de Control y Fiscalización o del socio que se encarga de estas funciones;
- d) aprobación del plan económico anual de la cooperativa, el presupuesto de ingresos y gastos, los estados financieros, la creación de fondos y sus destinos, la distribución de utilidades y la cuantía de los anticipos, así como los criterios para determinarlos;
- e) aprobación de los Estatutos y sus modificaciones;
- f) admisión del ingreso de nuevos socios en la cooperativa y la modalidad de su incorporación;
- g) aprobación de la pérdida de la condición de socio de la cooperativa y determinación de si procede o no la devolución del aporte dinerario inicial al socio que pierde esa condición, con expresión de los términos y condiciones en que se realiza cuando así se determine;
- h) acuerdo de la exigencia de responsabilidad civil a los órganos de Administración, Control y Fiscalización y liquidadores, por los daños y perjuicios causados a la cooperativa en los términos establecidos por el presente Decreto-Ley;

- i) aprobación de los actos de disposición de los bienes que integran el patrimonio de la cooperativa;
- j) análisis de las reclamaciones que se establezcan por los socios o los trabajadores con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley;
- k) la transformación, fusión y escisión de la cooperativa;
- l) la disolución de la cooperativa;
- m) aprobación del balance inicial y final del proceso de liquidación, en los casos de disolución; y
- n) otros que le confieran los Estatutos.

Artículo 40.1. La Asamblea puede ser ordinaria o extraordinaria; queda constituida válidamente en sus sesiones cuando cuenta con dos tercios del total de los socios de la cooperativa.

- a) La Asamblea ordinaria, previamente convocada al efecto, se reúne necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- b) Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tiene la consideración de Asamblea General de Socios extraordinaria.

2. La Asamblea se celebra, salvo pacto en contrario, en el domicilio social pudiendo ser con la presencia física de los socios, así como a través de medios telemáticos siempre que se permita la correcta identificación de estos.

Artículo 41. La Asamblea es convocada por el Órgano de Administración y de manera excepcional por el Órgano de Control y Fiscalización, o por uno o más socios, conforme a lo establecido en el presente Decreto-Ley o en los Estatutos.

Artículo 42. Los acuerdos de la Asamblea, salvo pacto en contrario, se adoptan por mayoría simple de votos, no obstante, los Estatutos prevén que se aprueben por una mayoría de dos tercios de los socios presentes las siguientes decisiones:

- a) El ingreso de socios o el cese de esta condición;
- b) la elección del Presidente o la revocación de este;
- c) la exigencia de responsabilidad a los miembros de los órganos de Administración, de Control y Fiscalización y liquidadores cuando de su actuar resulten daños a la cooperativa, sus socios o terceros;
- d) la disolución, fusión y escisión de la cooperativa; y
- e) aquellas que por su trascendencia así se determine en los Estatutos de la cooperativa.

Artículo 43.1. Todos los acuerdos de la Asamblea constan en acta, los socios asistentes aprueban el acta, bien al finalizar la reunión o, en su defecto, en un término de hasta 10 días posteriores a la celebración de la Asamblea.

2. Los socios establecen en los Estatutos el mecanismo o los mecanismos para realizar la aprobación del acta.

3. Los acuerdos de la Asamblea se ejecutan a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

Artículo 44.1. Son impugnables, ante el tribunal competente, los acuerdos de la Asamblea que sean contrarios a la ley, se opongan a los Estatutos o lesionen el interés de la cooperativa en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

2. La lesión del interés de la cooperativa se produce cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio cooperativo, se impone de manera abusiva por la mayoría.

3. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la cooperativa, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

SECCIÓN TERCERA

Órgano de Administración

Artículo 45.1. El Órgano de Administración de las cooperativas tiene a su cargo la gestión y representación de esta.

2. El Órgano de Administración puede delegar en el Presidente la representación de la cooperativa.

Artículo 46.1. El Órgano de Administración es convocado por su Presidente con la periodicidad que se decida en los Estatutos y sus decisiones se toman por el acuerdo de dos tercios de sus integrantes presentes, salvo que esté constituido por una sola persona.

2. Sus acuerdos son impugnables por los socios ante la Asamblea siempre que consideren que afectan sus intereses o incumplen la ley, los Estatutos, los acuerdos de la Asamblea o los reglamentos internos.

3. Las cuestiones sobre el funcionamiento del Órgano de Administración, no contempladas en este Decreto-Ley, se establecen en los Estatutos.

Artículo 47. Son facultades del Órgano de Administración las siguientes:

- a) Ejercer la representación de la cooperativa;
- b) suscribir contratos;
- c) solicitar la apertura y cierre de las cuentas bancarias de la cooperativa;
- d) convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, así como cursar las invitaciones que procedan;
- e) adoptar medidas organizativas encaminadas a favorecer el debido cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea;
- f) elaborar, dar seguimiento y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los planes económicos anuales, que incluyen los de ingresos y gastos de la cooperativa y someterlos a la aprobación de la Asamblea;
- g) proponer a la Asamblea los planes de medidas para dar cumplimiento y seguimiento a las recomendaciones de las acciones de control;
- h) controlar periódicamente el cumplimiento de las actividades de la cooperativa;
- i) controlar el cumplimiento de las obligaciones generales y demás tareas que se atribuyen a cada socio, así como, en su caso, de las labores de los trabajadores contratados por la cooperativa e informar de su resultado a la Asamblea o al Presidente, según corresponda;
- j) proponer a la Asamblea la incorporación de nuevos socios y la pérdida de esta condición;
- k) proponer a la Asamblea la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos y reglamentos internos de la cooperativa; y
- l) otras que se le asignen en los Estatutos.

Artículo 48. El Órgano de Administración de la cooperativa tiene las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir el objeto social de la cooperativa;
- b) informar periódicamente a la Asamblea el estado de cumplimiento de los planes de la cooperativa;

- c) advertir a la Asamblea sobre las situaciones que perjudiquen el cumplimiento de los planes, así como la adquisición de insumos o la comercialización de los productos o servicios u otras actividades que conforman el objeto social de la cooperativa;
- d) advertir oportunamente a la Asamblea, del posible incumplimiento de las obligaciones contraídas por la cooperativa, imposibilidad de satisfacerlas a mediano o largo plazo o concurrencia de alguna de las causales de disolución;
- e) ser el máximo responsable por el uso racional y eficiente de los bienes que integran el patrimonio de la cooperativa, y de los que se utilicen para el cumplimiento de las funciones que tienen asignadas;
- f) informar de inmediato a la Asamblea los daños o pérdidas que ocurran sobre bienes o derechos del patrimonio de la cooperativa y sus causas, y proponer las medidas dirigidas a obtener el resarcimiento correspondiente;
- g) rendir cuenta periódicamente a la Asamblea sobre el resultado de su desempeño;
- h) facilitar al Órgano de Control y Fiscalización cuantos datos e información, necesite para el desempeño de sus funciones; y
- i) otras que se establezcan en los Estatutos.

SECCIÓN CUARTA

Órgano de Control y Fiscalización

Artículo 49. El Órgano de Control y Fiscalización es elegido por la Asamblea, el o los socios que lo integren no pueden ocupar simultáneamente otros cargos en la cooperativa.

Artículo 50. El Órgano de Control y Fiscalización tiene las facultades siguientes:

- a) Realizar actividades de control a los bienes y recursos de la cooperativa;
- b) verificar el cumplimiento de los Estatutos y acuerdos de los órganos de dirección y administración de la cooperativa;
- c) realizar cuantas comprobaciones estime pertinentes con respecto al funcionamiento de la cooperativa; y, en consecuencia, comunicar a la Asamblea las recomendaciones que correspondan;
- d) convocar a la Asamblea cuando se requiera; y
- e) otra facultad que se derive de la naturaleza de su actividad.

Artículo 51.1. El Órgano de Control y Fiscalización informa por escrito y de manera fundamentada a la Asamblea las irregularidades detectadas durante el ejercicio de sus funciones, con la periodicidad que se establezca en los Estatutos, salvo que por la trascendencia del resultado del control realizado sea necesario un informe inmediato.

2. Es responsable de alertar a la Asamblea de la ocurrencia de alguna causa de disolución para lo cual está facultado a convocarla de manera extraordinaria.

3. El Órgano de Control y Fiscalización puede instar judicialmente la disolución de la cooperativa, en el caso de que concurra una causa de disolución y la Asamblea se niegue a adoptar el acuerdo correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

Del Presidente

Artículo 52. El Presidente de la cooperativa lo es a su vez del Órgano de Administración y forma parte integrante de este.

Artículo 53. Para ser Presidente se requiere:

- a) Ser socio de la cooperativa;
- b) conocer y tener experiencia en las actividades que constituyen el objeto social de la cooperativa;

- c) tener capacidad de liderazgo y de conducción para el cumplimiento de los fines y objetivos de la cooperativa;
- d) promover con su ejemplo personal la disciplina, la colaboración y el respeto entre los socios, así como la incorporación de iniciativas y fórmulas de solución para los problemas que enfrente la cooperativa;
- e) tener conocimientos y capacidades que le permitan desempeñarse como representante de la cooperativa ante terceros;
- f) gozar de buen concepto público; y
- g) otros requisitos que se establezcan en los Estatutos.

Artículo 54. En los casos de ausencia prolongada o revocación del Presidente antes de la conclusión del término de mandato, la Asamblea elige otro Presidente por el resto del período.

Artículo 55.1. El Presidente puede ser revocado del cargo antes de cumplirse el término para el cual fue elegido, por acuerdo de la Asamblea, si incurre en una de las circunstancias siguientes:

- a) Ser declarado responsable de la comisión de hechos constitutivos de delito;
- b) tener responsabilidad directa o colateral en hechos de corrupción o de descontrol respecto a los bienes de la cooperativa y su administración; o
- c) perder cualquiera de los requisitos establecidos en este Decreto-Ley.

2. El proceso de revocación se inicia por la Asamblea a solicitud de más del cincuenta por ciento de sus miembros.

3. El Presidente de la cooperativa puede presentar a la Asamblea la renuncia a su cargo.

Artículo 56. Son facultades propias derivadas de su condición de Presidente de la cooperativa y del Órgano de Administración:

- a) Presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea, y en su caso, las del Órgano de Administración; y
- b) proponer al Órgano de Administración la adopción de medidas disciplinarias que correspondan a socios o trabajadores contratados, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos internos.

Artículo 57. Al Presidente le son delegadas las facultades del Órgano de Administración que se definan en los Estatutos de la cooperativa o que se decida por sus órganos.

Artículo 58. El Presidente de la cooperativa tiene las obligaciones siguientes:

- a) Ejecutar, con la mayor diligencia, las facultades que le son delegadas por el Órgano de Administración y las que le son conferidas por la ley, los Estatutos y los reglamentos internos;
- b) rendir cuenta del desempeño de sus funciones a la Asamblea, al Órgano de Administración y responder personal y solidariamente por los mandatos que le son conferidos y como parte integrante del Órgano de Administración;
- c) convocar y presidir las sesiones del Órgano de Administración;
- d) controlar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones financieras y tributarias de la cooperativa;
- e) mantener un clima de cooperación entre los socios para la consecución eficiente de las funciones asignadas;
- f) proponer o, en su caso, exigir que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones que emanen de auditorías u otras acciones de control que se realicen a la cooperativa y controlar su ejecución; y
- g) otras que le asigne el Órgano de Administración, la Asamblea, la legislación vigente o los Estatutos y reglamentos internos.

SECCIÓN SEXTA

**Responsabilidad de los miembros de los Órganos de Administración
y Control y Fiscalización**

Artículo 59. Los socios que integren los órganos de Administración y de Control y Fiscalización, responden personal y solidariamente con su patrimonio por daños y perjuicios que causen a la cooperativa, a los demás socios, a terceros o al Estado por incumplimiento negligente, imprudente o por desconocimiento de sus obligaciones, la ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea.

Artículo 60. La exigencia de responsabilidad civil contra los causantes del daño implica la destitución inmediata de los responsables de sus cargos, por la Asamblea.

Artículo 61. Decidida por la Asamblea la exigencia de responsabilidad civil a un órgano cooperativo por la ocurrencia de algún daño, esta puede exonerar a alguno de los miembros, siempre que no haya participado, en la reunión donde se adoptó el acuerdo lesivo o por la constancia en acta de su voto en contra.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

SECCIÓN PRIMERA

Del patrimonio cooperativo

Artículo 62.1. El patrimonio de la cooperativa es independiente del patrimonio individual de los socios, y está integrado por el capital de trabajo inicial, y demás bienes y derechos cuya titularidad adquiere la cooperativa de forma lícita.

2. Excepcionalmente los socios responden con su patrimonio por las deudas de la cooperativa cuando en beneficio personal la utilicen para la comisión de fraudes o hechos de los cuales se deriven daños y perjuicios a otros socios, a terceros o al Estado.

3. La cooperativa requiere de un capital de trabajo inicial para la realización de sus actividades que puede estar constituido por el aporte dinerario inicial, créditos bancarios y otros aportes en bienes, o derechos.

Artículo 63.1. El monto del aporte inicial, que puede ser distinto para cada socio presente en el acto constitutivo, se acredita al momento de comparecer ante notario público a los fines de su formalización, tal como está establecido en el presente Decreto-Ley.

2. Para los socios que se incorporen a la cooperativa una vez constituida, el monto del aporte inicial se expresa en el acuerdo donde se aprueba su ingreso, y se acredita al momento de comparecer ante notario público, mediante las certificaciones bancarias que correspondan en el caso de aportes dinerarios, o la decisión de la Asamblea que aprueba el valor económico de los bienes o derechos, del cual se deja constancia en el propio acuerdo.

Artículo 64. El aporte de los nuevos socios al patrimonio cooperativo se incrementa por acuerdo de la Asamblea o en proporción razonable al aumento de las utilidades distribuibles, según se establezca en los Estatutos.

Artículo 65. Los socios pueden aportar a la cooperativa, con posterioridad a su constitución otros bienes o derechos mediante cualquiera de los actos traslativos de dominio, gratuitos u onerosos, reconocidos en Derecho, previa aprobación de la Asamblea, los que pasan a formar parte del patrimonio cooperativo.

Artículo 66. Los socios, además, pueden poner a disposición de la cooperativa en usufructo, comodato o arrendamiento, bienes de propiedad personal, mediante la suscripción de los contratos que procedan.

Artículo 67. Los socios, además del aporte dinerario inicial, pueden realizar sucesivos aportes dinerarios a la cooperativa, previa aprobación de la Asamblea, siempre que sean de lícita procedencia.

Artículo 68. Los actos de disposición sobre bienes y derechos que integran el patrimonio de la cooperativa y la valuación de los bienes o derechos que los socios de nueva incorporación pretendan aportar, requieren la aprobación previa de la Asamblea y se formalizan de acuerdo con lo que se dispone en los Estatutos y reglamentos internos de la cooperativa.

SECCIÓN SEGUNDA

Contratación económica, contabilidad y planes internos

Artículo 69. La cooperativa como sujeto de derecho contrata bienes y servicios con los demás sujetos reconocidos en la legislación vigente en igualdad de condiciones, y le son aplicables las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 70. Las cooperativas pueden comprar y vender vehículos de motor a personas jurídicas y naturales, solo para asegurar el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 71. La cooperativa está obligada a llevar la contabilidad de sus operaciones, a los efectos fiscales, a partir de las Normas Cubanas de Información Financiera, con las especificidades que al respecto se establezcan.

Artículo 72. El Órgano de Administración adopta las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de las normas contables que rijan para la cooperativa.

Artículo 73. El Órgano de Administración elabora sus planes anuales, los de ingresos y gastos, así como cualquier otro, dentro del plazo que le resulte necesario para la mejor organización de las actividades que constituyen su objeto social. Los planes anuales de la cooperativa se aprueban por la Asamblea.

CAPÍTULO VI

DE LAS UTILIDADES, RESERVAS, FONDOS Y ANTICIPOS

Artículo 74.1. La cooperativa, al final del ejercicio fiscal, una vez cumplidos sus compromisos financieros y tributarios y creados los fondos y reservas establecidos, determina por acuerdo de la Asamblea, la proporción a distribuir entre los socios y cualquier otro destino posible.

2. Se considera utilidad neta a distribuir, la obtenida cuando se hayan satisfecho enteramente:

- a) Deudas vencidas con el presupuesto del Estado;
- b) créditos vencidos con instituciones bancarias; y
- c) otras obligaciones prioritarias que apruebe la Asamblea.

3. De las utilidades obtenidas al cierre del ejercicio fiscal, por acuerdo de la Asamblea, se destina un por ciento a la reserva obligatoria para pérdidas y contingencias, hasta el límite establecido en la legislación financiera vigente.

4. La cooperativa que tenga pérdidas las solventa, en primera instancia, por medio de la reserva para cubrir contingencias.

5. La cooperativa puede crear las reservas voluntarias que determinen para el logro de sus fines.

Artículo 75.1. Para repartir el cincuenta por ciento (50 %) de las utilidades, la cooperativa tiene que cubrir, al menos, la mitad de la reserva obligatoria para pérdidas y contin-

gencias; y para llegar hasta un setenta por ciento (70 %), tiene que completar esa reserva según la escala siguiente:

- a) Del 51 al 65 % al 60 %;
- b) del 66 al 80 % al 65 %; y
- c) más del 81 % al 70 %.

2. La diferencia con el ciento por ciento de las utilidades, entre las distribuidas y las que no se distribuyen entre los socios se destina a la creación de los fondos siguientes:

- a) De operaciones e inversiones;
- b) de educación y formación de los miembros en los principios del cooperativismo y en las líneas básicas de actividades aprobadas como objeto social a la cooperativa;
- c) actividades socioculturales;
- d) incremento del fondo para contingencias; y
- e) otros previstos en los Estatutos.

3. El fondo que se cree para actividades socioculturales puede ser destinado a la protección de los ingresos de los socios en caso de desastres naturales y otras causas que paralicen temporalmente el trabajo de la cooperativa, prestar ayuda económica a estos y a la compra de artículos y reparación de viviendas.

Artículo 76.1. Los anticipos de las utilidades que se entregan a los socios, son en efectivo, bienes o servicios y están exclusivamente en proporción a la cantidad, complejidad y calidad del trabajo de cada uno en la cooperativa.

2. El ejercicio de un cargo en los órganos cooperativos no implica otorgar privilegios al momento de la distribución de anticipos y utilidades.

Artículo 77. La Asamblea aprueba el monto de los anticipos a los socios, a propuesta del Órgano de Administración y toma como base los resultados previstos en los planes de la cooperativa para cada ejercicio fiscal.

Artículo 78. El procedimiento de cálculo de la cantidad, complejidad y calidad del trabajo de cada socio con vistas a su retribución, incluidos los que desempeñen funciones administrativas, de servicios internos u otras de carácter indirecto, se establece en los Estatutos y reglamentos internos.

Artículo 79. Los socios que se incorporen a la cooperativa después del comienzo de un ejercicio fiscal, tienen derecho en igualdad de condiciones respecto al resto de los socios, a recibir las utilidades que les correspondan por el periodo realmente trabajado, en el cálculo se incluye el tiempo en que estuvo contratado como trabajador por la cooperativa.

CAPÍTULO VII

CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES

Artículo 80.1. Las cooperativas pueden contratar trabajadores por un periodo de hasta tres meses, dentro del año natural, para las actividades y tareas que no puedan asumir los socios en determinado período.

2. La contratación a que se refiere el párrafo anterior no puede exceder el diez por ciento (10 %) del número de socios de la cooperativa.

3. El salario de los trabajadores contratados se pacta por acuerdo entre la cooperativa y el trabajador, toma como base el salario mínimo reconocido en el país y la cantidad y calidad del trabajo a realizar.

4. Los derechos del trabajador contratado, incluyendo los de la seguridad social, y su régimen disciplinario, se rigen por lo que establece la legislación laboral vigente y les son aplicables las disposiciones en materia tributaria.

Artículo 81.1. Al expirar el período de tres meses a que se refiere el apartado Primero del artículo anterior, la cooperativa puede dar la opción al trabajador contratado de solicitar su ingreso como socio si aún necesita de su servicio y de no aceptar este, cesa la relación de trabajo.

2. El ingreso puede ser como socio o socio a prueba, según se considere que está listo o no para realizar las labores que se le asignen en la cooperativa y de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 82.1. Los conflictos que se generen entre los socios de la cooperativa o entre estos y la cooperativa, se resuelven, según lo previsto en los Estatutos y en la legislación vigente, por el tribunal competente.

2. Los conflictos que se generen entre la cooperativa y terceros, se resuelven, según lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Puede preverse el sometimiento previo a métodos alternos de solución de conflictos de conformidad con las normas jurídicas.

CAPÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA COOPERATIVA

SECCIÓN PRIMERA

Disolución

Artículo 83. La disolución paraliza la actividad ordinaria de la cooperativa y da paso al período de liquidación.

Artículo 84.1. Las causas de disolución de la cooperativa son:

- a) Acuerdo de la Asamblea General;
- b) incumplimiento de los principios que sustentaron la constitución de la cooperativa;
- c) si se demuestra que los ingresos que perciben no provienen del trabajo de sus miembros;
- d) cuando su membrecía sea inferior al mínimo legal establecido y permanezca en esta situación por más de seis meses consecutivos;
- e) operar con pérdidas por dos períodos fiscales consecutivos;
- f) imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social o agotamiento de este;
- g) por fusión o escisión total según se determine por los socios y de acuerdo con lo establecido en la legislación;
- h) resolución judicial firme; y
- i) otras causas previstas en la ley y los Estatutos.

2. En caso de que se produzca un proceso de fusión y como resultado de dicho acto jurídico resulte una nueva cooperativa, los socios cumplen con lo dispuesto en la norma para la creación de este sujeto.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior aplica para la escisión cuando como consecuencia de ese acto jurídico resulte la creación de una o varias cooperativas.

Artículo 85.1. Ante la ocurrencia de presuntos hechos delictivos perpetrados en nombre de la cooperativa, por sus socios o representantes, la Fiscalía General de la República puede instar ante el tribunal la disolución forzosa.

2. Ante violaciones de lo dispuesto en la legislación vigente que cause grave perjuicio a los socios, a la cooperativa o que afecten el interés social, detectados por los órganos y organismos controladores externos autorizados, la Fiscalía General de la República puede instar ante el tribunal el proceso de disolución forzosa conforme a lo previsto en las normas jurídicas.

Artículo 86. La disolución forzosa de una cooperativa solo se dispone por resolución firme del tribunal competente.

Artículo 87. La disolución de la cooperativa se inscribe en el Registro Mercantil.

SECCIÓN SEGUNDA

Liquidación

Artículo 88.1. La cooperativa disuelta conserva su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza, durante ese tiempo se añade a su denominación la expresión “en liquidación”.

2. Durante esta etapa la actividad de la cooperativa va dirigida a cerrar los compromisos contraídos.

Artículo 89. Durante la liquidación se reparte entre los socios el patrimonio resultante después de haber cobrado los créditos pendientes y satisfecho las deudas de la cooperativa.

Artículo 90. La liquidación de la cooperativa se lleva a cabo por los liquidadores que se designan de acuerdo con lo establecido en los Estatutos o, en su defecto, son nombrados por la Asamblea.

Artículo 91. Quienes fueran administradores al tiempo de la disolución de la cooperativa se convierten en liquidadores, salvo pacto en contrario, los que realizan sus funciones con el objetivo de liquidar la cooperativa conforme a lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 92. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someten a la aprobación de la Asamblea, en el término que se disponga en los Estatutos, un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

Artículo 93.1. Salvo disposición contraria de los Estatutos, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio es proporcional a su participación en el capital de trabajo inicial.

2. Para la división del remanente entre los socios, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, de la parte que corresponda a cada uno, se descuenta cualquier importe en que se haya incurrido por concepto de gasto personal o los anticipos que hubiere adelantado la cooperativa.

Artículo 94. El plazo máximo para la realización de todas las operaciones de liquidación se dispone en los Estatutos, el que se comienza a contar a partir de la toma del acuerdo que la dispuso.

Artículo 95. Todo lo relativo a la liquidación forzosa se dispone por resolución firme dictada por el tribunal competente, así como la consecuente inscripción en el Registro Mercantil.

SECCIÓN TERCERA

Extinción

Artículo 96.1. Los liquidadores otorgan ante notario público escritura pública de extinción de la cooperativa que contiene las manifestaciones siguientes:

- a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones;
- b) que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos;
- c) que se han cobrado los créditos pendientes; y
- d) que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe.

2. A la escritura pública de extinción se incorporan el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.

Artículo 97. La escritura pública de extinción se inscribe en el Registro Mercantil y con la inscripción quedan cancelados todos los asientos relativos a la cooperativa.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las entidades autorizadas que suministran productos o prestan servicios para entidades económicas que se decida gestionar de forma cooperativa continúan suministrándolos o prestándolos mediante contrato, de acuerdo con su plan, presupuesto y política comercial y de precios sin subsidios establecida, hasta tanto se desarrollen otros mercados o fuentes de suministros o servicios, siempre que la economía lo permita.

SEGUNDA: Los Acuerdos de los Consejos de la Administración y las resoluciones de los organismos de la Administración Central del Estado, que dispusieron la creación de las cooperativas no agropecuarias que hoy se encuentran constituidas, mantienen su vigencia en aquellos aspectos esenciales para la existencia y funcionamiento de la cooperativa y en los que no se opongan a las facultades que mediante este Decreto-Ley se atribuyen a este sujeto.

TERCERA: Los órganos y organismos autorizados a realizar acciones de control, concilian con el Consejo Nacional de Actores Económicos, las acciones de control que pretendan realizar en dichas entidades.

CUARTA: Los organismos de la Administración Central del Estado no continúan siendo órgano de relación u organismo que responde por el funcionamiento interno de las cooperativas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros queda encargado de la creación, funcionamiento, estructura y funciones del Consejo Nacional de Actores Económicos.

SEGUNDA: El Ministerio de Economía y Planificación emite las normas jurídicas que se requieran para regular el procedimiento de creación gradual de las cooperativas.

TERCERA: Los organismos de la Administración Central del Estado cuando corresponda emiten las normas jurídicas que se requieran para la implementación del proceso de creación y funcionamiento de las cooperativas.

CUARTA: Se deja sin efecto el encargo para la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo, de la conducción del proceso de creación de cooperativas y su funcionamiento en cuanto a organización, implementación, aseguramiento, control sistemático y la información anual de sus resultados al Consejo de Ministros.

QUINTA: Derogar el Decreto-Ley 366, “De las Cooperativas No Agropecuarias”, de 15 de noviembre de 2018 y su Reglamento, el Decreto 356 de 2019.

SEXTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los seis días del mes agosto de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2021-779-094

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 105, “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, establece en su Artículo 5, la protección mediante regímenes especiales de seguridad so-

cial, a las personas que realizan actividades en las que por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones.

POR CUANTO: Mediante los decretos-leyes 278, de 30 de septiembre de 2010, y el 306, de 17 de noviembre de 2012, se establecen regímenes especiales de seguridad social dirigidos a los trabajadores por cuenta propia y los socios de las cooperativas no agropecuarias, los que resulta necesario derogar.

POR CUANTO: Como parte del proceso de actualización del modelo económico cubano, la estrategia económico social y la ampliación, reconocimiento y fortalecimiento de la gestión de los diferentes actores económicos, es necesario regular, de forma homogénea, la protección de la seguridad social a los trabajadores por cuenta propia, los de las cooperativas no agropecuarias y los de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 48
DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA, LOS SOCIOS
DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS Y DE LAS MICRO,
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PRIVADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto, establecer el régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, que no son sujetos del régimen general de seguridad social o cualquier otro régimen especial.

Artículo 2.1. La afiliación al régimen especial de seguridad social de los sujetos comprendidos en el artículo anterior, es obligatoria y constituye un requisito indispensable para que ejerzan su trabajo y reciban los beneficios de la seguridad social.

2. No están obligados a afiliarse al régimen especial de seguridad social, el cónyuge y los familiares de los trabajadores por cuenta propia hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, que participan en el ejercicio de la actividad; los que de forma voluntaria se afilian y contribuyen al régimen especial, reciben los beneficios previstos en el presente Decreto-Ley.

Artículo 3. El régimen especial de seguridad social que por este Decreto-Ley se establece, protege a los trabajadores por cuenta propia, a los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, en lo adelante afiliados, ante la enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez total, vejez, y en caso de muerte, protege a su familia.

Artículo 4. A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera activo como contribuyente al régimen, el que no adeude cotizaciones por un período superior a los seis (6) meses.

Artículo 5. Los trabajadores contratados de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, se rigen por las disposiciones del régimen general de seguridad social, previstas en la Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO II

AFILIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 6.1. La afiliación al régimen de los trabajadores por cuenta propia se realiza a solicitud del trabajador, ante el funcionario designado de la Oficina de Trámites facultado para autorizar el ejercicio por cuenta propia.

2. La afiliación al régimen especial de seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, se formaliza con la inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Social, que obra en la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente al domicilio fiscal de la cooperativa o de la micro, pequeña o mediana empresa privada, a partir de la fecha de su ingreso, considerada esta como la de alta al régimen.

3. En todos los casos, en el acto de afiliación al régimen especial, se registra la base de contribución seleccionada.

Artículo 7. Se consideran causales de baja del régimen especial, las siguientes:

- a) Dejar de contribuir en un término superior a seis (6) meses, con excepción de los trabajadores por cuenta propia que se encuentran suspendidos temporalmente para el ejercicio del proyecto de trabajo, por las causales establecidas en la legislación vigente;
- b) declaración de invalidez total del afiliado mediante dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, sin que reúna los requisitos para la concesión de la pensión;
- c) la concesión de la pensión por invalidez total o por edad;
- d) incorporación del afiliado al trabajo como asalariado;
- e) el fallecimiento del afiliado; y
- f) cualquier otra causa que se establezca en la legislación.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 8. Las prestaciones reguladas por el presente Decreto-Ley se financian con la contribución de los afiliados al régimen y se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

Artículo 9.1. A los fines señalados en el artículo anterior, la contribución de los afiliados es del veinte por ciento (20 %) de la base de contribución seleccionada por este, de la escala siguiente:

2 000
2 500
2 700
3 000
3 500
4 000
4 500
5 000
5 500
6 000
6 500
7 000
7 500
8 000

8 500

9 000

9 500

2. El afiliado puede modificar la base de contribución seleccionada, dentro del último trimestre del año natural, y comienza a contribuir por la nueva base, en el mes de enero del año siguiente.

3. La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social, la información de la contribución al régimen, así como la certificación que la avale.

Artículo 10.1. El pago de los subsidios por enfermedad o accidente de los trabajadores por cuenta propia, se abona por la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social o el Departamento Municipal de Seguridad Social de las provincias Artemisa y de Mayabeque, según corresponda, de su domicilio fiscal, con excepción de los arrendadores de vivienda, habitaciones y espacios, en cuyo caso el pago se realiza por la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social o el Departamento de Seguridad Social del domicilio fiscal donde radica el inmueble.

2. En el caso de los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, el pago se realiza con cargo a la retención que efectúa el Órgano de la Administración, del uno y medio por ciento (1.5 %), del veinte por ciento (20 %) de la contribución mensual que realizan a la seguridad social.

3. El fondo que se destina a estos fines, no puede ser utilizado para objetivos distintos a los establecidos en el presente Artículo.

Artículo 11.1. La cuantía de las pensiones de los afiliados al presente régimen, se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince (15) años naturales, anteriores a su solicitud; si dentro de este período el afiliado tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo, los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

2. La cuantía de las pensiones de los trabajadores contratados por las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, se determina sobre los ingresos percibidos por la labor que realizan.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 12.1. Los trabajadores por cuenta propia están obligados a cumplir, de manera individual, con el aporte a la seguridad social, una vez inscriptos en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

2. Corresponde al Órgano de la Administración de la cooperativa no agropecuaria y el de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, la responsabilidad de garantizar el aporte al Fisco de la contribución a la seguridad social de los socios.

Artículo 13.1. Se consideran causas justificadas de exoneración temporal del pago de la contribución a la Seguridad Social de los afiliados, las siguientes:

- a) Incapacidad temporal para el trabajo, hasta seis (6) meses, avalada por certificado médico emitido, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- b) incapacidad temporal para el trabajo por más de seis (6) meses, avalada mediante el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;

- c) el período en que el afiliado se encuentra en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social;
 - d) las movilizaciones militares por períodos superiores a un mes, acreditada por la autoridad competente;
 - e) movilización para procesos electorarios, a solicitud del Consejo Electoral Nacional;
 - f) laborar como juez lego, previa presentación de la solicitud emitida por el tribunal correspondiente;
 - g) situación excepcional o de desastre, por disposición de las autoridades facultadas;
 - h) reparación del vehículo para los instructores de automovilismo, arrendadores de medio de transporte y el transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos, por un plazo de hasta seis (6) meses;
 - i) reparación del medio para la pesca comercial por un plazo de hasta seis (6) meses;
 - j) realizar acciones de conservación y remodelación del inmueble en los proyectos relacionados con el arrendamiento de vivienda, habitaciones y espacios, servicios de belleza, el cuidado de niños y la elaboración y manipulación de alimentos y bebidas, por un plazo de hasta (6) seis meses; y
 - k) encontrarse en prisión provisional o en cumplimiento de una sanción penal que le impide ejercer la actividad.
2. El período que el afiliado se encuentre exonerado del pago de la contribución a la seguridad social por alguna de las causas anteriores, se considera activo como contribuyente.

CAPITULO V

TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 14.1. A los efectos de conceder el derecho a la licencia retribuida por maternidad y a las pensiones establecidas en el presente Decreto-Ley, se consideran como tiempo de contribución, los períodos siguientes:

- a) En que el afiliado estuvo exonerado de la contribución a la seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13.1;
- b) en que tuvo la condición de trabajador asalariado o fue sujeto de otro régimen de seguridad social; y
- c) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo o el ofrecido por las jóvenes durante el cumplimiento del mismo.

2. Los períodos de tiempo a que se refiere el inciso b), se acreditan mediante las certificaciones oficiales establecidas por la legislación y las de las contribuciones efectuadas, según corresponda.

Artículo 15. El afiliado que tuvo la condición de asalariado con anterioridad a su inscripción al régimen, puede completar el tiempo mínimo de contribución que se establece como requisito para tener derecho a la pensión, con el tiempo de servicios prestados como trabajador asalariado, siempre que acredite como mínimo:

- a) Cinco años de contribución para la pensión ordinaria por edad;
- b) tres años de contribución para la pensión extraordinaria por edad; y
- c) dos años de contribución para la pensión por invalidez total.

Artículo 16. El afiliado puede completar el tiempo de contribución que se establece para tener derecho a la pensión, con el tiempo de servicio prestado como trabajador asalariado, sin que requiera acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen establecido en el artículo anterior, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Su desvinculación del sector estatal se produce a partir del primero de noviembre de 2009;

- b) se incorpora al régimen especial de seguridad social en el término de un año posterior a su desvinculación del sector estatal; y
- c) si en el transcurso de los diez años consecutivos a su afiliación al régimen especial, cumple los requisitos establecidos para la obtención de la pensión por edad ordinaria o extraordinaria, invalidez total y la prestación por maternidad.

Artículo 17.1. Cuando el afiliado deje de ser sujeto de este régimen especial para incorporarse al trabajo como asalariado, el tiempo de contribución a la seguridad social se considera como de servicio, a los efectos de los beneficios del régimen general.

2. En este caso, la base de contribución por la que aportó a este régimen especial, se integra a la base de cálculo de la pensión que le puede corresponder por el régimen general de seguridad social, siempre que acredite como mínimo cinco años de contribución; en caso contrario, se promedia el salario base de cálculo entre los años laborados por el trabajador como asalariado.

CAPÍTULO VI SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE Y PRESTACIONES POR MATERNIDAD

Artículo 18. El afiliado, si se encuentra en activo como contribuyente, tiene derecho al subsidio por enfermedad o accidente, una vez acreditada mediante certificado médico, la enfermedad o la lesión.

Artículo 19.1. El afiliado que se enferme o accidente tiene derecho a recibir, durante el período de su invalidez temporal, un subsidio diario, a partir del cuarto día laborable, excluyendo los días de descanso semanal, equivalente a un porcentaje del promedio de la base de contribución por la que aportó al presupuesto de la seguridad social, en los doce meses anteriores a producirse la enfermedad o lesión, de acuerdo con las normas siguientes:

	Enfermedad o accidente de origen común	Enfermedad o accidente de origen profesional
a) Si estuviera hospitalizado	50 %	70 %
b) Si no estuviera hospitalizado	60 %	80 %

2. Cuando el afiliado acredite menos de doce (12) meses de incorporación a las formas de gestión no estatal previstas en el presente Decreto-Ley, la cuantía del subsidio se fija teniendo en cuenta la base de contribución por él seleccionada, de la escala referida en el Artículo 9.1.

Artículo 20.1. El afiliado recibe el subsidio por el término de hasta seis (6) meses consecutivos, prorrogables a seis (6) meses más, si la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que puede obtener su curación en este término.

2. Al afiliado que, transcurrido el término previsto en el apartado anterior, mantiene la invalidez parcial o temporal para el trabajo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se le extiende el término de un año para el derecho a percibir el subsidio establecido en el presente Decreto-Ley, por el período que determine la referida comisión.

3. Excepcionalmente, puede extenderse el referido término para el derecho al cobro del subsidio, si por requerimientos especiales del proceso de rehabilitación física, psíquica o adaptación laboral, así lo determina la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Artículo 21. El subsidio por enfermedad o accidente se paga durante el período de invalidez para el trabajo y hasta que cause alta médica, dentro del límite señalado en el artículo anterior y se comienza a percibir a partir del cuarto día laborable de incapacidad temporal, salvo que:

- a) El afiliado sea hospitalizado antes del cuarto día, en cuyo caso se paga desde el momento de la hospitalización; y
- b) se trate de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en que se paga desde el primer día de la incapacidad laboral.

Artículo 22. El pago del subsidio se suspende si el enfermo o accidentado no presenta el certificado médico que justifica su enfermedad, si realiza cualquier actividad remunerada o, si encontrándose sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o adaptación laboral, establecido por prescripción facultativa se niega sin causa justificada, a observar las indicaciones médicas.

Artículo 23. El derecho a la protección de la maternidad de los afiliados al presente régimen especial, se rige por la legislación que regula la protección a la maternidad de la trabajadora.

Artículo 24.1. Para realizar el cálculo de las prestaciones por maternidad a que tenga derecho el afiliado, se considera la base de contribución por la que aportó al presupuesto de la seguridad social en los doce meses anteriores al inicio del disfrute de la prestación; si dentro de este período el afiliado tuvo la condición de asalariado, se incluyen en la base de cálculo los salarios percibidos.

2. Si el afiliado acredita menos de doce (12) meses de incorporación a las formas de gestión no estatal previstas en el presente Decreto-Ley, la prestación monetaria se calcula sobre el ingreso base por el que se encuentra contribuyendo en la fecha que le corresponde recibir la prestación.

CAPÍTULO VII

PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

Artículo 25. Se considera que el afiliado es inválido total, cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impide continuar trabajando.

Artículo 26.1. Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total:

- a) Que el afiliado se encuentre en activo como contribuyente a la Seguridad Social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- b) haber contribuido al presente régimen el tiempo mínimo que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 31 años de edad	3 años de servicios
de 32 a 34 años de edad	4 años de servicios
de 35 a 37 años de edad	5 años de servicios
de 38 a 40 años de edad	6 años de servicios
de 41 a 43 años de edad	7 años de servicios
de 44 a 46 años de edad	8 años de servicios
de 47 a 49 años de edad	9 años de servicios
de 50 a 52 años de edad	10 años de servicios

Hasta 31 años de edad	3 años de servicios
de 32 a 35 años de edad	6 años de servicios
de 36 a 40 años de edad	9 años de servicios
de 41 a 45 años de edad	12 años de servicios
de 46 a 50 años de edad	14 años de servicios
de 51 a 55 años de edad	16 años de servicios
de 56 a 60 años de edad	18 años de servicios
de 61 años y más	20 años de servicios

2. A partir de los cincuenta (50) años las mujeres solo requieren acreditar diez (10) años de contribución al régimen.

Artículo 27. El afiliado que se desvincule, tiene derecho a la pensión por invalidez total, si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta (60) días de cesar en su labor o si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que la enfermedad o lesión fue adquirida encontrándose en activo como contribuyente al régimen especial.

Artículo 28. La cuantía de la pensión por invalidez total se fija, aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 11.1, los porcentajes siguientes:

- a) Cincuenta por ciento (50 %) si acredita hasta veinte (20) años de servicios;
- b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte (20), se incrementa la pensión en el uno por ciento (1 %); y
- c) por cada año de servicios prestados que exceda de treinta (30) se incrementa la pensión en el dos por ciento (2 %) hasta alcanzar el noventa por ciento (90 %).

Artículo 29. El afiliado que, como consecuencia de un accidente o enfermedad, presente una invalidez tal que requiera la ayuda constante de otra persona, recibe un incremento de un veinte por ciento (20 %) hasta alcanzar el noventa por ciento (90 %) señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII PENSIÓN POR EDAD

Artículo 30. La pensión por edad puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en el presente Decreto-Ley.

Artículo 31. Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

- a) Tener la mujer sesenta (60) años o más de edad y el hombre sesenta y cinco (65) años o más de edad;
- b) acreditar no menos de treinta (30) años de servicios; y
- c) encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir ambos requisitos.

Artículo 32. El afiliado que se desvincule, puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento, si en la fecha que cesó como tal, reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

Artículo 33. La cuantía de la pensión ordinaria por edad, se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 11.1, los porcentajes siguientes:

- a) Sesenta por ciento (60 %) si acredita hasta treinta (30) años de servicios; y
- b) por cada año de servicios prestados en exceso de treinta (30), se incrementa la pensión en el dos por ciento (2 %) hasta alcanzar el noventa por ciento (90 %).

Artículo 34. Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

- a) Tener la mujer sesenta (60) años de edad o más y el hombre sesenta y cinco (65) años o más;
- b) acreditar no menos de veinte (20) años de contribución; y
- c) encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir ambos requisitos.

Artículo 35. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad, se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 11.1, los porcentajes siguientes:

- a) Cuarenta por ciento (40 %) si acredita hasta veinte (20) años de servicios; y
- b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte (20), se incrementa la pensión en el dos por ciento (2 %).

CAPÍTULO IX

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 36. La muerte del afiliado o del pensionado comprendido en este régimen o la presunción de su fallecimiento por desaparición, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, origina el derecho a pensión de sus familiares de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008 y su Reglamento.

Artículo 37. Para que el afiliado genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen, al momento de su fallecimiento.

Artículo 38. La cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del fallecido, se determina aplicando los porcentajes establecidos a la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar lo regulado para la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del Artículo 26.1 del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO X

DEL TRÁMITE DE LOS SUBSIDIOS, LAS PRESTACIONES MONETARIAS POR MATERNIDAD Y LAS PENSIONES

Artículo 39. La prestación monetaria por maternidad y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se tramitan a solicitud de:

- a) El trabajador por cuenta propia y el socio de la cooperativa no agropecuaria y el de la micro, pequeña o mediana empresa privada, enfermo o lesionado;
- b) el afiliado interesado en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- c) el afiliado interesado en obtener la pensión por invalidez total o por edad; y
- d) los familiares del fallecido, con derecho a obtener la pensión por muerte que aquel origine.

Artículo 40.1. En los casos de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, el Órgano de la Administración tiene a su cargo la gestión administrativa de:

- a) La retención de los aportes correspondientes a la contribución individual de los socios al presupuesto de la seguridad social;
- b) la retención, control y preservación del uno y medio por ciento (1.5 %) de la contribución que realiza el socio a la seguridad social, a los fines del pago de los subsidios por enfermedad o accidente;

- c) informar al director de la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social o al jefe de Departamento de Seguridad Social correspondiente, los designados y sus sustitutos para realizar el trámite de los expedientes de pensión, así como su actualización, de producirse cambios;
- d) otorgar y pagar los subsidios por enfermedad y accidente de origen común o profesional;
- e) solicitar a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social o al Departamento de Seguridad Social, que expida las órdenes de pago de la prestación económica y social en los casos de licencia por maternidad;
- f) solicitar a las comisiones de Peritaje Médico Laboral, el examen de los subsidiados por un período de hasta seis (6) meses, o de acuerdo con la recomendación del médico de asistencia;
- g) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los socios;
- h) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte, de los familiares del fallecido; y
- i) presentar las pruebas solicitadas por el director de la filial municipal del Instituto Nacional o el Departamento de Seguridad Social y colaborar en la práctica de las investigaciones realizadas por dicha institución.

2. Los trámites para formar y presentar los expedientes de pensión a que se refieren los incisos g) y h) del apartado anterior, se realizan dentro del término de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión.

3. En caso de que los expedientes sean devueltos por la filial municipal del Instituto Nacional o el Departamento de Seguridad Social por presentar deficiencias, deben ser subsanadas dentro de un término no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes al de la fecha de la devolución.

Artículo 41. El Órgano de la Administración de la cooperativa no agropecuaria y el de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, respecto a sus trabajadores contratados, garantiza la certificación que acredite los ingresos del afiliado, distinguiendo lo percibido por concepto de utilidades, a los fines del cálculo de las prestaciones monetarias por maternidad y las pensiones.

Artículo 42. El director de la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social o el jefe de Departamento de Seguridad Social, además de las responsabilidades establecidas en la legislación correspondiente, tiene las siguientes:

- a) Otorgar y pagar los subsidios por enfermedad o accidente a los trabajadores por cuenta propia;
- b) expedir las órdenes de pago de la prestación económica y social en los casos de licencia por maternidad;
- c) tramitar las solicitudes de pensión que se formulen;
- d) examinar los expedientes de pensión por invalidez total, por edad y por causa de muerte y elevarlos a la instancia superior en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción;
- e) devolver dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, los expedientes de pensión que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
- f) formar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total o por edad de los afiliados desvinculados que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 27, 31 y 34, respectivamente, del presente Decreto-Ley;

- g) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de los familiares del pensionado;
- h) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional, en los casos de fallecimiento de los pensionados por invalidez total o por edad y de los afiliados en activo servicio;
- i) tramitar los incidentes que formulen los pensionados, o de oficio, según proceda;
- j) notificar, según corresponda, la resolución dictada en el expediente de pensión; y
- k) tramitar la solicitud de recurso de revisión presentada por el afiliado o el familiar de este, ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El afiliado que cumple los requisitos establecidos en el Artículo 16, puede optar porque se le apliquen las normas del presente Decreto-Ley o las que rigen para la concesión de la pensión para los trabajadores asalariados; en este último caso, el salario base de cálculo de la pensión es el que devengaba como trabajador asalariado; esta opción es practicada de oficio por el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud o el jefe del Departamento de Seguridad Social de las provincias de Artemisa y Mayabeque, al aplicar la legislación que más favorezca a los beneficiarios, cuando conceda la pensión por causa de muerte.

SEGUNDA: Están exonerados de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social, la trabajadora de 60 años o más de edad y el trabajador de 65 años o más de edad; los que tengan cumplidas esas edades y, de forma voluntaria permanezcan afiliados al régimen especial o lo hagan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, recibirán los beneficios que les correspondan.

TERCERA: A los trabajadores por cuenta propia y los socios de las cooperativas no agropecuarias, que a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se encuentran afiliados al régimen de seguridad social establecido por el Decreto-Ley 278, de 30 de septiembre de 2010, “Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia”, y el Decreto-Ley 306, de 17 de noviembre de 2012, “Del régimen especial de seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias”, se les considera como afiliados a este régimen, así como las contribuciones realizadas a los regímenes especiales de seguridad social por los que se encontraban protegidos .

CUARTA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente Decreto-Ley; esta facultad se ejerce después de un análisis colegiado y colectivo en el Consejo de Dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto 283, de 6 de abril de 2009, “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”.

QUINTA: El procedimiento para la concesión, pago, modificación, suspensión y extinción del subsidio y de las pensiones, se rige por las disposiciones establecidas en la Ley 105, “De Seguridad Social” de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento, el Decreto 283, de 6 de abril de 2009.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Durante los dos primeros años de aplicación del presente Decreto-Ley, los afiliados que se encuentran contribuyendo por la escala establecida en los decretos-leyes 278, de 30 de septiembre de 2010, y 306, de 17 de noviembre de 2012, según como quedó modificada por el Decreto-Ley 19, de 24 de noviembre de 2020, pueden mantener dicha contribución o variarla, de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto-Ley.

A partir del tercer año de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, las contribuciones al régimen especial se realizan en los términos y condiciones regulados en este.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados dentro del marco de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se derogan las disposiciones jurídicas siguientes:

- a) Decreto-Ley 278, “Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia”, de 30 de septiembre de 2010.
- b) Decreto-Ley 306, “Del régimen especial de seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias”, de 17 de noviembre de 2012.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los treinta (30) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los seis días del mes de agosto de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2021-780-094

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, tal como quedó modificada por los decretos leyes 333 de 22 de septiembre de 2015, 343, de 14 de diciembre de 2016, 354, de 23 de febrero de 2018, 385, de 23 de septiembre de 2019 y 21, de 20 de noviembre de 2020, establece los tributos, principios, normas y procedimientos generales sobre los cuales se sustenta el Sistema Tributario de la República de Cuba, la que se requiere modificar, con el objetivo de atemperar sus preceptos a las medidas aprobadas para el perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia y el ordenamiento de nuevos actores en la economía.

POR TANTO: El Consejo de Estado en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

**DECRETO-LEY 49
MODIFICATIVO DE LA LEY 113 DEL SISTEMA TRIBUTARIO,
DE 23 DE JULIO DE 2012**

Artículo 1. Adicionar un segundo apartado al Artículo 26 de la Ley 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, el que queda redactado de la forma siguiente:

“2. Los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas pagan anualmente el Impuesto sobre Ingresos Personales, dentro del trimestre siguiente a la conclusión del año fiscal, por los dividendos que reciban sin descontar gastos deducibles, considerando para su cálculo un mínimo exento de 39 120.00 pesos y la siguiente escala:

UM: Pesos

Ingresos mensuales	Tipo impositivo
Hasta 75 000.00	3 %
El exceso de 75 000.00 y hasta 150 000.00	5 %

Ingresos mensuales	Tipo impositivo
El exceso de 150 000.00 y hasta 250 000.00	10 %
El exceso de 250 000.00 y hasta 350 000.00	15 %
El exceso de 350 000.00	20 %

Las micro, pequeñas y medianas empresas aplican una retención a los socios de un 5 % sobre las distribuciones anticipadas de dividendos, la que aportan al presupuesto del Estado, en el término de 10 días hábiles siguientes a su pago. Estas retenciones se descuentan del Impuesto sobre los ingresos personales a liquidar al cierre del año por los socios.

Los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas están exentos del pago del Impuesto sobre los ingresos personales por los dividendos que obtengan como resultado del primer año de operaciones.”

Artículo 2. Se modifican los artículos 36, 52, 60, 62, 219 y 236, 305, 306 y 308 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 36. Se exceptúan de la presentación de la Declaración Jurada dispuesta en el artículo anterior:

- a) Las personas naturales cubanas y extranjeras no residentes permanentes en la República de Cuba;
- b) las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, que perciban ingresos por contratos individuales de trabajo en el exterior;
- c) las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, por los ingresos eventuales referidos en la Sección Séptima, del Capítulo I de este Título.”

“Artículo 52. Los trabajadores por cuenta propia quedan obligados a efectuar pagos anticipados a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, a través de cuotas mensuales, en los términos que disponga el Ministro de Finanzas y Precios.

La suma de las cuotas mensuales pagadas se considera definitiva, cuando el importe del Impuesto determinado sobre sus ingresos según Declaración Jurada, resulte inferior a esta.”

“Artículo 60. Se establece un Régimen Simplificado de Tributación para aquellos trabajadores por cuenta propia que desarrollan las actividades de menor complejidad, en virtud de lo que a estos efectos disponga el Ministro de Finanzas y Precios.

Este régimen consiste en el pago unificado de los impuestos sobre las Ventas o sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, a los que están obligados estos trabajadores, a través del aporte trimestral de cuotas consolidadas mensuales, según establece el Ministro de Finanzas y Precios.”

“Artículo 62. No es de aplicación el Régimen Simplificado de Tributación cuando el trabajador por cuenta propia alcance durante el año fiscal anterior ingresos anuales iguales o superiores a los doscientos mil (200 000.00) pesos o contrate personas para el ejercicio de la actividad, en cuyo caso tributa conforme al Régimen General de Tributación establecido en la Sección Primera de este Capítulo.

El referido importe podrá actualizarse anualmente a través de la ley del Presupuesto del Estado correspondiente.”

“Artículo 219. El Impuesto sobre Documentos se paga en las cuantías que por documento y trámite gravado se establecen en el Anexo No. 4 de esta Ley, mediante la

fijación de sellos del timbre o en su valor equivalente a través de los diferentes canales electrónicos de pago u otras formas que se establezcan, en pesos cubanos.

El pago se puede efectuar con el sello del timbre del valor del Impuesto, o con sellos del timbre de distintos valores, cuya cantidad baste para cubrir el importe que debe satisfacerse.”

“Artículo 236. El impuesto se calcula de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 de la presente Ley y se considera como remuneración mínima pagada a cada trabajador, el monto equivalente a un salario medio mensual de la provincia.”

“Artículo 305. Se establece una Contribución para el desarrollo sostenible de los municipios, que grava los ingresos por la comercialización de bienes o prestación de servicios, que obtengan las empresas, micros, pequeñas y medianas empresas, sociedades mercantiles y cooperativas, por sí mismas y por sus establecimientos en cada territorio.”

“Artículo 306. Son sujetos de esta Contribución, las empresas, las micros, pequeñas y medianas empresas, las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y las cooperativas, por sus establecimientos, sin perjuicio del municipio en que estén enclavados.”

“Artículo 308. La base imponible de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local está constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de la venta de bienes y la prestación de servicios, atribuibles a cada establecimiento o a la propia empresa, la micro, pequeña y mediana empresa, sociedad o cooperativa cuando genere por sí misma estos ingresos.”

DISPOSICIÓN ESPECIAL

PRIMERA: El Ministro de Finanzas y Precios regula la aplicación de los tributos establecidos en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, para las micro, pequeñas y medianas empresas.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios en el término de un año presenta al Consejo de Estado una evaluación de los resultados alcanzados con la aplicación de la presente norma y de las modificaciones que considere oportuno realizar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Artículo 66 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los seis días del mes de agosto de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2021-781-O94

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Han sido aprobados los decretos-leyes 44 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, el 46 “Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, y el

47 “De las Cooperativas no Agropecuarias”, todos de 6 de agosto de 2021, los que regulan el funcionamiento de estos actores económicos.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las actividades que dichos actores económicos pueden ejercer, así como definir el órgano interinstitucional para la atención a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y las Cooperativas no Agropecuarias.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar los decretos 346 “De las Oficinas del Historiador o del Conservador de las Ciudades Patrimoniales de Cuba”, de 5 de marzo de 2018, y el 20 “Contravenciones de la medicina veterinaria”, de 3 de septiembre de 2020, con el fin de adecuar sus disposiciones jurídicas a los cambios dispuestos respecto a los citados actores económicos.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso o) del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 49

DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR POR LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PRIVADAS, COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS Y TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto lo siguiente:

- a) Regular las actividades que pueden ejercer las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, las cooperativas no agropecuarias, y los trabajadores por cuenta propia.
- b) Establecer órgano interinstitucional de regulación y apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias, mediante la definición del ente rector, sus funciones y la relación sistémica de este con las instituciones de apoyo a los programas específicos, así como los mecanismos y las herramientas de coordinación.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 2.1. Las actividades que pueden realizar las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, las cooperativas no agropecuarias y los trabajadores por cuenta propia son aquellas consideradas lícitas, excepto las que se encuentran reguladas en el listado de actividades no autorizadas, que se anexa y forma parte integrante del presente Decreto.

2. Las actividades no autorizadas son aquellas expresamente identificadas en el Anexo a este Decreto a tenor de su descripción literal; los números empleados en el listado coinciden con los del Clasificador Nacional de Actividades Económicas a los efectos estadísticos y de interpretación de las actividades.

3. El listado no incluye actividades ilícitas prohibidas expresamente en la legislación vigente, las que en ningún caso pueden ejercerse.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE ACTORES ECONÓMICOS

Artículo 3. El Consejo Nacional de Actores Económicos, en lo adelante el Consejo Nacional, es el órgano interinstitucional rector de las políticas y regulaciones concernientes a las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias, encargado de promover y fomentar su desarrollo.

Artículo 4.1. El Consejo Nacional es presidido por el Ministerio de Economía y Planificación y está integrado por representantes del:

- a) Ministerio de Finanzas y Precios;
- b) Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera;
- c) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- d) Banco Central de Cuba; y
- e) científicos y expertos de los centros académicos y de las entidades de ciencia, tecnología e innovación.

2. El Consejo Nacional puede invitar a representantes de otros órganos, organismos, instituciones o expertos para que participen en los análisis que se realicen, de acuerdo con los temas que se aborden.

Artículo 5. Son funciones del Consejo Nacional las siguientes:

- a) Diseñar y proponer las políticas públicas de apoyo para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias, velar por su ejecución, realizar la evaluación periódica de estas y proponer las correcciones necesarias.
- b) Conducir programas de fomento para los actores económicos y mantener una retroalimentación y relación permanente con estos.
- c) Servir de mecanismo de coordinación institucional de las políticas que sobre actores económicos se propongan por los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, en consulta con el sector empresarial y académico, para lograr una efectiva inserción y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias.
- d) Promover espacios que permitan el vínculo academia-empresa, procurando la colaboración de las universidades, parques tecnológicos, los institutos técnicos y tecnológicos, y asociaciones profesionales, para propiciar el acceso a servicios de información, orientación técnica y capacitación, en lo referente a gestión empresarial, marketing, producción, administración, finanzas, mercados, entre otros, directamente o con instituciones especializadas existentes que contribuyan a fortalecer la productividad y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias.
- e) Velar por la transparencia en la información y evaluar el funcionamiento de los mercados para identificar y evitar que exista abuso del derecho respecto a las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias.
- f) Evaluar sistemáticamente el desempeño económico de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias y su impacto en la economía nacional.
- g) Valorar y proponer, cuando la situación lo amerite, los indicadores a tener en cuenta para la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas.
- h) Analizar y emitir consideraciones respecto a las normas jurídicas que le remitan los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, relacionadas con las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias.

Artículo 6. El Consejo Nacional se reúne como mínimo una vez al mes.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Crear en el Ministerio de Economía y Planificación una estructura para la atención de los actores económicos.

SEGUNDA: Las micro, pequeñas y medianas empresas privadas y las cooperativas no agropecuarias que dentro de sus actividades esté el arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios, informan al órgano facultado del Ministerio del Interior, los datos de identificación del arrendatario y sus acompañantes permanentes o temporales, según lo establecido al efecto, en los casos en que se arrienda a personas residentes permanentes en el exterior.

TERCERA: Modificar el Artículo 13 del Decreto 346 “De las Oficinas del Historiador o del Conservador de las Ciudades Patrimoniales de Cuba”, de 5 de marzo de 2018, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 13. Los trabajadores por cuenta propia que soliciten ante la autoridad facultada, realizar sus actividades dentro de los límites de la Zona Priorizada para la Conservación; requieren de la consulta a la Oficina del Historiador o del Conservador, a través de la Dirección de Planificación Física.

En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias esta consulta se realiza a la Oficina del Historiador o del Conservador de conformidad con lo previsto en el procedimiento para su creación, establecido por el Ministerio de Economía y Planificación.”

CUARTA: Modificar el inciso v) del Artículo 5, del Decreto 20 “Contravenciones de la medicina veterinaria”, de 3 de septiembre de 2020, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 5. Se consideran contravenciones de la medicina veterinaria las siguientes:

v) ejercer la profesión de la medicina veterinaria en ocasión de estar inhabilitado para ejercerlo.”

QUINTA: Para la interpretación del alcance de las actividades se emplea el Clasificador Nacional de Actividades Económicas como referente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Decreto entra en vigor a partir de los treinta (30) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana a los 11 días del mes de agosto de 2021.

Manuel Marrero Cruz

ANEXO ÚNICO

LISTADO DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS A EJERCER POR LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PRIVADAS, LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS Y LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

Sección A: Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

1. Control de plagas (0161, 0240). Se exceptúa el control de plagas domésticas.
2. Caza ordinaria y mediante trampas con fines comerciales (0170).

Se pueden realizar actividades agropecuarias mientras no se rompa el esquema existente para la base productiva.

Sección B: Explotación de minas y canteras.

3. Extracción de carbón de piedra y lignito (0510 y 0520).
4. Extracción de petróleo crudo y gas natural (0610 y 0620).
5. Extracción de minerales metalíferos (0710, 0721, 0722 y 0729).

6. Explotación de otras minas y canteras (0891, 0892, 0893 y 0899). Se exceptúa la extracción, aserrado, fragmentación y trituración de piedra de construcción; la extracción, dragado, fragmentación y trituración de arena para la construcción y gravilla; la extracción de arcilla no refractaria y explotación de graveras y canteras de arena para la construcción.
7. Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural y para otras actividades de explotación de minas y canteras (0910 y 0990).

Sección C: Industria manufacturera.

8. Elaboración de azúcar (1072).
9. Producción de aguas minerales naturales (1104).
10. Elaboración de productos de tabaco (1200).
11. Impresión de periódicos, revistas, tabloides, libros, mapas, atlas, sellos de correos, timbres fiscales, documentos de títulos, cheques y otros documentos de garantía, incluye cuños, gomígrafos y papel moneda y cualquier otro impreso que atente contra lo dispuesto en la Constitución de la República de Cuba y en la legislación vigente (1811). Se exceptúan los productos asociados a la promoción de la actividad comercial.
12. Fabricación de coque y productos de la refinación del petróleo (1910 y 1920).
13. Fabricación de sustancias químicas básicas de abonos y compuestos de nitrógeno y de plásticos y caucho sintético en formas primarias (2011). Se exceptúa la producción de artículos varios de plásticos o caucho.
14. Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario (2021).
15. Fabricación de pólvoras propulsoras, productos pirotécnicos, incluidas cápsulas fulminantes, detonadores, bengalas de señales, fósforos y otros explosivos (2029).
16. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos naturales incluyendo la mezcla de plantas medicinales y la definición de alegaciones terapéuticas para estos productos (2100).
17. Fabricación de metales comunes (2410, 2420 y 2421). Se exceptúa la fundición de metales.
18. Fabricación de armas y municiones (2520).
19. Fabricación de insignias militares. (2599)
20. Fabricación de pilas, baterías y acumuladores (2720).
21. Fabricación de vehículos automotores (2910).
22. Construcción de buques, estructuras flotantes, embarcaciones de recreo y deporte, así como otras embarcaciones (3011 y 3012).
23. Fabricación de locomotoras y material rodante (3020).
24. Fabricación de aeronaves y naves especiales y maquinaria conexas (3030).
25. Fabricación de vehículos militares (3040).
26. Fabricación de motocicletas (3091). Se exceptúa partes y piezas, vehículos de propulsión manual (carretillas, carritos para equipaje, para supermercado, y otros) y de tracción animal.
27. Fabricación de uniformes militares (3290).
28. Reparación y mantenimiento de armas de fuego y municiones (3311).

Sección D: Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.

29. Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (3510).
30. Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías (3520). Se exceptúa el biogás.

31. Suministro de vapor y de aire acondicionado (3530). Se exceptúa la producción de hielo.

Sección E: Suministro de agua; evacuación de aguas residuales, gestión de desechos y descontaminación.

32. Aprovechamiento o abasto de agua mediante redes de acueducto (distribución), en comunidades de más de mil habitantes (3600).
33. Recogida de desechos peligrosos de elevada toxicidad y cancerígenos (3812). Se exceptúa el servicio de limpieza de fosas, siempre que se ejecute con equipos especializados cuya seguridad operacional haya sido certificada por la autoridad del agua en cada territorio.
34. Tratamiento y eliminación de desechos peligrosos, de elevada toxicidad y cancerígenos (3822).
35. Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos (3900). Se exceptúan actividades como la recogida de residuos sólidos urbanos, desechos plásticos y otros aprovechables.

Sección F: Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas.

A la presente sección no se le incorporan los números correspondientes al Clasificador Nacional de Actividades Económicas, excepto en la actividad de galerías. En este caso, se adopta la fórmula de listar los productos que se prohíben comercializar de forma minorista y mayorista.

36. Venta de mercancías al por menor y al por mayor, importadas sin carácter comercial; así como madera, armas de fuego, municiones, productos farmacéuticos y medicinas, sellos y monedas, medios de transporte (excepto bicicletas), metales y minerales metalíferos, combustibles (excepto carbón vegetal, leña y biogás).
Venta de mercancías al por mayor de ron, cigarros y tabacos.
37. Actividades de galerías de arte comerciales (4773).

Sección G: Transporte y almacenamiento.

38. Transporte por tuberías, incluye la explotación de gasolineras (4930).
39. Transporte marítimo en aguas internacionales, de cabotaje y para actividades turísticas la explotación de embarcaciones de excursión, de crucero o de turismo y el alquiler de embarcaciones de placer con tripulación para el transporte marítimo y de cabotaje (5011 y 5012).
40. Transporte por vía aérea (5110 y 5120).
41. Almacenamiento y depósito (5210).
42. Actividades de servicios vinculadas al transporte terrestre. Comprende la explotación de terminales, estaciones ferroviarias, instalaciones de manipulación de mercancías, vías y patios ferroviarios, carreteras, peajes, puentes y túneles (5221). Se exceptúa la explotación de aparcamiento o garajes.
43. Actividades de servicios vinculadas al transporte acuático. Comprende la explotación de marinas, espigones, terminales, puertos y faros; actividades de navegación, atraque, practica y salvamento (5222).
44. Actividades de servicios vinculadas al transporte aéreo (5223).
45. Otras actividades de apoyo al transporte, comprende los servicios transitorios; emisión y tramitación de documentos de transporte y conocimientos de embarque; servicios de agentes de aduanas; servicios de administración y de agente de buques (5229).

46. Actividades Postales (5310). Se exceptúa la labor del agente postal en el servicio postal universal y los servicios no básicos de paquetería y mensajería.
47. Actividades de Mensajería (5320). Se exceptúan los servicios de entrega a domicilio (mensajero).

Sección H: Actividades de alojamiento y de servicios de comida.

48. Actividades de campismo, parques de vehículos de recreo y parques de caravanas, suministro de alojamiento en campismos, campamentos recreativos y campamentos de caza y de pesca, para estancias cortas. Suministro de espacios e instalaciones para vehículos de recreo (5520).

Sección I: Información, comunicación y telecomunicaciones.

49. Edición y maquetación de libros, directorios y listas de correos, periódicos, tabloides y revistas en cualquier formato o soporte (5811, 5812, 5813). Se exceptúa la maquetación y encuadernación de tesis.
50. Producción audiovisual y cinematográfica profesional (5911). Se exceptúa la amparada en el Decreto-Ley 373 “Del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente”.
51. Actividades de exhibición de películas cinematográficas y cintas de vídeo (5914).
52. Creación de sellos discográficos, editoras musicales y entidades para la comercialización de discos y otros soportes fonográficos (5920). Se exceptúa actividades de grabación y post producción de sonido y licencias para vendedores de discos ya aprobadas, la operación y/o arrendamiento de equipamiento para la producción artística, agente de selección de elenco (casting), y auxiliar de producción artística.
53. Transmisiones de radio (6010).
54. Programación y transmisiones de televisión, sobre la programación cultural de música, artes escénicas, libros, artes plásticas, cine, patrimonio y trabajo cultural comunitario (6020).
55. Actividades de telecomunicaciones alámbricas, inalámbricas y por satélite que comprende el servicio público de acceso a internet; servicio telefónico básico; servicio celular de telecomunicaciones móviles terrestre; servicio de telefonía virtual; servicio de acceso a internet al público; servicio de conducción de señales; infraestructura física para alojamiento y hospedaje; operación de centros de datos públicos; servicio de cabina y estaciones telefónicas públicas; servicio de telecomunicaciones de valor agregado; servicio de centro de contacto; servicio de radiocomunicación móvil troncalizado; explotación, mantenimiento o facilitación del acceso a servicios de transmisión de voz, datos, texto, sonido y vídeo utilizando una infraestructura de telecomunicaciones; proveedor de infraestructura de telecomunicaciones; servicio de televisión por suscripción y el servicio de soporte a la transmisión de radiodifusión (6110, 6120, 6130).
56. Otras actividades de telecomunicaciones que comprende la explotación de estaciones terminales de comunicaciones por satélite e instalaciones conexas operacionalmente conectadas con uno o varios sistemas de comunicaciones terrestres y capaces de transmitir o recibir telecomunicaciones por satélite; suministro de servicios telefónicos y de Internet en instalaciones abiertas al público; suministro de servicios de telecomunicaciones por las conexiones de telecomunicaciones existentes y reventa de servicios de telecomunicaciones (es decir, compra y reventa de capacidad de red sin prestación de servicios adicionales) (6190). Se exceptúa el servicio de provisión de aplicaciones en el entorno de internet y el suministro de

aplicaciones especializadas de telecomunicaciones, como detección por satélite, telemetría de comunicaciones y utilización de estaciones de radar.

57. Actividades de ciberseguridad que comprende el servicio de ciberseguridad, investigaciones de incidentes de ciberseguridad y análisis de redes utilizando la red pública de telecomunicaciones y en las redes privadas de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, órganos Locales del Poder Popular y las infraestructuras críticas de las TIC, entendido este como servicio que incluye la reducción de riesgos y vulnerabilidades, la creación de capacidades para detectar y gestionar eventos e incidentes y el fortalecimiento de la resiliencia en el ciberespacio; ejecución de ciberataques simulados o técnicas para detectar vulnerabilidades en los sistemas informáticos soportados sobre las redes públicas de telecomunicaciones (técnicas de “hacking ético”) y participación en desarrollo de componentes y soluciones vinculados a sistemas de seguridad, pertenecientes a proyectos del Sistema Nacional de Investigación, Desarrollo e Innovación para la Ciberseguridad (6203).
58. Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas que comprende el suministro de infraestructura para servicios de hospedaje y servicio de instalación y operación de centros de datos públicos (6311).
59. Agencia de Noticias y otras actividades de servicio de información como información telefónica, búsqueda de información a cambio de una retribución y selección de noticias, recortes de prensa, y otros. (6391 y 6399).

Sección J: Actividades financieras y de seguros.

60. Intermediación monetaria que comprende las operaciones de intermediación financiera y servicios afines que realizan los bancos, tales como captar, recibir y mantener depósitos; recibir y otorgar préstamos u otras modalidades de crédito o financiamiento; prestar servicios de pagos; realizar operaciones de compra de monedas, metales preciosos y valores, entre otras (6411 y 6419).
61. Actividades de sociedades en cartera (6420).
62. Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares (6430).
63. Arrendamiento financiero (6491, 6492 y 6499).
64. Seguros de vida y seguros generales (6511 y 6512).
65. Reaseguros (6520).
66. Fondos de pensiones (6530).
67. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros (6611, 6612 y 6619).
68. Actividades auxiliares de las actividades de seguros y fondos de pensiones. Se exceptúa los agentes de seguros (6621 y 6629).
69. Actividades de gestión de fondos (6630).

Sección K: Actividades inmobiliarias.

70. Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. Se exceptúa el arrendamiento de vivienda, habitaciones y espacios (6810).
71. Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. Se exceptúa la intermediación en la compra, la venta y el alquiler de bienes inmuebles a cambio de una retribución o por contrata (6820).

Sección L: Actividades profesionales, científicas y técnicas.

72. Actividades profesionales y técnicas (6910, 6920, 7010, 7020, 7110, 7120, 7210, 7220, 7310, 7320, 7490, 7500). Se exceptúa la teneduría de libros; diseño, de-

coración y fotografía; programadores de equipos de cómputo; los traductores de documentos y traductores e intérpretes certificados y los veterinarios de animales de compañía.

Sección M: Actividades de servicios administrativos y de apoyo.

73. Alquiler y arrendamiento de equipos recreativos y deportivos (7721). Se exceptúa el alquiler de bicicletas, el billar y otros juegos de mesa.
74. Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares (7740). Se exceptúa obras protegidas por derechos de autor y de propiedad industrial.
75. Actividades de empleo (7810, 7820 y 7830).
76. Actividades de agencias de viajes y operadores turísticos. Las actividades dedicadas principalmente a vender servicios de viajes, de viajes organizados, de transporte y de alojamiento al público en general y a clientes comerciales. La organización de paquetes de servicios de viajes para su venta, a través de agencias de viajes o por los propios operadores turísticos que pueden incluir uno o varios de los elementos siguientes: Transporte, Alojamiento, Comidas, Visitas a museos, lugares históricos o culturales y asistencia a espectáculos teatrales, musicales o deportivo (7911, 7912).
77. Servicios de reserva y actividades conexas, que incluye prestación de otros servicios de reservas relacionados con los viajes: reservas de transporte, hoteles, restaurantes, alquiler de automóviles, entretenimiento y deporte, entre otros; prestación de servicios de intercambio en régimen de tiempo compartido o multi-propiedad; actividades de venta de billetes para obras de teatro, competiciones deportivas y otras actividades de diversión y entretenimiento; prestación de servicios de asistencia a los visitantes: suministro a los clientes de información sobre los viajes y actividades de guías de turismo; y actividades de promoción turística. Se exceptúa los que realizan la gestión de alojamiento vinculados con los arrendadores de viviendas o habitaciones, el gestor de pasajeros en piqueta y la gestión de transportación con pasajeros con fines no turísticos (7990).
78. Actividades de seguridad y protección (8010). Se exceptúa las actividades de portero; cuidador de inmuebles y edificios múltiples, sereno, siempre que se enmarque en el perímetro del lugar que protege. No puede autorizarse esta actividad sobre una persona específica como “guarda espalda” o “escolta”, ni tener alcance en la vía pública.
79. Actividades de servicios de sistemas de seguridad (8020). Se exceptúa la instalación, reparación, reconstrucción y ajuste de dispositivos mecánicos o electrónicos de cierre, cajas de caudales y cajas fuertes.
80. Actividades de centro de llamadas (8220).
81. Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas, incluye redacción de actas, registros y transcripción de materiales en las empresas (8299).

Sección N: Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.

82. Actividades de la administración pública (8411).
83. Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios sanitarios, educativos, culturales y otros servicios sociales (8412).
84. Regulación y facilitación de la actividad económica (8413).
85. Administración de actividades relacionadas con los censos de población y viviendas (8415).

86. Relaciones exteriores que incluye tramitar o coordinar la atención a las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el país; gestionar los actos de Protocolo y Ceremonial Diplomático del Estado y del Gobierno cubanos; tramitar la legalización de documentos cubanos y extranjeros para surtir efecto en el exterior y el territorio nacional, respectivamente; gestionar o tramitar visas y otros documentos que sean emitidos por los consulados (8421).

87. Actividades de defensa (8422).

88. Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad (8423).

89. Actividades de seguridad social (8430).

Sección Ñ: Enseñanza.

90. Enseñanza. Se exceptúa la atención educativa y el cuidado de niños; los profesores de música y otras artes; profesores de taquigrafía, mecanografía o idioma; repasadores; clases de gimnasia aerobia; instructores de automovilismo y para la práctica de ejercicios físicos que no incluye las artes marciales (8510, 8511, 8513, 8521, 8522, 8523, 8530, 8549 y 8562).

Sección O: Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.

91. Actividades de hospitales, que incluye las actividades técnicas y profesionales vinculadas a la asistencia médica y social, las relacionadas con la medicina natural y tradicional dentro y fuera de las instituciones asistenciales en cualquiera de los niveles de atención del sistema nacional de salud y por las formas de gestión no estatal (8610).

92. Actividades de médicos y odontólogos y las investigaciones médicas y científicas en humanos (8620).

93. Otras actividades de atención de la salud humana, actividades de los servicios farmacéuticos y ópticos (8690).

94. Actividades de atención de enfermería en instituciones (8710).

95. Actividades de atención en instituciones para personas con retraso mental, enfermos mentales y toxicómanos (8720).

96. Otras actividades de atención en instituciones que comprende la prestación de servicios para personas de edad y con discapacidad en instituciones (8790).

97. Actividades de asistencia social (8810, 8890). Se exceptúa para el cuidado de enfermos, personas con discapacidad y ancianos.

Sección P: Actividades artísticas, de entretenimiento y recreativas.

98. Actividades de periodistas (9000).

99. Gestión de salas de conciertos, de video, galerías de arte, librerías, casas de cultura, teatros y otras instalaciones similares (9000). Se exceptúa la venta de libros de usos.

100. Actividades de bibliotecas físicas o digitales, archivos y centros de información (9101).

101. Actividades de museos, gestión de lugares y edificios históricos (9102).

102. Actividades de zoológicos y reservas naturales (9103).

103. Actividades de juegos al azar y apuestas (9200).

104. Gestión de instalaciones deportivas, de campos de golf y de boleras (9311). Se exceptúa los gimnasios de musculación y el arrendamiento de piscinas.

105. Actividades de clubes deportivos (9312).

106. Otras actividades deportivas, actividades de productores o promotores de competiciones deportivas, de árbitros, jueces, cronometradores y gestión de reservas de

pesca; gestión de reserva de pesca y caza deportiva (incluye buceo), actividades de guía de montaña, actividades de apoyo para la caza y la pesca deportiva o recreativa. Se exceptúa la pesca comercial (9319).

107. Otras actividades de esparcimiento y recreativas (9329), que incluye actividades de parques recreativos y playas, comprendido el alquiler de casetas, taquillas, hamacas, y otros; gestión de instalaciones de transporte recreativo; por ejemplo, puertos deportivos; alquiler de equipo de esparcimiento y recreo como parte integral de los servicios de esparcimiento; y gestión (explotación) de juegos accionados con monedas. Se exceptúa la gestión de bares, discotecas, pistas de baile y la organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas.

Sección Q: Otras actividades de servicios.

108. Actividades de asociaciones empresariales profesionales (9411 y 9412).
109. Actividades de sindicatos; no incluye el derecho de asociarse voluntariamente y constituir organizaciones sindicales, de conformidad con los principios unitarios fundacionales, sus estatutos y reglamentos, los que se discuten y aprueban democráticamente y actúan con apego a la ley (9420).
110. Actividades de otras asociaciones (9491, 9492 y 9499).
111. Pompas fúnebres y actividades conexas (Servicios Necrológicos) (9603). Se exceptúa el mantenimiento de tumbas y mausoleos.

Sección R: Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales.

112. Actividades de organizaciones internacionales y de misiones diplomáticas y consulares (9900).

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2021-782-O94

RESOLUCIÓN 212/2021

POR CUANTO: En el Decreto-Ley 46, de 6 de agosto de 2021, se regula la constitución y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

POR CUANTO: En el Decreto-Ley 47 “De las Cooperativas No Agropecuarias”, de 6 de agosto de 2021, se establecen las normas que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional.

POR CUANTO: En la Resolución 248, de 15 de octubre de 2008, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se dispone que las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos exigidos en las regulaciones vigentes pueden abrir y operar cuentas corrientes, así como se establecen las normas y requisitos relacionados con el proceso de apertura y operatividad de estas cuentas.

POR CUANTO: La Resolución 80, de 15 de junio de 2020, de quien suscribe, establece las normas sobre el servicio de cuentas bancarias aplicables a las cooperativas no agropecuarias, la que resulta necesario derogar y emitir una nueva con el fin de incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25 inciso d) del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Los aspirantes a socios fundadores de una cooperativa no agropecuaria o de una micro, pequeña y mediana empresa realizan las aportaciones dinerarias en pesos cubanos para su constitución, a partir de la solicitud correspondiente a las instituciones financieras autorizadas por el Banco Central de Cuba, presentando el trámite de manera presencial o desde la plataforma habilitada a tales efectos en el Ministerio de Economía y Planificación.

La apertura de manera presencial de la cuenta de depósito a la vista en pesos cubanos, destinada a recibir dichos fondos, se presenta en la sucursal bancaria situada en el municipio en que se establece el domicilio social de la cooperativa, o la micro, pequeña y mediana empresa, salvo que se proyecte el establecimiento en un lugar próximo a un municipio colindante, caso en que la sucursal puede aceptar la solicitud.

En caso de que se solicite a través de la plataforma del Ministerio de Economía y Planificación, una vez recibida la documentación enviada por dicho organismo a las instituciones financieras correspondientes, estas realizan de oficio la apertura de esta cuenta en la que los socios depositan por las vías actualmente establecidas sus aportes al capital social.

Los bancos cuentan con un plazo de hasta tres días hábiles a partir de recibida la solicitud para la apertura de la cuenta de depósito a la vista.

SEGUNDO: La solicitud de apertura de la referida cuenta se presenta acompañada de la autorización de la constitución de la cooperativa no agropecuaria o de la micro, pequeña y mediana empresa, emitida por la autoridad competente; así como del documento que acredite el mandato simple o representativo, de ser procedente.

En la solicitud se especifica la denominación de la cooperativa o micro, pequeña y mediana empresa en formación, los datos personales de los aspirantes a socios fundadores o de sus representantes, en los casos en que se otorgue un mandato simple o representativo o se actúe con un Comité Gestor, y los montos en pesos cubanos que aporta cada socio fundador.

TERCERO: Una vez aprobada la apertura de la cuenta a la cooperativa no agropecuaria o a la micro, pequeña y mediana empresa en formación y realizado el depósito, previo cumplimiento de todas las regulaciones vigentes que resulten aplicables, el banco emite una certificación de depósito del capital social según el formato que se adjunta como Anexo, y que forma parte integrante de esta Resolución.

En caso que el trámite se realice a través de la plataforma del Ministerio de Economía y Planificación, esta certificación se emite de manera digital.

CUARTO: La cuenta de depósito a la vista tiene como único fin acreditar los fondos por concepto de aportaciones dinerarias en pesos cubanos de los aspirantes a socios fundadores y una vez constituida la persona jurídica, se transfiere el saldo a una cuenta corriente, por lo que no se pueden canalizar hacia o desde esa cuenta de depósito a la vista, flujos de dinero a partir de órdenes de sus titulares, ni utilizar instrumentos de pago o títulos de créditos.

Estas cuentas no generan intereses, y los bancos cobran comisiones fijas por los servicios prestados, que permiten cubrir sus costos operacionales con un margen razonable.

QUINTO: El titular, según lo dispuesto en la legislación vigente, presenta la certificación del depósito en la notaría que corresponda para los trámites de constitución de la cooperativa no agropecuaria o de la micro, pequeña y mediana empresa.

SEXTO: Una vez constituida la cooperativa no agropecuaria o la micro, pequeña y mediana empresa, e inscriptas en el Registro Mercantil, puede solicitarse la apertura de la

cuenta corriente preferiblemente en la misma sucursal en que se realizó el depósito para las aportaciones, y se instruye la transferencia de los fondos a la cuenta corriente de la nueva cooperativa o empresa.

Concluida la transferencia de los fondos, el banco procede al cierre de la cuenta de depósito a la vista.

SÉPTIMO: El banco procede a la apertura de la cuenta corriente en pesos cubanos, según se acuerde, mediante el contrato de adhesión que se suscriba con el titular, teniendo en cuenta su Reglamento para Cuentas Corrientes, así como las disposiciones vigentes del Banco Central de Cuba sobre los procedimientos para la apertura, operaciones y cierre de este tipo de cuentas.

Las cooperativas no agropecuarias, así como las micro, pequeñas y medianas empresas operan su cuenta corriente en un solo banco.

OCTAVO: De no constituirse la cooperativa o la micro, pequeña y mediana empresa, se procede a la devolución de los fondos a quien corresponda, de la misma forma en que se actuó al momento del depósito.

NOVENO: Para la formalización de la cuenta corriente, los sujetos de esta disposición jurídica presentan como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la escritura de constitución y de los estatutos o reglamento, según proceda;
- b) documento de identidad del representante (s) de la entidad o de los miembros del comité gestor en los casos en que proceda;
- c) certificación de la inscripción en el Registro Mercantil;
- d) el número de identificación tributaria y de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información; y
- e) cualquier otra documentación adicional establecida en los Reglamentos de cuentas corrientes, que el banco considere necesaria.

En caso que el trámite se realice a través de la plataforma del Ministerio de Economía y Planificación el banco accede a esta documentación, previamente aportada por los solicitantes, desde dicha plataforma.

DÉCIMO: Las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas pueden operar, además de la cuenta corriente, los siguientes tipos de cuentas:

- a) Cuenta de gastos: Cuenta que recibe fondos de otras cuentas del titular, abiertas en la misma institución bancaria.
- b) Depósito a plazo fijo: Cuenta para mantener fondos temporalmente libres por un plazo determinado. Devenga intereses siempre que cumpla con el período acordado. Los fondos de estas cuentas sólo pueden transferirse a la cuenta corriente de donde provinieron inicialmente.
- c) Cuenta de ingresos: Cuenta que se abre exclusivamente para recibir ingresos que serán transferidos periódicamente a una cuenta corriente del propio titular.

UNDÉCIMO: Los bancos abren a las cooperativas no agropecuarias y a las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuentas plica, las que se establecen en virtud de un acuerdo de financiamiento y representan una garantía para el prestamista al depositarse fondos o fluir ingresos para asegurar la amortización de las deudas.

Los excedentes que se producen en las cuentas plica, una vez cubierto el compromiso de pago, solo pueden tener como destino la cuenta corriente del prestatario que cedió los flujos.

Para la apertura de las referidas cuentas el banco exige la documentación necesaria de acuerdo con sus procedimientos.

DUODÉCIMO: Las cuentas de financiamiento asociadas a un financiamiento concedido por una institución financiera solo realizan pagos en correspondencia con el objeto del crédito y se cierran de forma inmediata una vez que se hayan utilizado los fondos.

DECIMOTERCERO: El nombre de las cuentas bancarias de las cooperativas no agropecuarias están conformadas por las tres letras, CNA, mientras que las de las micro, pequeñas y medianas empresas según el caso, se identifican como, MPM, seguido de la denominación completa o abreviada que se acuerde entre las partes.

DECIMOCUARTO: Las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas utilizan en sus operaciones mercantiles los instrumentos y títulos establecidos en las normas bancarias para los cobros y pagos vigentes, a partir de sus cuentas.

DECIMOQUINTO: El pago de obligaciones tales como impuestos, contribuciones, servicios de electricidad, teléfono, gas, agua, y otros, derivados de las actividades autorizadas, pueden efectuarse directamente de la cuenta corriente, mediante la utilización del instrumento de pago que las partes de común acuerdo convengan, o que el Banco Central de Cuba disponga.

DECIMOSEXTO: En caso de extinción de la cooperativa no agropecuaria, o de la micro, pequeña y mediana empresa, o en cualquier otra situación similar que proceda en derecho, la institución financiera debita las obligaciones que mantuviera el titular con esta, teniendo en cuenta el orden de prelación establecido en la legislación vigente.

DECIMOSÉPTIMO: El banco aplica las comisiones por la prestación de estos servicios y adecúa sus manuales de instrucciones y procedimientos de conformidad con esta Resolución, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Resolución 80, de 15 de junio de 2020, de quien suscribe.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los directores generales, todos del Banco Central de Cuba; a los presidentes de Banco Popular de Ahorro, de Banco Metropolitano y de Banco de Crédito y Comercio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente
Banco Central de Cuba

ANEXO

(Nombre y apellidos del directivo), director de la sucursal (número de la sucursal) de la (nombre de la institución bancaria), ubicada en (dirección de la sucursal),

CERTIFICA

Que a los efectos de lo establecido en el Decreto-Ley 46 “De las micro, pequeñas y medianas empresas” y el Decreto-Ley 47 “De las Cooperativas No Agropecuarias”, ambos de 6 de agosto de 2021, en la sucursal (número de la sucursal), en la cuenta de depósito a la vista número (XXXX) y a nombre de (denominación de la CNA o MIPYME aprobada con las palabras “en formación”) se han ingresado las cantidades que a continuación se indican, en las fechas que asimismo se mencionan:

(por cada socio se consignarán los siguientes datos: fecha del depósito-monto en pesos cubanos de la aportación de cada socio-nombre completo del socio-número del documento de identificación. La fecha es una sola por el principio de unidad del acto previsto en el apartado primero al mencionarse "...solicitarán todos y de una sola vez...")

Que según escrito de fecha: _____, suscrito por: (Nombre del que actúa por mandato simple o representativo o por el Comité Gestor), las aportaciones dinerarias efectuadas han sido realizadas a los efectos de la constitución de la cooperativa no agropecuaria y la micro, pequeña y mediana empresa.

Que los socios han declarado que el monto de dinero depositado es de origen lícito, exonerando al BANCO que presta este servicio de toda responsabilidad, incluso respecto a terceros.

Y para que así conste y surta efecto en las notarías, a petición del interesado, libra la presente certificación en (municipio y ciudad) a los (fecha).

(Firma autorizada)

GOC-2021-783-094

RESOLUCIÓN 213/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley 46, de 6 de agosto de 2021, regula la constitución y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

POR CUANTO: En el Decreto-Ley 47 "De las Cooperativas No Agropecuarias", de 6 de agosto de 2021, se establecen las normas que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de las cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional.

POR CUANTO: La Resolución 81, de 15 de junio de 2020, de quien suscribe, establece el procedimiento para el otorgamiento de créditos a las cooperativas no agropecuarias, la cual resulta necesario derogar y emitir una nueva con el fin de extender ese tratamiento a las micros, pequeñas y medianas empresas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25 inciso d) del Decreto-Ley 361 "Del Banco Central de Cuba", de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: La presente Resolución tiene como objetivo establecer los principios y procedimientos generales que regulan los créditos y otros servicios bancarios para las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas.

SEGUNDO: Los créditos se otorgan en pesos cubanos por las instituciones financieras autorizadas por el Banco Central de Cuba.

TERCERO: Los créditos se conceden para capital inicial, capital de trabajo e inversiones.

Los créditos para el capital de trabajo inicial son solicitados, evaluados y aprobados dentro del plazo establecido para la constitución de la cooperativa no agropecuaria, o la micro, pequeña o mediana empresa, previa aprobación de la autoridad competente, y se otorgan por única vez, calculándose el monto del financiamiento sobre la base del capital de trabajo necesario, según el ciclo productivo de cada entidad.

CUARTO: Las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas presentan la solicitud en la sucursal bancaria donde opera la cuenta corriente o se ha efectuado el depósito del capital inicial.

QUINTO: En adición a la documentación que conforma el expediente legal, las solicitudes de crédito se hacen acompañar de los documentos siguientes:

- a) Documento de identidad del representante(s) de la entidad o de los miembros del comité gestor en los casos en que proceda;
- b) expediente de la constitución donde se incluye el diseño financiero;
- c) modelo de solicitud de crédito establecido por el banco, donde haga constar la factibilidad del negocio, ingresos estimados y mercado potencial, así como las garantías a presentar;
- d) los estados financieros, flujos de caja u otros que requiera la institución financiera.

SEXTO: Para conceder los créditos, las instituciones financieras realizan un análisis de riesgo, teniendo en cuenta:

- a) Actividad económica del solicitante;
- b) monto del financiamiento solicitado;
- c) objeto del crédito;
- d) mérito de la operación o inversión;
- e) factibilidad del negocio o de la inversión;
- f) posibles fuentes de amortización y la capacidad de pago del solicitante;
- g) las garantías propuestas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones;
- h) la existencia y situación del pago de otras deudas y obligaciones contraídas; y
- i) otros aspectos que se requieran para asegurar la recuperación del monto prestado.

SÉPTIMO: Las instituciones financieras exigen las garantías previstas en la legislación vigente, o conforme a la práctica bancaria, según el riesgo que asumen, teniendo en cuenta la actividad o bienes a financiar y las posibilidades de amortización del crédito por el solicitante.

OCTAVO: Los importes y plazos de amortización del crédito se acuerdan entre el solicitante y la institución financiera, según el análisis de riesgo, el propósito, la vida útil del bien o proceso productivo y de servicios que se va a financiar.

NOVENO: Una vez aprobada la solicitud por el comité de crédito que corresponda según el procedimiento establecido, la institución financiera firma un contrato con el solicitante del crédito, de acuerdo con las modalidades que se pacten.

DÉCIMO: Los créditos son puestos a disposición de los prestatarios mediante la emisión de instrumentos de pago o la acreditación en su cuenta corriente, en uno o varios tramos del crédito, y devengan intereses desde el momento en que se haga efectivo la disposición.

UNDÉCIMO: Las instituciones financieras aplican las tasas de interés establecidas por el Banco Central de Cuba para los agentes económicos de la actividad económico-productiva.

DUODÉCIMO: Las instituciones financieras incluyen en los contratos de créditos la posibilidad de cancelar o reducir el monto de los créditos que otorguen, si se determina que la información brindada por el prestatario es inadecuada, en cuyo caso se notifica expresamente a este.

La institución financiera revoca cualquier crédito en los casos en que el prestatario haya violado las condiciones especificadas en el contrato, o en lo que se conozca que la situación económica y financiera del prestatario es tal, que afecte su capacidad para pagar el crédito, entre otras causas previstas en la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: De producirse algún incumplimiento en la fecha de los pagos pactados, la institución financiera aplica al deudor una sobretasa de interés por mora de

acuerdo con el límite máximo que establece el Banco Central de Cuba, sobre el importe de cada plazo pendiente, hasta que se regularice el pago de los adeudos.

DECIMOCUARTO: En caso de incumplimientos reiterados en el pago de los adeudos, la institución financiera adopta las medidas legales establecidas.

DECIMOQUINTO: Los bancos dan seguimiento permanente al proceso originado en las sucursales para el otorgamiento de créditos, la calidad de las garantías y la actualización de su documentación y situación financiera, así como la adecuada disciplina de pagos de sus obligaciones.

Los bancos realizan, según corresponda, las visitas para la verificación de los créditos otorgados a las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas durante el período de vigencia del crédito. Entre los aspectos principales a verificar está la utilización de estos créditos de acuerdo con los propósitos que fueron aprobados y el cumplimiento de los compromisos de pagos acordados con el banco.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Resolución 81, de 15 de junio de 2020, de quien suscribe.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los directores generales, todos del Banco Central de Cuba; a los presidentes de bancos e instituciones financieras no bancarias.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba

DADA en la Habana, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

GOC-2021-784-094

RESOLUCIÓN 103/2021

POR CUANTO: La Resolución 4, de 10 de febrero de 2015, del Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio del Comercio Interior, el cual establece en su artículo 20.6, entre las atribuciones específicas del Ministro, aprobar las normas, regulaciones y los procedimientos necesarios y realizar el control a su cumplimiento para el registro de consumidores y el registro comercial.

POR CUANTO: El Decreto 184 “Sobre el Registro Central Comercial”, de 18 de agosto de 1993, establece en su apartado Cuarto la obligatoriedad de inscripción para los establecimientos y unidades que realicen las actividades de comercio mayorista, comercio minorista, servicios gastronómicos y de alimentación social, servicios comerciales, así como otras actividades que de acuerdo con la ley se deben inscribir en este Registro.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 44 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, de 6 de agosto de 2021, establece en la Disposición Final Primera que los jefes de

los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades que participan en la implementación y control del trabajo por cuenta propia, quedan encargados de dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Decreto-Ley.

POR CUANTO: En correspondencia con las condiciones actuales de la economía y el perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia en el país, es necesario regular su inscripción en el Registro Central Comercial, para establecer un control integral de la red comercial de comercio interno, en la que concurren en igualdad de condiciones todos los actores de la economía.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CENTRAL COMERCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regula las normas complementarias para la inscripción de los trabajadores por cuenta propia en el Registro Central Comercial, en lo adelante el Registro.

Artículo 2. El presente Reglamento se aplica a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia en actividades rectoradas por el Ministerio del Comercio Interior, las que se relacionan a continuación:

- a) El comercio mayorista;
- b) la venta minorista de mercancía;
- c) la prestación de servicios gastronómicos;
- d) la prestación de servicios personales, técnicos comerciales y de uso doméstico; y
- e) otras actividades que se disponga su inscripción.

Artículo 3. La inscripción en el Registro tiene carácter territorial, se tramita a través de las oficinas de Trámites y de estas a las filiales del Registro, correspondientes al territorio donde esté ubicado el domicilio del solicitante, o el local o espacio arrendado para realizar su actividad.

Artículo 4.1. La inscripción en el Registro se realiza cuando el funcionario de las oficinas de Trámites presenta ante las filiales del Registro el proyecto aprobado, contentivo de la actividad o actividades comerciales a desarrollar.

2. Este trámite se realiza a distancia o en línea, a través de los sitios web institucionales o plataformas virtuales creadas al efecto.

Artículo 5. En los locales donde se ejerza el trabajo por cuenta propia, sólo pueden realizarse las actividades comerciales aprobadas en el proyecto y que constan en la inscripción practicada por el Registro.

Artículo 6. Cuando se disponga la cancelación de la actividad por cuenta propia por el jefe de la entidad donde radica la Oficina de Trámites que aprueba la autorización, se le notifica a la filial del Registro que realizó la inscripción, dentro del término de tres días hábiles, mediante resolución o escrito fundamentado, para cancelar la inscripción en el Registro.

CAPÍTULO II

DE LA SECCIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

Artículo 7. En la sección de Trabajadores por Cuenta Propia del Registro, se asientan las actividades rectoradas por el Ministerio del Comercio Interior, contentivas en los proyectos autorizados por las entidades que lo acreditan y que se realizan en:

- a) Su domicilio;
- b) otro local o espacio arrendado;
- c) las áreas habilitadas al efecto; y
- d) el domicilio del cliente, en las actividades que debido a su naturaleza pueden realizarse en este.

Artículo 8. El registro de los trabajadores por cuenta propia está conformado por los documentos radicados en las filiales que se relacionan a continuación:

- a) Expediente iniciado en la filial del Registro; y
- b) libro correspondiente a la sección de trabajadores Por Cuenta Propia.

Artículo 9. La filial del Registro practica la inscripción correspondiente en un término que no exceda los veinte días, a partir de la fecha de la recepción del expediente en las oficinas de Trámites.

Artículo 10. La inscripción en el Registro tiene una vigencia de hasta cinco años.

Artículo 11.1. La reinscripción en el Registro procede cuando caduque la inscripción inicial o cuando se disponga por las autoridades competentes.

2. La reinscripción se presenta a solicitud de la parte interesada, por las oficinas de Trámites, ante las filiales del Registro con treinta días de antelación al vencimiento de la inscripción inicial.

Artículo 12. Las modificaciones al proyecto que realice el titular de una inscripción, que constituyan cambios totales o parciales de los datos reportados en la inscripción inicial, se actualizan ante la filial del Registro, a través de las oficinas de Trámites, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la modificación aprobada.

CAPÍTULO III

DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

Artículo 13. El Registro es público y su publicidad se hace efectiva por certificación de las inscripciones y demás anotaciones que obren en el mismo, así como las publicaciones que se emitan al efecto.

Artículo 14.1. Cualquier persona, con interés legítimo para ello, puede solicitar en la filial del Registro la información relacionada con las inscripciones y demás anotaciones que constan en los libros del Registro.

2. Las certificaciones pueden ser positivas o negativas y emitirse de forma automatizada.

CAPÍTULO IV

DE LOS COBROS Y PAGOS

Artículo 15. Las inscripciones y demás anotaciones en el Registro, objeto de cobro son las siguientes:

- a) Asiento de entrada;
- b) asiento de inscripción en los libros del Registro;
- c) actualización de la inscripción; y
- d) expedición de certificaciones emitidas por el encargado del Registro o por los funcionarios a cargo de las filiales del Registro.

Artículo 16.1. El pago por la inscripción y otros trámites en el Registro, se hace de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Ministro de Finanzas y Precios y se abona me-

diante cualquiera de los instrumentos o modalidades de pagos aprobados por el Banco Central de Cuba, incluyendo el pago electrónico.

2. Cuando el solicitante esté imposibilitado de realizar el pago por medios electrónicos, lo hace en efectivo en las sucursales bancarias correspondientes, a favor de la filial del Registro, previo a que se practique la inscripción.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Crear la sección de trabajadores por Cuenta Propia en el Registro Central Comercial, en un término de treinta días, posteriores a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Reglamento entra en vigor a los treinta días, posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de agosto de 2021.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra

COMUNICACIONES

GOC-2021-785-094

RESOLUCIÓN 111/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley 46 “Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas”, de 6 de agosto de 2021 regula la creación y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

POR CUANTO: El Decreto 321 “Concesión Administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A.”, de 4 de diciembre de 2013, tal y como quedó modificado por el Decreto 24 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, establece que las tarifas de los servicios concesionados que se brindan por la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. a personas jurídicas son aprobadas por el Ministro de Comunicaciones.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones 125, 127 y 128 de 25 de noviembre de 2020, del Ministro de Comunicaciones, se establecen las tarifas máximas para los servicios de transmisión de datos para personas naturales y jurídicas; el servicio telefónico básico de personas jurídicas, y el servicio celular móvil terrestre para las personas naturales y jurídicas, respectivamente, según los grupos establecidos.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en los por cuantos anteriores resulta necesario regular las tarifas que le son aplicables a las micro, pequeñas y medianas empresas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las tarifas máximas a aplicar por la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. para las micro, pequeñas y medianas empresas.

SEGUNDO: Las tarifas que se aplican a los actores mencionados en el apartado anterior, son las establecidas en las resoluciones 125, 127 y 128, de 25 de noviembre de 2020, del Ministro de Comunicaciones para el grupo que comprende a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, empresas estatales, mixtas, de capital totalmente extranjero, cooperativas, organizaciones políticas y de masas, fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, instituciones religiosas y órganos autónomos.

TERCERO: Encargar a la Dirección de Inspección y a las oficinas territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones, la realización del control y la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., al director de Inspección, y a los directores territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores generales de Informática y de Comunicaciones y al Director de Regulaciones del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 17 días del mes de agosto de 2021.

Mayra Arevich Marín
Ministra

ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN

GOC-2021-786-094

RESOLUCIÓN 63/2021

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 46 de 6 de agosto de 2021, “De las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas” y el Decreto-Ley 47 de 6 de agosto de 2021 “De las Cooperativas no Agropecuarias”, se regula el funcionamiento de estos actores económicos.

POR CUANTO: Los decretos-leyes 46 “De las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas” y 47 “De las Cooperativas no Agropecuarias”, establecen que el Ministerio de Economía y Planificación emite el procedimiento de creación gradual de estos actores económicos.

POR CUANTO: Se hace necesario además regular los procesos de fusión, escisión y extinción de los citados actores económicos, así como las cuestiones relativas a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa estatal.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS

CAPÍTULO I

DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN

Artículo 1. El Ministerio de Economía y Planificación, en lo adelante MEP, es el organismo encargado de recibir, tramitar y aprobar las solicitudes de creación de las Micro,

Pequeñas y Medianas Empresas, en lo adelante MIPYMES, y de las Cooperativas no Agropecuarias, en lo adelante CNA.

Artículo 2. Los trámites para la creación de las MIPYMES y las CNA se realizan, fundamentalmente, de manera digital, aunque se admite, de acuerdo con determinadas condiciones, que se realicen de forma presencial.

Artículo 3. El proceso de creación se inicia de manera gradual a partir de la definición paulatina de las actividades que se aprueben.

Artículo 4.1. Las MIPYMES y CNA tienen su origen en los supuestos siguientes:

- a) Negocios preexistentes; y
- b) negocios de nueva creación.

2. Para los casos de reconversión en MIPYME y CNA de negocios preexistentes, el proceso de creación es un proceso expedito.

Artículo 5.1. La solicitud de inicio del proceso de creación tanto de las MIPYMES como de las CNA se realiza a través de una planilla de solicitud de creación de MIPYMES y CNA, a la que se puede acceder desde la plataforma creada a tales efectos, vía correo electrónico o por solicitud presencial.

2. En el caso que los solicitantes no tengan la posibilidad de llenar la planilla de forma online, la solicitud para el completamiento de esta se puede enviar vía correo electrónico o solicitarse personalmente al MEP o a las oficinas de Trámites, según corresponda.

Artículo 6.1. Los aspirantes a socios fundadores encargan a uno de ellos para el llenado de la solicitud, designación que se adjunta a la mencionada planilla.

2. La designación se realiza a través de carta firmada por los aspirantes a socios fundadores en la que consten las generales de cada uno.

3. Para el llenado de la planilla se requiere que el socio fundador designado se autentique en la plataforma para dar seguimiento por esta vía al resto del proceso; en el caso de las solicitudes enviadas por correo electrónico o realizadas de manera presencial, el MEP envía las notificaciones pertinentes a los solicitantes por la vía que corresponda.

Artículo 7. Adjunto a la planilla de solicitud se aportan por el socio fundador designado, los siguientes documentos:

1. Documento que contenga el listado de los aspirantes a socios fundadores con los datos que se solicitan en la planilla.
2. Los Estatutos de la MIPYME o la CNA.
3. Propuesta del socio estatal y su representante, en el caso de MIPYMES estatales.

Artículo 8. Una vez recibidos todos los documentos el MEP procede a evaluar la solicitud de creación la cual puede ser paralizada o denegada cuando:

- a) No se cumplan los requisitos establecidos en las normas jurídicas para la figura jurídica que se pretende crear;
- b) no se aporten los datos en la planilla de la manera en que en ella se establece;
- c) no se presenten los documentos requeridos para la solicitud; y
- d) sean reincidentes o multireincidentes en incumplimientos fiscales o bancarios, en el caso de las MIPYMES que provengan de negocios preexistentes.

Artículo 9. La notificación de aprobación a los solicitantes se realiza utilizando las mismas vías mediante las que se efectuó la solicitud de creación; igualmente se notifica al resto de las entidades involucradas en el proceso de creación.

Artículo 10. El MEP cuenta con un término de hasta 5 días hábiles a partir de recibida la solicitud, para emitir la aprobación de la solicitud la cual se manifiesta con la colocación de un cuño digital en la Planilla de Solicitud de Creación de MIPYMES y CNA.

CAPÍTULO II
**DE LOS TRÁMITES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DE LA
SOLICITUD DE CREACIÓN**
SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 11. En la plataforma se recopilan y archivan los expedientes que contienen los documentos aportados por las MIPYMES, las CNA y los que generen las entidades involucradas en el proceso de creación de estos sujetos.

Artículo 12. El MEP envía el expediente digital a las direcciones provinciales de Justicia, a los bancos comerciales pertinentes y a las oficinas del Historiador o del Conservador de las ciudades patrimoniales cuando corresponda.

Artículo 13.1. Las MIPYMES y CNA que pretendan ejercer su actividad en zonas priorizadas para la conservación deben contar con el Dictamen de Uso de Suelo que emiten las oficinas del Historiador o del Conservador de las ciudades patrimoniales.

2. Este dictamen puede ser gestionado previamente por los aspirantes a socios fundadores o tramitado a través de la plataforma del MEP.

3. El dictamen se notifica al MEP quien lo incluye como parte del expediente de las MIPYME o CNA que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

De los trámites bancarios

Artículo 14. El MEP notifica la autorización para la creación de las MIPYMES y las CNA a los bancos comerciales correspondientes, con el objetivo de que estos abran de oficio una Cuenta de Depósito a la Vista cuyo número se aporta por estas instituciones financieras a la plataforma para que los aspirantes a socios fundadores, por las vías actualmente establecidas, realicen sus aportes al capital social.

Artículo 15. Realizado el depósito total del capital social, los bancos comerciales emiten la certificación de dicho depósito, la que se realiza de forma digital cuando el trámite se efectúa a través de la plataforma del MEP, la que se incorpora al expediente de las MIPYMES y las CNA y permite a la propia sucursal bancaria iniciar los trámites para la creación de la cuenta corriente una vez constituidas estas.

Artículo 16. Recibida la notificación de inscripción de la MIPYME o CNA en la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el Banco notifica a los socios la fecha y la hora en que pueden personarse en la sucursal bancaria correspondiente para la firma del contrato de apertura de la cuenta corriente.

SECCIÓN TERCERA

De los trámites notariales

Artículo 17. El MEP remite el expediente digital a las Direcciones Provinciales de Justicia para que lo envíen a las notarías de los territorios del domicilio social de las MIPYMES o la CNA, en el plazo de un día hábil a partir de recibido el expediente.

Artículo 18. La escritura notarial se elabora en un término de hasta 7 días hábiles contados a partir de la recepción del expediente digital.

Artículo 19. Cuando el trámite esté concluido, la notaría emite una notificación a los socios comunicándoles la fecha, la hora y el notario ante el cual deben comparecer para la formalización de la escritura notarial.

Artículo 20. Una vez otorgada la Escritura Notarial de Constitución de la MIPYME o CNA, el notario notifica al Registro Mercantil e incorpora al expediente digital, la escritura notarial.

SECCIÓN CUARTA

De los trámites ante el Registro Mercantil

Artículo 21.1. Los socios cuentan con un plazo de hasta 30 días hábiles para realizar la inscripción de la MIPYME o la CNA en la sede del Registro Mercantil provincial correspondiente.

2. Cuando el trámite continúe por la plataforma del MEP, el Registro Mercantil procede a inscribir la MIPYME o la CNA una vez que acceda a los documentos que forman parte del expediente disponible en dicha plataforma.

Artículo 22.1. El Registro Mercantil cuenta con un término de hasta 7 días hábiles para emitir la Certificación de Inscripción en el Registro Mercantil.

2. Esta Certificación se notifica por el Registro Mercantil, a los socios, al MEP, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en lo adelante ONAT, a la Oficina Nacional de Estadística e Información, en lo adelante ONEI y al Registro Central Comercial cuando corresponda; en el caso del MEP, la ONAT, la ONEI y el Registro Central Comercial se les envía de forma digital anexada al expediente digital; a los socios se les notifica por la vía que determine el Registro Mercantil.

SECCIÓN QUINTA

De los trámites ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria

Artículo 23. El MEP remite a la ONAT el expediente legal para que proceda a inscribir a las MIPYMES o CNA en el Registro de Contribuyentes en el término de hasta 5 días hábiles contados a partir de que reciba dicho expediente.

Artículo 24. Concluido el trámite de inscripción, la ONAT entrega a las MIPYMES o CNA los documentos correspondientes y envía al banco comercial el expediente digital con dicha información incluida.

SECCIÓN SEXTA

Otros trámites que correspondan

Artículo 25.1. Una vez concluidos todos los trámites anteriores, el MEP envía copia del expediente de las MIPYMES y CNA a las oficinas de Trámites cuando corresponda a los efectos de la tramitación de las licencias y permisos requeridos para la realización de sus actividades.

2. En el caso de las MIPYMES o CNA que tengan su origen en negocios preexistentes, incluido el de trabajo por cuenta propia, mantienen las licencias y permisos que ya les habían sido otorgados en caso de que continúen realizando las mismas actividades.

Artículo 26. Las MIPYMES y CNA que desarrollan actividades objeto de inscripción en el Registro Central Comercial se inscriben, una vez que tengan creada su cuenta de persona jurídica en la sucursal bancaria correspondiente.

Artículo 27. Se requiere tramitar una nueva autorización a través del MEP en los casos siguientes:

- a) La modificación del objeto social de la MIPYME o CNA;
- b) la fusión de la que resulte la creación de una nueva MIPYMES o CNA; y
- c) la escisión de la que resulte la creación de una o varias MIPYMES o CNA.

Artículo 28. El Registro Mercantil informa al MEP respecto a las MIPYMES y CNA ya constituidas si se producen los particulares siguientes:

- a) El cambio de denominación; y
- b) el cambio de domicilio social.

Artículo 29. Las MIPYMES y CNA reconvertidas o que resulten de procesos de fusión o escisión, asumen las deudas y obligaciones del negocio del que provienen.

CAPÍTULO III**DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ESTATALES**

Artículo 30.1. Las MIPYMES estatales tienen su origen en los supuestos siguientes:

- a) Negocios preexistentes, a partir de entidades estatales o cualquier otra estructura organizativa sin personalidad jurídica; y
- b) negocios de nueva creación.

2. La propuesta para convertir una entidad estatal o cualquiera de las estructuras organizativas sin personalidad jurídica, a las que se refiere el apartado anterior, en MIPYME puede partir de las organizaciones superiores de dirección empresarial, los jefes de las entidades, los trabajadores y el MEP.

Artículo 31.1. Las MIPYMES estatales son independientes en tanto no se integran, subordinan o son patrocinadas por ningún órgano, organismo o entidad.

2. El socio de una MIPYMES estatal ejerce respecto a esta las funciones de dueño.

Artículo 32. El jefe de la entidad que aspire a convertirse en socio de una MIPYME estatal, es quien presenta al MEP la información requerida.

Artículo 33.1. Respecto a las MIPYMES estatales, el MEP tiene la facultad de aprobar lo siguiente:

- a) El o los socios, así como la salida e incorporación de un nuevo socio;
- b) el representante del socio;
- c) el capital social;
- d) los procesos de extinción, fusión y escisión; y
- e) otra que se derive de la legislación vigente.

2. Pueden ser representantes del socio, expertos en la actividad a desarrollar por la MIPYME, jubilados, profesores, o personas que no tengan otra responsabilidad de dirección que impida tal nombramiento; estas personas pueden ser representante de hasta tres MIPYMES estatales.

3. El representante del socio en la MIPYME estatal no puede ser parte del órgano de administración.

Artículo 34. En las MIPYMES estatales el salario de su máximo representante es aprobado por el, o los socios.

Artículo 35. Los procesos de fusión y escisión se realizan de acuerdo con lo que se establece en la legislación vigente.

Artículo 36. Respecto al resto de los aspectos, no regulados en este capítulo, la MIPYME estatal funciona de igual manera que la MIPYME privada en lo que corresponda.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA. El MEP define a través de convocatorias la gradualidad de la aprobación de las actividades a realizar por las MIPYMES y CNA.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los 30 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA, en La Habana, 16 de agosto de 2021.

Alejandro Gil Fernández
Ministro

GOC-2021-787-094**RESOLUCIÓN 64/2021**

POR CUANTO: El Acuerdo 5959 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de abril de 2007, en su apartado Segundo, numeral 5, establece como una de las funciones específicas del Ministerio de Economía y Planificación elaborar propuestas para el perfeccionamiento de la contratación económica.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 46, “De las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, de 6 de agosto de 2021, en su Disposición Final Segunda faculta al Ministerio de Economía y Planificación para emitir las normas jurídicas que se requieran para la creación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

POR CUANTO: La Resolución 236, de 22 de octubre de 2019, del Ministro de Economía y Planificación regula la contratación entre personas jurídicas cubanas y trabajadores por cuenta propia y cooperativas no agropecuarias; en este sentido se hace necesario ampliar el alcance de dicha norma para incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Las personas jurídicas cubanas pueden contratar productos y servicios a los trabajadores por cuenta propia, las cooperativas no agropecuarias, y las micro, pequeñas y medianas empresas, y los pagos se realizan en pesos cubanos, CUP, mediante los instrumentos de pago establecidos en las disposiciones jurídicas bancarias.

SEGUNDO: Las relaciones contractuales entre las personas jurídicas cubanas, los trabajadores por cuenta propia, las cooperativas no agropecuarias, las micro, pequeñas y medianas empresas, se rigen por las normativas vigentes en materia de contratación económica.

TERCERO: Pueden concertarse contratos verbales o escritos, en el caso de los verbales, para probar la relación resulta suficiente la factura, o documento que acredite el servicio prestado, o la venta realizada, así como la cuantía a pagar.

CUARTO: En los contratos de ejecución sucesiva o en aquellos donde sea necesario realizar especificaciones técnicas de calidad, garantías, de servicios de posventa u otras similares, se concertan por escrito.

QUINTO: Los contratos por escrito, a partir de los montos definidos por el órgano que corresponda de la entidad, se aprueban en un órgano colegiado y se les da el mismo tratamiento que al resto de los que se suscriban.

SEXTO: Previa aprobación de los contratos por escrito, se realiza un pliego de concurrencia que contenga como mínimo, tres ofertas, siempre que existan prestaciones en dicha cantidad y oportunidad; el órgano colegiado decide cuál de las ofertas aceptar y consecuentemente aprueba el contrato.

En los casos que la contratación esté basada sobre exigencias particulares de la actividad, no se exige el pliego de concurrencia, e igualmente su aprobación corresponde al órgano colegiado.

SÉPTIMO: Los pagos a los trabajadores por cuenta propia, cooperativas no agropecuarias, y micro, pequeñas y medianas empresas, se realizan dentro de los límites financieros que tengan establecidos en el plan o el presupuesto aprobado para cada entidad.

OCTAVO: Se pueden realizar pagos anticipados en la cuantía que apruebe el órgano colegiado de la entidad, a partir de la necesidad de adquirir previamente insumos o servi-

cios por los trabajadores por cuenta propia, cooperativas no agropecuarias, y micro, pequeñas y medianas empresas, y debe existir garantía de devolución ante incumplimiento.

NOVENO: El contrato se suscribe por la persona facultada para actuar en representación de la persona jurídica cubana y se toma en consideración la actividad económica que el trabajador por cuenta propia, cooperativa no agropecuaria, o micro, pequeña o mediana empresa está autorizada a realizar.

DÉCIMO: Las personas jurídicas cubanas pueden vender insumos, materias primas, sus producciones y servicios a los trabajadores por cuenta propia, las cooperativas no agropecuarias, y a las micro, pequeñas y medianas empresas; se exceptúan los casos en que estos tengan un destino específico emitido en el Plan.

Los precios de venta se forman según lo establecido en la legislación vigente.

DECIMOPRIMERO: Esta Resolución también es aplicable en lo pertinente, a la contratación por las entidades estatales de otras personas naturales que se autoricen como parte de la actualización del modelo económico.

DECIMOSEGUNDO: Derogar la Resolución 236, de 22 de octubre de 2019, del Ministro de Economía y Planificación.

DECIMOTERCERO: La presente resolución entra en vigor a los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA, en La Habana, a los 16 días del mes de agosto de 2021.

Alejandro Gil Fernández
Ministro

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2021-788-094

RESOLUCIÓN 345/2021

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, tal como quedó modificada mediante el Decreto-Ley 49, de 6 de agosto de 2021, establece entre otros, los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución Especial a la Seguridad Social, y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, establece en su Disposición Especial Segunda, que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por en quien este delegue.

POR CUANTO: Las resoluciones 234, de 6 de junio de 2013 y la 425 y 427, de 23 de octubre de 2019, dictadas por el titular de este Ministerio, regulan la aplicación a los trabajadores por cuenta propia de los tributos mencionados en el Primer Por Cuanto, las que resulta necesario actualizar sobre la base de las medidas aprobadas para el perfec-

cionamiento del trabajo por cuenta propia y su sistema de control, lo que conlleva a su derogación en aras de evitar la dispersión legislativa.

POR CUANTO: La Resolución 324, dictada por quien suscribe, de 25 de noviembre de 2020, en su Artículo 4, inciso m), regula que para la primera etapa del ordenamiento monetario y financiero en el país, los precios mayoristas de las ventas a las cooperativas no agropecuarias y otras formas de gestión no estatal, se determinan a precios minoristas menos hasta el veinte por ciento de descuento, siempre que a la entidad que vende le permita cubrir todos sus compromisos tributarios y obtener un nivel de utilidad; lo que resulta necesario actualizar en función de regular de forma homogénea la formación de estos precios a todos los actores en la economía.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

NORMAS PARA LA TRIBUTACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Resolución establece las normas tributarias y de precios para las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia en el territorio nacional.

Artículo 2. Los trabajadores por cuenta propia pagan los tributos conforme a lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, con las adecuaciones que por la presente se dispone.

Artículo 3. Todos los trabajadores por cuenta propia pagan sus obligaciones tributarias conforme al Régimen General de Tributación, excepto aquellos que se les autorice por la Oficina Nacional de Administración Tributaria a aplicar el Régimen Simplificado de Tributación.

Artículo 4. Todos los trabajadores por cuenta propia presentan Declaración Jurada al finalizar el ejercicio fiscal, con independencia del régimen de tributación que se les aplique, siempre que se inscriban antes del primero de octubre del año que se liquida.

Artículo 5. A los efectos de la liquidación y pago anual del Impuesto sobre los ingresos personales, se incluyen dentro de los gastos autorizados a deducir conforme a la legislación vigente, los gastos de capital en que incurre el trabajador por cuenta propia en el ejercicio fiscal.

Artículo 6. Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, en modalidad de Servicio Regular, justifican el total del gasto del combustible consumido mediante el sistema de tarjetas magnéticas habilitadas por la entidad FINCIMEX, a los efectos de su deducción para la liquidación anual del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

Artículo 7. Establecer una bonificación del tres por ciento del pago de obligaciones tributarias que se realicen por los canales de pago electrónicos.

Artículo 8. El Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, a que están obligados los trabajadores por cuenta propia que contraten para el ejercicio de su actividad, fuerza de trabajo, se paga trimestralmente dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al trimestre vencido.

Artículo 9.1. Los trabajadores contratados por los trabajadores por cuenta propia pagan el Impuesto sobre Ingresos Personales, por el total de las remuneraciones que obtienen superiores a tres mil doscientos sesenta pesos mensuales.

2. Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales referido en el apartado precedente se aplica como tipo impositivo la escala proporcional siguiente:

UM: Pesos

Ingresos mensuales	Tipo Impositivo
Hasta 3 260.00	Exento
El exceso de 3 260.00 hasta 9 510.00	3 %
El exceso de 9 510.00	5 %

Artículo 10. El pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales a que están obligados los trabajadores contratados, se retiene y aporta por el titular del proyecto en ocasión del pago mensual que realice al mismo.

Artículo 11. El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se aporta directamente, de forma trimestral, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al trimestre vencido, por el trabajador por cuenta propia y sus familiares vinculados al ejercicio de la actividad económica que se hayan afiliado al régimen especial de la seguridad social establecido.

Artículo 12. Los pagos de los tributos a los que están obligados los trabajadores por cuenta propia, se ingresan al fisco por los párrafos del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado siguientes:

- a) Los impuestos sobre ventas y sobre los servicios por el 011402 “Impuestos sobre Ventas y Servicios-Personas Naturales”;
- b) las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, por el 051012 “Impuesto sobre los Ingresos Personales”;
- c) impuesto sobre los Ingresos Personales retenido y aportado por el titular, 052052 “Impuesto sobre los Ingresos Personales-Retención trabajadores por cuenta propia”;
- d) el Impuesto sobre Ingresos Personales, la liquidación y pago de este impuesto, por el 053022 “Impuesto sobre los Ingresos Personales-Liquidación Adicional”;
- e) las cuotas consolidadas de los trabajadores que tributan conforme al Régimen Simplificado, por el 051052 “Régimen Simplificado-Personas Naturales”;
- f) el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo por el 061032 “Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo-Personas Naturales”; y
- g) la Contribución a la Seguridad Social por el 082013 “Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social”.

Artículo 13.1. Exonerar al trabajador por cuenta propia que siendo recién graduado y no resulte ubicado en el plan de distribución de graduados se incorpore al ejercicio del trabajo por cuenta propia, del pago de los impuestos sobre las Ventas, Especial a Productos y Servicios, sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, correspondientes al primer año de operaciones contado a partir de la fecha de culminación de los estudios, de conformidad con lo establecido a tales efectos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

2. En los casos que los recién graduados se incorporen al servicio militar activo, la fecha de inicio de este beneficio se considera a partir de su licenciamiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior.

Artículo 14.1. Se eximen del pago de la cuota mensual a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales y de la cuota consolidada mensual según corresponda, por un período comprendido entre un mes y hasta tres meses, a los trabajadores por cuenta propia que se encuentren impedidos totalmente del ejercicio de sus actividades, en virtud de situaciones climatológicas, epidemiológicas u otras similares, siempre que estas sean debidamente declaradas por las autoridades facultadas para ello, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente a tales efectos.

2. Se disminuyen hasta en un cincuenta por ciento del importe de las obligaciones mencionadas en el apartado precedente, cuando haya sido suspendido o afectado parcialmente el ejercicio del trabajo por cuenta propia, por las causales y período de tiempo que se establecen en el párrafo anterior.

Artículo 15. Para la aplicación de los beneficios referidos en el artículo anterior, los consejos de la Administración municipales determinan a qué actividades, en qué zonas o consejos populares, el período y el porcentaje en que se deben eximir o reducir las obligaciones tributarias, en virtud de las causales antes mencionadas y las afectaciones específicas en el territorio.

Artículo 16. Cuando las causas que motivan los beneficios fiscales concedidos en el apartado anterior se extiendan por más de tres meses, los gobernadores provinciales y el Intendente del municipio especial de Isla de la Juventud, solicitan y fundamentan, ante la que resuelve, la extensión de esos beneficios, en lo que corresponda.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Artículo 17. Conforme al Régimen General de Tributación los trabajadores por cuenta propia presentan declaración jurada al finalizar el ejercicio fiscal, a los efectos de realizar la liquidación y pago adicional del Impuesto sobre los ingresos personales.

Artículo 18. Los trabajadores por cuenta propia que pagan sus obligaciones tributarias por el Régimen General de Tributación, están sujetos al pago mensual de los Impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios, aplicando un tipo impositivo del diez por ciento sobre los ingresos mensuales obtenidos.

Artículo 19. Los trabajadores por cuenta propia que pagan sus obligaciones tributarias por el Régimen General, realizan un pago anticipado a cuenta del Impuesto sobre los ingresos personales, a través de una cuota mensual consistente en el cinco por ciento de los ingresos obtenidos en el mes.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN

Artículo 20. Los trabajadores por cuenta propia pueden solicitar a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, pagar sus tributos bajo el Régimen Simplificado de Tributación, según procedimiento establecido para ello.

Artículo 21.1. La Oficina Nacional de Administración Tributaria puede autorizar la aplicación del Régimen Simplificado de Tributación a los trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos anuales no superen los 200 000.00 pesos cubanos y no contraten fuerza de trabajo.

2. Para la evaluación de la aplicación del referido régimen, la Administración Tributaria tiene en cuenta en adición a lo anterior, las relaciones comerciales del contribuyente con personas jurídicas y la ubicación geográfica del proyecto.

Artículo 22.1. Los trabajadores por cuenta propia que tributan de conformidad con el Régimen Simplificado, están sujetos al pago de cuotas consolidadas mensuales consis-

tentes en el veinte por ciento de los ingresos obtenidos, una vez deducidos 3 260.00 pesos cubanos, que como mínimo exento mensual se reconoce.

2. El aporte al Presupuesto del Estado de las cuotas consolidadas mensuales se realiza trimestralmente, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al trimestre vencido.

Artículo 23. Con independencia de que el trabajador por cuenta propia tribute por el Régimen Simplificado de Tributación, si la suma de sus ingresos anuales fuera igual o superior a los 200 000.00 pesos cubanos, le corresponde realizar la liquidación y pago anual del Impuesto sobre los ingresos personales.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO DE PRECIOS Y TARIFAS

Artículo 24.1. Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen los trabajadores por cuenta propia se determinan por estos, según la oferta y demanda; excepto donde resulte necesario regular los precios fijos o máximos sobre los productos y servicios que estos trabajadores prestan.

2. Se faculta a los consejos de la Administración municipales para regular los precios y tarifas fijos o máximos sobre los productos y servicios que prestan los trabajadores por cuenta propia de mayor impacto en la población y cuando las circunstancias lo aconsejen para lograr precios más favorables a la población, teniendo en cuenta las condiciones y características de cada municipio, previa conciliación con estas formas de gestión no estatales.

3. Si las circunstancias lo ameritan y puntualmente se requieren regular precios con alcance territorial, la facultad de aprobación corresponde a los gobernadores.

4. Cuando se requiera regular los precios y tarifas de productos y servicios de alto impacto con alcance nacional, la facultad de aprobación corresponde a la que resuelve, previa solicitud del jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o entidad nacional que le corresponda por su encargo estatal.

5. En el caso específico del servicio público de transportación de cargas y pasajeros con medios automotores que presten los trabajadores por cuenta propia, los gobernadores fijan los precios máximos de ida y retorno, los que deben ser coincidentes entre municipios de una misma provincia y entre provincias.

Artículo 25. Las entidades estatales son responsables de que en la licitación y contratación de bienes y servicios adquiridos de los trabajadores por cuenta propia se acuerden precios hasta los límites de sus planes y presupuestos, y queden expedientadas las evidencias del cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

Artículo 26. Las entidades estatales que abastecen de forma mayorista a los trabajadores por cuenta propia de insumos, materias primas, útiles y herramientas, partes, piezas de repuesto y accesorios necesarios para el desarrollo de su actividad, establecen los precios de venta aplicando el precio mayorista del productor o la Tasa de Margen Comercial, de acuerdo con la legislación vigente, según corresponda.

Artículo 27.1. Para los servicios de electricidad, teléfono, gas, abasto de agua y alcantarillado, entre otros, se establecen contratos con las instituciones que brindan estos servicios, en los que se acuerden las condiciones de su prestación y las tarifas se determinan según las regulaciones vigentes de este Ministerio.

2. En el caso de otros servicios técnico-productivos u otros complementarios que se requieran para el desarrollo de la actividad de los trabajadores por cuenta propia, las par-

tes acuerdan las tarifas sin que generen subsidio y teniendo en cuenta las características, condiciones y complejidades de la prestación de los servicios, excepto cuando son de aprobación centralizada por este Ministerio o por el nivel que este designe.

Artículo 28. Cuando la vía de adquisición de los insumos, materias primas, útiles y herramientas, partes, piezas y accesorios, así como de los equipos de trabajo por los trabajadores por cuenta propia, es directamente la del comercio minorista, se aplican los precios establecidos para la población.

Artículo 29. Las entidades que se rigen por la Ley de la Inversión Extranjera para la comercialización de los productos y servicios autorizados con destino a los trabajadores por cuenta propia aplican los precios que acuerden las partes.

Artículo 30.1. El precio para la venta a los trabajadores por cuenta propia de activos fijos tangibles de uso, se determina por acuerdo entre las partes a partir de su valor residual o mediante avalúo realizado por entidades especializadas autorizadas, con la suscripción del contrato que corresponda.

2. Para los activos fijos tangibles tecnológicos, equipos complejos y otros de importancia significativa, el precio se fija mediante avalúo.

3. Para los activos fijos tangibles objetos de licitación, se toma como valor referencial mínimo el determinado en el avalúo del bien.

Artículo 31. Los precios de los equipos nuevos que vendan las empresas comercializadoras mayoristas a los trabajadores por cuenta propia, se determinan mediante la aplicación de la tasa de margen comercial que corresponda, sobre el precio de adquisición, al amparo de lo aprobado por este Ministerio.

Artículo 32. La tarifa por el arrendamiento a los trabajadores por cuenta propia de útiles, herramientas, medios y equipos de trabajo, de medios de transporte y otros activos fijos tangibles, excepto inmuebles, se establece por acuerdo entre las partes, sin que genere subsidios.

Artículo 33. Facultar a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, los consejos de la Administración municipales o entidades nacionales para determinar y aprobar las tarifas por metros cuadrados (m²) que aplican a los trabajadores por cuenta propia por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a sus entidades.

Artículo 34.1. Los gobernadores y el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud establecen el procedimiento general para la determinación y aprobación de las tarifas por metros cuadrados (m²) aplicable a los trabajadores por cuenta propia por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a entidades de subordinación local, oído el parecer de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatales.

2. Las referidas tarifas se aprueban por los consejos de la Administración municipales, a propuesta de las empresas autorizadas, oído el parecer de las direcciones municipales de Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatales, a partir de los procedimientos antes referidos.

Artículo 35. Para la determinación de la tarifa se tiene en cuenta la ubicación, según sea en zona urbana, rural u otro tipo de clasificación, sus características y dimensiones, sobre la base de que cubran los gastos inherentes al inmueble, local o espacio objeto de arrendamiento en que incurra el arrendador, que incluye los gastos por depreciación.

Artículo 36. Los consejos de la Administración municipales en el ejercicio de la facultad referida en el artículo 34.2, para los casos en que se arrienden locales para la actividad

de “Cuidador de baños públicos, taquillas y parques”, consideran, en correspondencia con las clasificaciones de estos, las tarifas de arrendamiento mínimas mensuales siguientes:

UM: Pesos cubanos

Clasificación del baño público	Tarifa de arrendamiento mínima mensual
Muy bajo	20.00
Bajo	50.00
Medio	100.00
Alto	250.00
Muy alto	500.00

Artículo 37. El cobro por la utilización de inodoros, urinarios y lavamanos, por los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de “Cuidador de baños públicos, taquillas y parques”, vinculados a entidades municipales de servicios comunales, no puede exceder de un peso cubano; los servicios adicionales se cobran a precios de oferta y demanda.

Artículo 38. En los casos que se requiera un tratamiento diferente a lo dispuesto en los párrafos precedentes, el jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o la entidad estatal correspondiente lo solicita a este Ministerio, para su evaluación y decisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: A la entrada en vigor de la presente resolución, los trabajadores por cuenta propia inscriptos en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, pagan sus obligaciones tributarias conforme al Régimen General de Tributación.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Lo regulado en el Artículo 8 de la presente Resolución se aplica a los creadores y artistas del sector de la Cultura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 234, de 6 de junio de 2013, y la 425 y 427, ambas de 23 de octubre de 2019, dictadas por el titular de este Ministerio.

SEGUNDA: Dejar sin efecto lo regulado en el inciso m) del Artículo 4 de la Resolución 324, dictada por quien resuelve, de 25 de noviembre de 2020.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de agosto de 2021.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra

GOC-2021-789-094**RESOLUCIÓN 346/2021**

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, tal y como quedó modificada por el Decreto-Ley 21, de 24 de noviembre de 2020, en su Artículo 58, establece que utilizan un sistema contable de sus actividades conforme a lo que establezca el Ministro de Finanzas y Precios, los trabajadores por cuenta propia que pagan sus obligaciones tributarias bajo el Régimen General de Tributación.

POR CUANTO: La Resolución 235, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 30 de septiembre de 2005, pone en vigor las Normas Cubanas de Información Financiera como base para el registro de los hechos económicos.

POR CUANTO: La Resolución 386, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de fecha 28 de diciembre de 2010, establece las Normas Cubanas de Contabilidad de la Actividad de Trabajo por Cuenta Propia, en cuya aplicación práctica se han detectado elementos que necesitan ser incorporados o modificados, para dar espacio a las nuevas transformaciones de la economía y al avance del proceso de regulación contable, por lo que resulta conveniente realizar un proceso de actualización de su contenido.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los documentos que integran la Sección VII Normas Cubanas de Contabilidad de la Actividad de Trabajo por Cuenta Propia, del Manual de Normas Cubanas de Información Financiera, que como anexos 1, 2 y 3, forman parte integrante de la presente Resolución y se detallan a continuación:

En el Capítulo 7.1: Normas Específicas de Contabilidad de la Actividad de Trabajo por Cuenta Propia.

Anexo 1. Sustituir, la Norma Específica de Contabilidad de la Actividad de Trabajo por Cuenta Propia 1 Presentación de Estados Financieros (NTCP 1), por la Norma Específica de Contabilidad de la Actividad de Trabajo por Cuenta Propia 1. Presentación de Estados Financieros (NTCP 1). Modificación 1, que consta de nueve páginas.

En el Capítulo 7.4: Nomenclador de Cuentas.

Anexo 2. Nomenclador de Cuentas para la Actividad de Trabajo por Cuenta Propia, que consta de dos páginas.

En el Capítulo 7.5: Uso y Contenido

Anexo 3. Uso y Contenido, que consta de cinco páginas.

SEGUNDO: Los contribuyentes que tributan bajo el Régimen General de Tributación, registran contablemente sus operaciones de acuerdo con la Norma Específica de Contabilidad de la Actividad de Trabajo por Cuenta Propia 1. Presentación de Estados Financieros (NTCP 1). Modificación 1.

TERCERO: Los trabajadores por cuenta propia que pagan sus obligaciones tributarias bajo el Régimen Simplificado de Tributación solo llevan el Registro Control de Ingresos y Gastos, en el que anotan las operaciones que al respecto se realicen diariamente.

CUARTO: Responsabilizar al jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria con establecer el diseño, formato e informaciones a reportar en el Registro Control de Ingresos y Gastos.

QUINTO: Las operaciones se pueden reconocer por documentos justificantes o por declaración jurada de los trabajadores por cuenta propia, quienes quedan obligados a su

conservación a los efectos del control de los ingresos y los gastos, según establezca la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de agosto de 2021.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra

NORMA ESPECÍFICA DE CONTABILIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRABAJO POR CUENTA PROPIA No. 1 PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS (NTCP 1) Modificación No. 1

ÍNDICE	Párrafos
OBJETIVO	1
ALCANCE	2
DEFINICIONES	3
ORGANIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD	4-6
GESTIÓN FINANCIERA Y DE CONTROL	7-10
OBJETIVO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	11
CALIDAD	12
RECONOCIMIENTO DE ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO NETO	13
CRITERIOS BÁSICOS PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS	14-31

ANEXO 1

NORMA ESPECÍFICA DE CONTABILIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRABAJO POR CUENTA PROPIA No. 1 PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS (NTCP 1) Modificación No. 1

OBJETIVO

1. El objetivo de esta Norma es establecer las regulaciones para la Contabilidad y los estados financieros en la actividad de Trabajo por Cuenta Propia, en lo sucesivo TCP, que deben aplicar un sistema de contabilidad en valores devengados estrechamente relacionado con las transacciones en efectivo.

ALCANCE

2. Esta norma es de aplicación a los titulares de licencias para el ejercicio por cuenta propia obligados a llevar contabilidad de su actividad, según lo establecido en la legislación fiscal vigente.

DEFINICIONES

3. Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Activo. Un activo es un recurso controlado por el TCP como resultado de acontecimientos pasados y del que se espera que se obtengan en el futuro beneficios económicos.

Pasivo. Un pasivo es una obligación actual del TCP derivada de acontecimientos pasados, cuya liquidación se espera que dé lugar a una transferencia de beneficios económicos del negocio.

Patrimonio Neto. El patrimonio es el valor residual del activo del negocio una vez deducido todo su pasivo.

Los *ingresos* incluyen los obtenidos por las entregas a clientes de productos terminados, trabajos efectuados, servicios prestados y mercancías asociados a la entrada de efectivo.

Los *gastos* son erogaciones de efectivo por la compra de bienes, pagos de obligaciones, de servicios u otros gastos asociados directamente a la actividad; así como a la acumulación de la Depreciación de los Activos Fijos Tangibles.

Base contable del efectivo. Se refiere a una base de contabilidad que reconoce las transacciones y otros hechos sólo cuando se recibe o paga el efectivo.

ORGANIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD

4. La Contabilidad de estas actividades se organiza de manera simplificada en valores devengados estrechamente relacionados con las transacciones en efectivo y utilizan el costo histórico como base de medición.
5. Utilizan el peso cubano (CUP) como moneda contable para la anotación en los registros y en la elaboración de los estados financieros.
6. En el caso de operaciones que se realicen en monedas distintas al peso cubano (CUP), se utiliza la tasa de cambio según dispone el Banco Central de Cuba para su anotación en los registros.

GESTIÓN FINANCIERA Y DE CONTROL

7. Los registros a utilizar como fuente de los estados financieros son el Mayor, el Registro de Comprobantes de Operaciones y el Registro Control de Ingresos y Gastos.
8. Las operaciones se pueden reconocer por documentos justificantes o por declaración jurada de los TCP. La fuente de anotación de los Ingresos lo constituye el Registro de Control de Ingresos y Gastos.
9. Cuando la actividad lo aconseje, podrán llevar registros auxiliares.
10. Los TCP podrán llevar los registros contables, de forma manual o utilizando aplicaciones informáticas, por sí mismos o por personas a quienes autoricen para ello.

OBJETIVO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

11. El objetivo de los estados financieros de estas actividades es proporcionar información sobre la situación y el desempeño financiero, que sirva a los usuarios para evaluar la gestión de la actividad.

CALIDAD

12. La calidad de la información suministrada en los estados financieros es el atributo que la hace útil a los usuarios. Sus cuatro componentes principales son los siguientes:
 - a) *Comprensibilidad.* Es fundamental que los usuarios puedan comprender fácilmente la información contenida en los estados financieros;

- b) *Pertinencia*. Para ser útil, la información debe responder a las necesidades de adopción de decisiones de los usuarios;
- c) *Fiabilidad*. Se considera información fiable la que no contiene errores ni sesgos y sobre la cual los usuarios pueden confiar en que representa fielmente lo que pretende representar; y
- d) *Comparabilidad*. Los usuarios deben poder comparar los estados financieros de una actividad a lo largo del tiempo para identificar tendencias en su situación y resultados financieros.

RECONOCIMIENTO DE ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO NETO

13. Al momento de aplicar la presente Norma, se reconocerán en moneda contable, inicialmente, los siguientes casos:
- a) Efectivo en Caja: Saldo del efectivo que posea la actividad en el momento en que se habilitan los registros contables.
 - b) Efectivo en Banco: Saldo del efectivo en Banco por tipo de moneda que posea la actividad.
 - c) Se utilizará como contrapartida de este reconocimiento inicial la cuenta de Patrimonio o de Pasivo que corresponda.

CRITERIOS BÁSICOS PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS

14. Los estados financieros básicos contienen como mínimo los siguientes componentes:
- a) Un Balance General o Estado de Situación
 - b) Un Estado de Resultado
15. Los estados financieros se elaboran partiendo de la base de que es una actividad en marcha.
16. Se destacan los siguientes datos:
- a) El nombre del TCP que presenta la información
 - b) Actividad o proyecto y Número de Identificación Tributario (NIT)
 - c) La fecha de cierre del balance y el ejercicio a que se refiere el Estado de Resultado; y
 - d) La moneda en que se presenta la información. (Pesos Cubanos, CUP)
17. Los estados financieros se elaboran en los quince días posteriores al cierre del año calendario.
18. El TCP debe precisar el activo circulante y fijo y el pasivo corriente y a largo plazo, como categorías separadas del balance.
19. El activo debe clasificarse como circulante cuando se trata de efectivo, en caja o banco.
20. Todos los demás activos se clasifican como fijos.
21. Un pasivo debe clasificarse como corriente en los siguientes casos:
- a) Cuando se espera liquidarlo en el curso normal del ciclo de operaciones del negocio; incluye, obligaciones con el sistema bancario.
 - b) Cuando se prevé su liquidación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de cierre del balance.
22. Todos los demás pasivos se consideran como pasivos no circulantes o a largo plazo.
23. En el comprobante de operaciones que registre el monto de la depreciación anual, deberá contener la base de cálculo.

24. Como mínimo, en el balance se incluyen los renglones siguientes:
- a) ACTIVO
 - a. Activo Circulante
 - i. Efectivo en Caja
 - ii. Efectivo en Banco
 - b. Total de Activo
 - b) PASIVO
 - a. Pasivo Circulante
 - i. Tasas, Impuestos y Contribuciones por Pagar
 - ii. Obligaciones Bancarias a Corto Plazo
 - b. Pasivos a Largo Plazo
 - i. Obligaciones Bancarias a Largo Plazo
 - c. Total de Pasivo
 - c) PATRIMONIO NETO
 - a. Saldo del Patrimonio del TCP al inicio del ejercicio.
 - b. Incremento de aportes del TCP en el ejercicio contable.
 - c. Erogaciones efectuadas por el TCP en el ejercicio contable.
 - d. Pagos de Cuotas del Impuesto sobre Ingresos Personales.
 - e. Contribución a la Seguridad Social.
 - f. Utilidad Neta.
 - g. Total Patrimonio Neto.
25. El TCP debe indicar los movimientos del Patrimonio neto durante el ejercicio contable.
26. Como mínimo, el Estado de Resultado deberá incluir los renglones siguientes:
- Ingresos por Cobros
 - Menos: Gastos por Pagos
 - Corrientes
 - Capital
 - Utilidad o Pérdida
27. Los pagos en concepto de arrendamiento, se reconocen como gastos en el momento en que se abonan.
28. Los Gastos de Operación se analizan, como mínimo, en:
- a) Materias Primas y Materiales
 - b) Combustible
 - c) Energía Eléctrica
 - d) Remuneraciones al personal contratado
 - e) Otros Gastos monetarios y financieros
29. Los *ingresos* incluyen los realizados y cobrados por las entregas a clientes de productos terminados, trabajos efectuados, servicios prestados y mercancías, condicionados a la entrada de efectivo.
30. Las tasas, impuestos y contribuciones que figuran en los Estados Financieros son los pagaderos en el ejercicio, y guardan relación con la legislación fiscal vigente.

31. En el caso de las Remuneraciones al personal contratado, en el comprobante de operaciones o soporte documental anexo a este, deberán reflejar la información siguiente:
- a) Fecha
 - b) Nombres y apellidos del trabajador contratado
 - c) No. Identidad Permanente
 - d) Importe pagado
 - e) Firma

ANEXO 2

**NOMENCLADOR DE CUENTAS PARA LAS ACTIVIDADES DE TRABAJO
POR CUENTA PROPIA**

<u>Códigos</u>	<u>Nombre de la Cuenta</u>
<u>10.</u>	<u>GRUPO DE ACTIVOS</u>
<u>10.1</u>	<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>
100	Efectivo en Caja
110	Efectivo en Banco
<u>20.</u>	<u>GRUPO DE PASIVOS</u>
<u>20.1</u>	<u>PASIVOS CIRCULANTES</u>
470	Préstamos Bancarios a Corto Plazo
<u>20.1</u>	<u>PASIVOS CIRCULANTES</u>
520	Préstamos Bancarios a Largo Plazo
<u>30.</u>	<u>GRUPO DE PATRIMONIO</u>
600	Patrimonio del TCP
10	Saldo al inicio del ejercicio
20	Incrementos de aportes del TCP en el ejercicio contable
30	Erogaciones efectuadas por el TCP en el ejercicio contable
40	Pagos de Cuotas del Impuesto sobre Ingresos Personales
50	Contribución a la Seguridad Social
610	Utilidad Retenida
620	Pérdida
<u>40.</u>	<u>GRUPO DE CUENTAS NOMINALES</u>
<u>40.1</u>	<u>CUENTAS NOMINALES DEUDORAS</u>
800	Gastos de Operación
810	Impuestos y Tasas
10	Impuesto sobre las Ventas
20	Impuesto sobre los Servicios Públicos
30	Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo
40	Otros Impuestos y Tasas
820	Gastos de Capital
<u>40.2</u>	<u>CUENTAS NOMINALES ACREEDORAS</u>
900	Ventas cobradas
<u>50.</u>	<u>CUENTA DE CIERRE</u>
999	Resultado

ANEXO 3
USO Y CONTENIDO

El uso y contenido de las cuentas puede verse modificado por las exigencias de revelación contenidas en las Normas Cubanas de Contabilidad, prevaleciendo el criterio de las normas sobre el uso y contenido definidos para cada cuenta en este Nomenclador.

<u>Códigos</u>	<u>Nombre de la Cuenta</u>										
<u>10.</u>	<u>GRUPO DE ACTIVOS</u>										
<u>10.1</u>	<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>										
100	Efectivo en Caja Representan las existencias de medios monetarios y valores depositados en la caja. Se debitan por los cobros en efectivo pendientes de depositar en la sucursal bancaria, así como otras entradas de efectivo a Caja. Se acreditan por la utilización de efectivo para operaciones y por los depósitos efectuados en las cuentas bancarias.										
110	Efectivo en Banco Representan la existencia de los medios monetarios depositados en las cuentas bancarias. Se debitan por los depósitos de efectivo y se acreditan por las extracciones y pagos efectuados a partir de estas.										
<u>20.</u>	<u>GRUPO DE PASIVOS</u>										
<u>20.1</u>	<u>PASIVOS CIRCULANTES</u>										
470	Préstamos Bancarios a Corto Plazo Representan los importes pendientes de amortizar de préstamos bancarios a corto plazo. Se acredita por los importes recibidos de los Préstamos Bancarios a Corto Plazo y se debitan por el pago de las amortizaciones realizadas.										
<u>20.2</u>	<u>PASIVOS A LARGO PLAZO</u>										
520	Préstamos Bancarios a Largo Plazo Representan los importes pendientes de amortizar de préstamos bancarios a largo plazo. Se acredita por los importes recibidos de los Préstamos Bancarios a largo plazo y se debitan por el pago de las amortizaciones realizadas.										
<u>30.</u>	<u>GRUPO DE PATRIMONIO</u>										
600	Patrimonio del TCP Representa el valor de los Activos Fijos Tangibles y otros medios aportados por el trabajador por cuenta propia. Debe analizarse por: <table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td>10</td> <td>Saldo al inicio del ejercicio</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>Incrementos de aportes del TCP en el ejercicio contable</td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>Erogaciones efectuadas por el TCP en el ejercicio contable</td> </tr> <tr> <td>40</td> <td>Pagos de Cuotas del Impuesto sobre Ingresos Personales</td> </tr> <tr> <td>50</td> <td>Contribución a la Seguridad Social</td> </tr> </table> Se acredita por la incorporación de bienes y derechos del TCP proveniente de la actividad y se debita por la extracción de recursos por parte del TCP.	10	Saldo al inicio del ejercicio	20	Incrementos de aportes del TCP en el ejercicio contable	30	Erogaciones efectuadas por el TCP en el ejercicio contable	40	Pagos de Cuotas del Impuesto sobre Ingresos Personales	50	Contribución a la Seguridad Social
10	Saldo al inicio del ejercicio										
20	Incrementos de aportes del TCP en el ejercicio contable										
30	Erogaciones efectuadas por el TCP en el ejercicio contable										
40	Pagos de Cuotas del Impuesto sobre Ingresos Personales										
50	Contribución a la Seguridad Social										

- 610 Utilidad Retenida
Se registran en estas cuentas las utilidades obtenidas en el período contable para su distribución.
Se acreditan al final del período contable por los resultados positivos obtenidos y se debita por la erogación realizada por el TCP en el ejercicio.
- 620 Pérdida
Se registran en esta cuenta el resultado negativo obtenido en cada período contable.
Se debitan por el resultado negativo de cada período contable y se acreditan por las utilidades futuras destinadas al financiamiento de pérdidas.
40. GRUPO DE CUENTAS NOMINALES
- 40.1 CUENTAS NOMINALES DEUDORAS
- 800 Gastos o Costos de Operación
En estas cuentas se registran los gastos pagados en el desarrollo de las actividades o servicios.
Los gastos registrados en estas cuentas se analizan por los elementos siguientes:
- 11000 Materias Primas y Materiales
 - 30000 Combustible
 - 40000 Energía Eléctrica
 - 50000 Remuneraciones al personal contratado
 - 70000 Depreciación de Activos Fijos Tangibles
 - 80000 Otros Gastos monetarios y financieros
- Sus saldos se cancelan al final del año contra la cuenta Resultado.
- 810 Impuestos y Tasas
Comprenden los importes de los impuestos y tasas que se paguen, de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes. Excluye el Impuesto sobre Ingresos Personales.
Se analiza por:
- 10 Impuesto sobre las Ventas
 - 20 Impuesto sobre los Servicios Públicos
 - 30 Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo
 - 40 Otros Impuestos y Tasas
- Se debitan por los impuestos pagados y los saldos de esta cuenta se cancelan al final del año, contra la cuenta Resultado.
- 820 Gastos de Capital
En estas cuentas se registran los gastos por los pagos efectuados para adquirir los equipamientos y mobiliario, entre otros activos fijos tangibles, para el trabajo del TCP.
El saldo de esta cuenta se cancela al final del año, contra la cuenta Resultado.
- 40.2 CUENTAS NOMINALES ACREEDORAS
- 900 Ventas cobradas
Comprenden los importes por los servicios prestados. Sus saldos se cancelan al final del año, contra la cuenta Resultado.

50. CUENTA DE CIERRE

999 Resultado

Esta cuenta refleja al final del período contable, el resultado obtenido por el TCP en esta actividad, bien sea utilidad o pérdida, producto del cierre de los saldos de las cuentas nominales.

Su saldo se transfiere una vez efectuado el cierre de los saldos de las cuentas nominales, de ser positivo a la cuenta 610 Utilidad Retenida y de ser negativo, a la cuenta 620 Pérdida.

EJEMPLOS DE REGISTROS CONTABLES

El registro contable está soportado por un conjunto de documentos que constituyen registros que amparan la elaboración de los Estados Financieros en la actividad de Trabajo por Cuenta Propia.

La forma de estos documentos dependerá de la vía utilizada para su procesamiento, por lo que los ejemplos que se muestran están encaminados a facilitar el diseño, fundamentalmente cuando se procese manual la Contabilidad.

A continuación mostramos algunos ejemplos de documentos a utilizar en esta actividad:

MODELO SC-5-01 COMPROBANTE DE OPERACIONES

OBJETIVO:

Resumir las operaciones anotadas en los diferentes registros específicos que se habiliten o de documentos primarios, para su posterior pase a las cuentas control, del Mayor y subcuentas de los submayores, afectadas.

En caso de llevar un registro de comprobantes resúmenes, sirve para recopilar estos mensualmente, con vista a efectuar un solo pase a las cuentas control del Mayor.

Además se utiliza para contabilizar aquellas operaciones que no se recogen en ningún registro específico, adjuntando los documentos, papeles de trabajo u otros justificantes que respalden las mismas.

Su uso está destinado a sistemas de contabilidad manuales.

DISTRIBUCIÓN:

Original: TCP

INSTRUCCIONES:

Se numeran en orden consecutivo dentro de cada mes.

Se archivan agrupándolos por mes y año.

Al concluir las anotaciones en cada modelo, se bloquean aquellas filas que queden sin utilizar.

Las anotaciones en este modelo se efectúan obligatoriamente con tinta o lápiz-tinta.

ANOTACIONES:

1. Nombre del TCP, actividad o proyecto y código NIT.
2. Código de la cuenta según la clasificación contable establecida.
3. Código de la subcuenta según la clasificación contable establecida.
4. Espacio habilitado para los análisis cuando proceda, dentro de las cuentas o subcuentas.
5. Número del folio del Mayor o Submayor donde se efectúan los pases.

6. Nombre de las cuentas, subcuentas y análisis.
7. Importe de las subcuentas y/o análisis afectados.
8. Importe que se debita a las cuentas control.
9. Importe que se acredita a las cuentas control.
10. Importe que corresponde a las sumas de los débitos y créditos de las cuentas control afectadas.
11. Se detalla claramente y con precisión el origen de las operaciones que se asientan.
12. Firma de la persona que confecciona el modelo.
13. Firma del TCP que aprueba el modelo.
14. Firma de la persona que realiza las anotaciones en el registro que corresponda.
15. Firma de la persona que realiza las anotaciones en los submayores correspondientes.
16. Firma de la persona que realiza las anotaciones en el Mayor.
17. Espacio habilitado para la firma de la persona que realiza otra anotación que se requiera.
18. Fecha de emisión del modelo.
19. Número de orden consecutivo que corresponde al modelo.
20. Número que corresponde a las hojas utilizadas para un mismo comprobante.

MODELO SC-5-04 - SUBMAYOR

Nombre del TCP (1)											
Actividad o proyecto											
Código NIT											
COMPROBANTE DE OPERACIONES											
C Ó D I G O											
Cuenta	Subcta.				Folio	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE		HABER	
(2)	(3)	(4)	(4)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)		(9)	
TOTALES (10)											
Explicación (11)											
Hecho	Revisado	Aprobado	ANOTADO EN				Fecha (18)			Comprobante No.	Hoja No.
			Registro	Submayor	Mayor		D	M	A		
(12)		(13)	(14)	(15)	(16)	(17)				(19)	(20)

OBJETIVO:

Analizar las cuentas y subcuentas que lo requieran excepto aquellas que son analizadas en submayores específicos, con la finalidad de obtener todos y cada uno de sus saldos, con vista al cuadro con las cuentas control del Mayor.

DISTRIBUCIÓN:

Original: TCP

INSTRUCCIONES:

Se habilita una o más hojas por cada subcuenta, pudiendo utilizarlo para los análisis en los casos establecidos dentro de las cuentas que emplee en su operatoria contable.

Los submayores se organizan de acuerdo a los criterios establecidos en la norma, pudiéndose formar una o más carpetas según estos.

La(s) carpeta(s) que se organicen se mantienen hasta que el volumen de hojas lo permita, continuando en nuevas carpetas, con independencia del período económico que se analiza. Al agotarse cada modelo submayor, en la última fila, se hace referencia al número de folio donde continúan las anotaciones correspondientes a la misma subcuenta y/o análisis y a su vez, en la primera fila del submayor que continúa, también se anota el folio de referencia y el saldo transferido de dichas subcuentas y/o análisis.

En aquellos submayores específicos, donde la cuenta, además de subcuentas, tenga análisis, dentro de los que pudiéramos citar: Activos Fijos Tangibles, Efectivo en Banco, etc., se habilita este modelo para reflejar el saldo global de cada subcuenta, a los efectos del cuadro con los mencionados análisis. Al final se verifica que la suma de los análisis coincida con el saldo de cada subcuenta que los contiene y estos a su vez, con el saldo que presenta la cuenta control del Mayor, dejando constancia de estos cuadros, en todos los casos.

Las anotaciones en este modelo proceden de los datos contenidos en los documentos primarios, los que se pasan uno a uno, cuando se trate de análisis dentro de las subcuentas, como es el caso de los Impuestos y de los Comprobantes de Operaciones que recopilan los resúmenes de cada registro, cuando se trate de las subcuentas dentro de cada cuenta.

La columna "Saldo" refleja los importes por cada anotación que afecten las columnas de débitos y créditos.

Las anotaciones, en este modelo se efectúan obligatoriamente con tinta o lápiz-tinta.

ANOTACIONES:

1. Nombre del TCP, actividad o proyecto y código NIT.
2. Nombre y código de la cuenta, según la clasificación contable establecida.
3. Nombre y código de la subcuenta, según la clasificación contable establecida.
4. Nombre y código del análisis cuando proceda, que corresponde a la cuenta y/o subcuenta.
5. Espacios habilitados para cualquier otro desglose que se requiera.
6. Nombre del deudor o acreedor, en el caso de los modelos habilitados para estos análisis.
7. Código que identifica al deudor o acreedor.
8. Fecha que corresponde al documento o comprobante de operaciones que se contabiliza.
9. Clave y número que identifica el documento que se registra.
10. Breve explicación de la operación.
11. Importe que se debita.
12. Importe que se acredita.
13. Diferencia entre los totales de las columnas de débito y crédito.
14. Firma del TCP que autoriza el modelo.
15. Fecha en que se habilita el modelo.
16. Número consecutivo según la organización que se establezca.

SUBMAYOR								
Nombre TCP (1)			CUENTA			CÓDIGO		
Actividad o proyecto:			(2)			(2)		
			SUBCUENTA (3)					
CÓDIGO NIT			ANÁLISIS			(4)		
(1)			(5)			(5)		
			(6)			(7)		
		Referencia		Detalle		Debe	Haber	Saldo
D	M	Clave	Número	(10)		(11)	(12)	(13)
(8)		(9)	(9)					
Autorizado					Fecha (15)		No.	
					D	M	A	
(14)								(16)

MODELO SC-5-05 - MAYOR

OBJETIVO:

Resumir las operaciones que afectan las cuentas control en el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia que se registran sus operaciones en forma manual.

DISTRIBUCIÓN:

Original: TCP

INSTRUCCIONES:

Se confecciona una carpeta o se encuaderna en forma de libro un número suficiente de modelos, que permita su uso por más de un período económico, o sea, que no se habilite un Mayor cada año.

Se numeran consecutivamente todas las páginas que contiene, habilitando cada cuenta control que utilice, en una página distinta y consecutiva.

En la última fila de cada página se hace referencia al número de folio donde continúan las anotaciones correspondientes a la misma cuenta y a su vez en la primera fila de la página donde siga la cuenta, también se refleja el folio de procedencia y el saldo transferido.

Al final de cada mes se pasa a las cuentas afectadas, el resumen de las operaciones contabilizadas en los registros por operaciones homogéneas, o la recopilación de todos estos, siempre que se haya optado por unificar en un solo registro las operaciones contenidas en cada uno de ellos, a través del Comprobante de Operaciones. La columna "Saldo" refleja los importes por cada anotación que afecten las columnas de débitos y créditos.

Obligatoriamente, al final del mes se determina la diferencia entre los totales de las columnas "Debe" y "Haber", confeccionándose un Balance de Comprobación con los saldos.

Después de anotadas las operaciones del cierre anual se suman y comprueban las columnas de "Debe" y "Haber", pasando doble raya debajo de los totales. Las operaciones del próximo año se inician a renglón seguido de las del año anterior.

Las anotaciones en este modelo se efectúan obligatoriamente con tinta o lápiz-tinta.

ANOTACIONES:

1. Nombre del TCP, actividad o proyecto y código NIT.
2. Nombre y código de la cuenta control, según la clasificación contable establecida.

3. Fecha que corresponde al Comprobante de Operaciones que se anota.
4. Clave y número que corresponde al Comprobante de Operaciones que se anota.
5. Breve explicación de la operación.
6. Importe que se debita.
7. Importe que se acredita.
8. Diferencia entre los totales de las columnas de débito y crédito.
9. Firma del que Anota
10. Fecha en que se autoriza por el TCP, la utilización de la cuenta en el folio.
11. Número consecutivo de páginas (folio) que conforman la carpeta o libro habilitado.

MAYOR										
Nombre TCP					CUENTA CONTROL					
Actividad o proyecto (1)					Nombre			Código		
CÓDIGO NIT(1)					(2)			(2)		
(3)			REFERENCIA							
D	M	(4)			Detalle(5)		Debe (6)		Haber(7)	Saldo (8)
Elaborado por:							Fecha (10)			No.
							D	M	A	
(9)										(11)

GOC-2021-790-094

RESOLUCIÓN 347/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley 289 “De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios”, de 16 de noviembre de 2011, tal y como quedó modificado mediante el Decreto-Ley 355, de 23 de febrero de 2018, establece en su Artículo 18 la obligación de las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia a operar una cuenta corriente en una institución bancaria, según los términos, límites, alcance y condiciones que disponga el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Las resoluciones 904, de 5 de diciembre de 2018, y 426, de 23 de octubre de 2019, dictadas por la titular de este Ministerio, establecen la obligatoriedad de abrir y operar cuentas bancarias fiscales a determinadas actividades del trabajo por cuenta propia.

POR CUANTO: A partir del perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia resulta necesario realizar adecuaciones a las resoluciones referidas en el Por Cuanto anterior, lo que conlleva a su derogación en aras de evitar la dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Los trabajadores por cuenta propia que pagan sus obligaciones tributarias conforme con el Régimen General de Tributación quedan obligados a abrir y operar una cuenta bancaria en una sucursal de un banco comercial cubano, la que a todos los efectos legales y del control tributario, se considera una “cuenta bancaria fiscal”, que declaran ante la Administración Tributaria.

SEGUNDO: La cuenta bancaria fiscal se habilita en pesos cubanos y debe mantener un saldo mínimo equivalente a tres mil pesos cubanos.

En caso de que al cierre del mes el saldo mínimo de esta cuenta sea inferior al establecido, por operaciones vinculadas al ejercicio de la actividad económica, su titular dispone de un término de cinco días hábiles para restablecer el mencionado saldo mínimo.

TERCERO: Las cuentas corrientes habilitadas por los trabajadores por cuenta propia en pesos cubanos y las abiertas en moneda libremente convertible, para las operaciones comerciales autorizadas en el país, en las sucursales de bancos comerciales cubanos, a la entrada en vigor de la presente Resolución, se consideran como su cuenta bancaria fiscal; esta misma condición tendrán las cuentas corrientes en moneda libremente convertible, habilitadas posteriormente a la emisión de la presente norma jurídica.

CUARTO: Los contribuyentes referidos en el apartado Primero de la presente Resolución ejecutan a través de la cuenta bancaria fiscal el pago de sus obligaciones tributarias, los pagos relacionados con las reparaciones capitales, mantenimientos constructivos, compra de medios y equipos, servicios recibidos de otras formas de gestión no estatal que realicen mediante instrumentos bancarios, así como los pagos a entidades estatales por la compra de bienes y prestación de servicios, que deban realizarse mediante instrumentos bancarios.

Para la operatoria de la cuenta bancaria fiscal se emplean los instrumentos de pagos establecidos por el sistema bancario.

QUINTO: Los titulares de las cuentas bancarias fiscales quedan obligados a declarar los datos de estas cuentas a las personas jurídicas a los efectos de recibir pagos a través del sistema bancario por los servicios prestados a estas, en correspondencia con lo establecido en las regulaciones vigentes con respecto a los cobros y los pagos.

Cuando una persona natural que recibe bienes o servicios de los contribuyentes sujetos de esta norma, pague por transferencia u otro instrumento bancario, el contribuyente está obligado a declararle los datos de su cuenta bancaria fiscal para que el pago se realice a esta.

SEXTO: El incumplimiento de la operatoria de las cuentas bancarias fiscales que mediante la presente se regula, constituye una infracción tributaria sancionable conforme a la legislación tributaria vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 904, de 5 de diciembre de 2018 y 426, de 23 de octubre de 2019, dictadas por la titular del Ministerio de Finanzas y Precios.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de agosto de 2021.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra

GOC-2021-791-094**RESOLUCIÓN 348/2021**

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución a la Seguridad Social y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 47 “De las cooperativas no agropecuarias”, de 6 de agosto de 2021, en su Disposición Final Tercera encarga a los organismos de la Administración Central del Estado a emitir las disposiciones normativas que se requieran para la implantación del proceso de creación y funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias.

POR CUANTO: La Resolución 361, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 9 de agosto de 2019, tal como quedó modificada por la Resolución 356, de 26 de noviembre de 2020, establece el tratamiento de precios, tributario, de patrimonio estatal, así como las normas específicas de contabilidad que aplican las cooperativas no agropecuarias, lo que resulta necesario actualizar, y en consecuencia disponer la derogación de la referida norma.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las cooperativas no agropecuarias se determinan por estas, según la oferta y demanda; excepto donde resulte necesario regular los precios fijos o máximos sobre los productos y servicios que estas prestan.

SEGUNDO: Se faculta a los consejos de la Administración municipales para regular los precios y tarifas fijos o máximos sobre los productos y servicios que prestan las cooperativas no agropecuarias de mayor impacto en la población y cuando las circunstancias lo aconsejen para lograr precios más favorables a la población, teniendo en cuenta las condiciones y características de cada municipio, previa conciliación con estas formas de gestión no estatales.

Si puntualmente se requieren regular precios con alcance territorial, la facultad de aprobación corresponde a los gobernadores.

TERCERO: Cuando se requiera regular los precios y tarifas de productos y servicios de alto impacto con alcance nacional, la facultad de aprobación corresponde a la que resuelve, previa solicitud del jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o entidad nacional, que le corresponda por su encargo estatal.

CUARTO: Las entidades estatales son responsables de que en la licitación y contratación de bienes y servicios adquiridos de las cooperativas no agropecuarias se acuerden precios hasta los límites de sus planes y presupuestos, y queden expedientadas las evidencias del cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

QUINTO: Las entidades estatales que abastecen de forma mayorista a las cooperativas no agropecuarias de insumos, materias primas, útiles y herramientas, partes, piezas de

repuesto y accesorios necesarios para el desarrollo de su actividad, establecen los precios de venta aplicando el precio mayorista del productor o la Tasa de Margen Comercial, de acuerdo con la legislación vigente, según corresponda.

SEXTO: Para los servicios de electricidad, teléfono, gas, abasto de agua y alcantarillado, entre otros, se establecen contratos con las instituciones que brindan estos servicios, en los que se acuerden las condiciones de su prestación y las tarifas se determinan según las regulaciones vigentes de este Ministerio.

En el caso de otros servicios técnico-productivos o complementarios que se requieran para el desarrollo de la actividad de las cooperativas no agropecuarias las partes acuerdan las tarifas sin que generen subsidio y teniendo en cuenta las características, condiciones y complejidades de la prestación de los servicios, excepto cuando son de aprobación centralizada por este Ministerio o por el nivel que este designe.

SÉPTIMO: Cuando la vía de adquisición de los insumos, materias primas, útiles y herramientas, partes, piezas y accesorios, así como de los equipos de trabajo por las cooperativas no agropecuarias, es directamente la del comercio minorista, se aplican los precios establecidos para la población.

OCTAVO: Las entidades que se rigen por la Ley de la Inversión Extranjera para la comercialización de los productos y servicios autorizados con destino a las cooperativas no agropecuarias aplican los precios que acuerden las partes.

NOVENO: El precio para la venta a las cooperativas no agropecuarias de activos fijos tangibles de uso, se determina por acuerdo entre las partes a partir de su valor residual o mediante avalúo realizado por entidades especializadas autorizadas, con la suscripción del contrato que corresponda.

Para los activos fijos tangibles tecnológicos, equipos complejos y otros de importancia significativa, el precio se fija mediante avalúo.

Para los activos fijos tangibles objetos de licitación, se toma como valor referencial mínimo el determinado en el avalúo del bien.

DÉCIMO: Los inmuebles estatales no son objeto de venta a las cooperativas no agropecuarias.

UNDÉCIMO: Los precios de los equipos nuevos que vendan las empresas comercializadoras mayoristas a las cooperativas no agropecuarias, se determinan mediante la aplicación de la tasa de margen comercial que corresponda, sobre el precio de adquisición, al amparo de lo aprobado por este Ministerio.

DUODÉCIMO: La tarifa por el arrendamiento a las cooperativas no agropecuarias de útiles, herramientas, medios y equipos de trabajo, de medios de transporte otros activos fijos tangibles, excepto inmuebles, se establece por acuerdo entre las partes, sin que generen subsidios.

DECIMOTERCERO: Facultar a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, los consejos de la Administración municipales o entidades nacionales, para determinar y aprobar las tarifas por metros cuadrados (m²) que aplican a las cooperativas no agropecuarias por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a sus entidades.

DECIMOCUARTO: Los gobernadores y el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud establecen el procedimiento general para la determinación y aprobación de las tarifas por metros cuadrados (m²) aplicable a las cooperativas no agropecuarias por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a

entidades de subordinación local, oído el parecer de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatales.

Las referidas tarifas se aprueban por los consejos de la Administración municipales, a propuesta de las empresas autorizadas, oído el parecer de las direcciones municipales de Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatales, a partir de los procedimientos antes referidos.

DECIMOQUINTO: Para la determinación de la tarifa por la autoridad facultada se tiene en cuenta la ubicación, según sea en zona urbana, rural u otro tipo de clasificación, sus características y dimensiones, sobre la base de que cubran los gastos inherentes al inmueble, local o espacio objeto de arrendamiento en que incurra el arrendador, que incluye los gastos por depreciación.

DECIMOSEXTO: En los casos que se requiera un tratamiento diferente a lo dispuesto en los apartados precedentes, el jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o la entidad estatal correspondiente lo solicita a este Ministerio, para su evaluación y decisión.

DECIMOSÉPTIMO: Las cooperativas no agropecuarias están sujetas, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, al pago de los tributos que les corresponda, y en específico por el ejercicio de la actividad económica, se obligan a pagar los impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios, y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, con las adecuaciones previstas en los siguientes apartados, así como la Contribución Territorial para el Desarrollo Local.

DECIMOCTAVO: El pago de los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios cuando corresponda, se realiza a partir de los ingresos generados por las cooperativas no agropecuarias, aplicando el tipo impositivo previsto en la Ley Anual del Presupuesto del Estado, o en la disposición complementaria que a los efectos de dicho impuesto se disponga por este Ministerio.

Se exonera a las cooperativas no agropecuarias del Impuesto sobre las Ventas por la comercialización a la población de productos agropecuarios.

DECIMONOVENO: Los impuestos a que se refiere el apartado anterior se pagan mensualmente dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del mes en que se realizaron las ventas, por el párrafo 011452 “Impuestos sobre las Ventas o Servicios-cooperativa no agropecuaria”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

VIGÉSIMO: Las cooperativas no agropecuarias que con el propósito de realizar sus actividades contraten fuerza de trabajo, quedan obligadas al pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo de acuerdo con lo regulado en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

VIGESIMOPRIMERO: Los socios de las cooperativas no agropecuarias pagan la Contribución Especial a la Seguridad Social de conformidad con su régimen especial establecido.

Cuando las cooperativas no agropecuarias contraten personal asalariado, pagan la Contribución a la Seguridad Social de conformidad con lo establecido en la Ley Anual del Presupuesto del Estado o en la disposición complementaria que a los efectos de este tributo se disponga.

VIGESIMOSEGUNDO: El Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo contratada, así como la Contribución Especial a la Seguridad Social de sus socios, se pagan

por la cooperativa no agropecuaria trimestralmente, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al trimestre vencido, por los párrafos que se relacionan a continuación del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado:

- a) Párrafo 061012 “Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo”;
- b) Párrafo 082013 “Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social”.

VIGESIMOTERCERO: Para la determinación de la base imponible y el cálculo del Impuesto sobre Utilidades, las cooperativas no agropecuarias, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, además de los conceptos que se descuentan conforme con lo establecido en el Artículo 108 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, podrán deducir los siguientes conceptos:

- a) El importe por arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles a entidades debidamente autorizadas para ello, que le sea exonerado o bonificado, cuando asuman reparaciones en los locales estatales que arrienden, las que deben ser justificadas documentalmente.
- b) Una retribución por socio, consistente en el salario medio de la provincia del año anterior, o en su caso, en el municipio especial de Isla de la Juventud, donde esté establecida la cooperativa.
- c) Los montos destinados a la creación de las reservas para cubrir pérdidas y contingencias.
- d) Los gastos asociados a la actividad de la cooperativa no agropecuaria, los que para ser deducibles cumplirán con los límites y condiciones reconocidos en la presente Resolución.
- e) Los tributos pagados, excepto los pagos a cuenta por concepto del Impuesto sobre Utilidades.

VIGESIMOCUARTO: Los gastos asociados a la actividad de la cooperativa no agropecuaria se reconocen al ciento por ciento, siendo condición indispensable para que se consideren deducibles que se cuente con justificación de todos ellos, estén contabilizados en su totalidad y cumplan con lo dispuesto en los artículos del 80 al 82 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

En los gastos asociados a la compra de bienes y servicios a proveedores que no emitan documento justificante de su adquisición, la cooperativa no agropecuaria está obligada a certificar dicha adquisición.

La certificación debe contener como mínimo el nombre o razón social del vendedor, el domicilio fiscal, número de identificación tributaria, valor, fecha de la compra y descripción del bien o servicio adquirido, forma de pago, banco, sucursal y cuenta bancaria a la que se hizo el pago, según corresponda.

VIGESIMOQUINTO: Las entidades estatales que arrienden locales a las cooperativas no agropecuarias para el desarrollo de su actividad, emiten la certificación de los importes correspondientes a la exoneración o bonificación de las tarifas de arrendamiento que les aprueben, en función de las reparaciones del inmueble que asuma la cooperativa.

VIGESIMOSEXTO: A los efectos del pago del Impuesto sobre Utilidades, las cooperativas no agropecuarias están obligadas a presentar anualmente una Declaración Jurada, dentro del trimestre siguiente a la conclusión del año fiscal y se ingresa por el párrafo 040052 “Impuesto sobre Utilidades-Cooperativa no agropecuaria”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Las cooperativas no agropecuarias quedan obligadas a realizar pagos a cuenta trimestrales del Impuesto sobre Utilidades en el transcurso de cada período impositivo, con-

forme con lo establecido en los artículos del 119 al 122 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

VIGESIMOSÉPTIMO: Las cooperativas no agropecuarias están obligadas a acudir a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal para tramitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes, en el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

VIGESIMOCTAVO: A las cooperativas no agropecuarias que se inicien en el ejercicio de la actividad se les eximen del pago de las obligaciones tributarias por concepto de impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y la Contribución Territorial para el Desarrollo Local, correspondientes al mes en que formalizan su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, y los seis meses siguientes a ese período.

Para las cooperativas no agropecuarias de nueva creación, que no deriven de la reestructuración de otras formas organizativas, la exención de pago referida en el apartado precedente se extiende por el período de un año.

VIGESIMONOVENO: Sustituir la “Norma Específica de Contabilidad para las cooperativas no agropecuarias No. 7, Presentación de Estados Financieros”, Modificación 1, establecida en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución, la que se ubica en el Manual de Normas Cubanas de Información Financiera, en la Sección II: “Normas Cubanas de Contabilidad”, Capítulo 2.2: “Normas Específicas de Contabilidad”.

TRIGÉSIMO: Las cooperativas no agropecuarias utilizan como referencia el Nomenclador Nacional de Cuentas aprobado para la actividad empresarial del país en las Normas Cubanas de Información Financiera, el que se adecua a las características de la actividad de cada cooperativa.

TRIGESIMOPRIMERO: Los sistemas Contables-Financieros soportados sobre tecnologías de la información que se utilicen para el procesamiento de la contabilidad tienen que estar certificados.

TRIGESIMOSEGUNDO: El fondo en fideicomiso público constituido con recursos del Presupuesto del Estado, en lo adelante Fondo, se destina a:

- a) Financiar el capital de trabajo inicial y otros bienes que se determine vender a las cooperativas no agropecuarias, en su proceso de constitución, cuando estas no resulten sujeto de crédito bancario, total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto por este Ministerio.
- b) Financiar el diferencial de tasas en los créditos otorgados por los bancos comerciales, durante los dos primeros años siguientes a la constitución de la cooperativa.
- c) Garantizar los créditos otorgados por los bancos con sus pasivos a las cooperativas no agropecuarias, durante los dos primeros años siguientes a la constitución de la cooperativa, hasta el veinticinco por ciento de su importe.

El Fondo es administrado por las instituciones bancarias o financieras no bancarias autorizadas por el Banco Central de Cuba para actuar como agente fiduciario.

TRIGESIMOTERCERO: Este Ministerio firma contrato de fideicomiso para la administración del Fondo, con la institución bancaria o financiera no bancaria que corresponda, con el fin de establecer los términos y condiciones para su operatoria.

TRIGESIMOCUARTO: Los plazos y los importes para la amortización de los préstamos por las cooperativas no agropecuarias, se establecen de forma que les permitan cumplir las restantes obligaciones con el Presupuesto del Estado y cubrir sus operaciones corrientes.

TRIGESIMOQUINTO: Las cooperativas no agropecuarias quedan obligadas a constituir y mantener una Reserva para Pérdidas y Contingencias, la que está conformada como mínimo con el dos por ciento y hasta el diez por ciento de los gastos totales anuales de la cooperativa.

Esta Reserva para Pérdidas y Contingencias se forma anualmente con el diez por ciento de las utilidades reales obtenidas al cierre de cada ejercicio económico.

TRIGESIMOSEXTO: Las cooperativas no agropecuarias utilizan los recursos acumulados en la Reserva para Pérdidas y Contingencias, con el fin de resarcir las pérdidas que se originen en sus resultados económico-financieros al cierre de un ejercicio económico; emplean estos recursos para financiar los gastos por pérdidas que se generen durante el ejercicio fiscal.

TRIGESIMOSÉPTIMO: Cuando las cooperativas no agropecuarias tengan sus activos asegurados, puede reducir el porcentaje anual para nutrir la Reserva para Pérdidas y Contingencias hasta el setenta por ciento de lo dispuesto en la presente, o decidir no incrementar esta.

TRIGESIMOCTAVO: Cuando al cierre de cada ejercicio económico, las cooperativas no agropecuarias comprueben que los recursos acumulados en la Reserva para Pérdidas y Contingencias superan los límites establecidos en el apartado Trigesimoquinto de esta Resolución, proceden a disminuirla en la magnitud que corresponde al exceso y consideran la disminución como ingreso del período fiscal en cuestión.

TRIGESIMONOVENO: Al disolverse y liquidarse las cooperativas no agropecuarias, las Reservas para Pérdidas y Contingencias constituidas después de deducido el pago del Impuesto sobre Utilidades y cumplidas cualesquiera otras obligaciones legalmente contraídas, son distribuidas entre los socios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 361 y 356, dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios, de 9 de agosto de 2019 y 26 de noviembre de 2020, respectivamente.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los 30 días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de agosto de 2021.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra

ANEXO ÚNICO

**NORMA ESPECÍFICA DE CONTABILIDAD PARA LAS COOPERATIVAS NO
AGROPECUARIAS No. 7. PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS
(NEC No. 7) Modificación No. 1.**

ÍNDICE	Párrafos
OBJETIVO	1
ALCANCE	2
DEFINICIONES	3
ORGANIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD	4-6
GESTIÓN FINANCIERA Y DE CONTROL	7-10
OBJETIVO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	11
CALIDAD	12
RECONOCIMIENTO DE ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO NETO	13
CRITERIOS BÁSICOS PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS	14-28

**NORMA ESPECÍFICA DE CONTABILIDAD PARA LAS COOPERATIVAS NO
AGROPECUARIAS No. 7. PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS
(NEC No. 7) Modificación No. 1.**

OBJETIVO

1. El objetivo de esta Norma es establecer las regulaciones para la Contabilidad y los estados financieros de las cooperativas no agropecuarias, que deben aplicar un sistema de contabilidad utilizando la base contable del devengado.

ALCANCE

2. Esta norma es de aplicación a las cooperativas no agropecuarias obligadas a llevar contabilidad, según lo establecido en la legislación vigente.

DEFINICIONES

3. Los siguientes términos se usan en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Activo. Un activo es un recurso controlado por la cooperativa como resultado de acontecimientos pasados y del que se espera que se obtengan en el futuro beneficios económicos.

Pasivo. Un pasivo es una obligación actual de la cooperativa derivada de acontecimientos pasados, cuya liquidación se espera que dé lugar a una transferencia de beneficios económicos del negocio.

Patrimonio neto. El patrimonio es el valor residual del activo de la cooperativa una vez deducido todo su pasivo.

Los ingresos incluyen los obtenidos por las entregas a clientes de productos terminados, trabajos efectuados, servicios prestados y mercancías, con independencia de que se produzca o no la corriente monetaria en ese momento.

Los *gastos* son el resultado de insumo de inventarios, el pago de servicios u otros gastos asociados directamente a la actividad. Incluye la depreciación de los activos fijos tangibles.

ORGANIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD

4. La Contabilidad de las cooperativas no agropecuarias se organiza teniendo en cuenta las particularidades organizativas de cada una y utilizan el costo histórico como base de medición.
5. Utilizan el Peso Cubano (CUP) como moneda contable para la anotación en los registros y en la elaboración de los estados financieros.
6. En el caso de operaciones que se realicen en monedas distintas al Peso Cubano (CUP), se utiliza la tasa de cambio de compra para la población para su anotación en los registros.

GESTIÓN FINANCIERA Y DE CONTROL

7. Los registros a utilizar como fuente de los estados financieros son el Mayor, el Registro de Comprobantes de Operaciones y el Registro Control de Ingresos y Gastos.
8. Las operaciones se pueden reconocer por documentos justificantes o por declaración jurada de los integrantes de la cooperativa. La fuente de anotación de los Ingresos la constituyen los registros de control de Ingresos y Gastos.
9. Cuando las actividades de la cooperativa lo aconsejen, podrán llevar registros auxiliares.
10. Las cooperativas pueden llevar los registros contables de forma manual o utilizando aplicaciones informáticas, por sí mismas o por otras personas a quienes autoricen para ello. Puede recibir servicios para este fin de cooperativas o entidades estatales que presten servicios profesionales.

OBJETIVO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

11. El objetivo de los estados financieros de las cooperativas no agropecuarias es proporcionar información sobre la situación y el desempeño financiero, que sirva a los usuarios finales para evaluar la gestión de las actividades que desarrolla.

CALIDAD

12. La calidad de la información suministrada en los estados financieros es el atributo que la hace útil a los usuarios. Sus cuatro componentes principales son los siguientes:
 - a) *Comprensibilidad*. Es fundamental que los usuarios puedan comprender fácilmente la información contenida en los estados financieros.
 - b) *Pertinencia*. Para ser útil, la información debe responder a las necesidades de adopción de decisiones de los usuarios.
 - c) *Fiabilidad*. Se considera información fiable la que no contiene errores ni sesgos y sobre la cual los usuarios pueden confiar en que representa fielmente lo que pretende representar.
 - d) *Comparabilidad*. Los usuarios deben poder comparar los estados financieros de una actividad a lo largo del tiempo para identificar tendencias en su situación y resultados financieros.

RECONOCIMIENTO DE ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO NETO

13. Al momento de aplicar la presente Norma, se reconocen en moneda contable, inicialmente los siguientes casos:
 - a) Efectivo en Caja: saldo del efectivo que posea la cooperativa no agropecuaria en el momento en que se habilitan los registros contables.
 - b) Efectivo en Banco: saldo del efectivo en Banco por tipo de moneda que posea la cooperativa no agropecuaria.

- c) Activos Fijos Tangibles: incluye el valor de muebles, equipos y otros activos que la cooperativa no agropecuaria considere como tal, vinculados con la actividad que realiza y que posea como fondo común en el momento en que se habilitan los registros contables.
- d) En el comprobante de operación que fije esta partida se relacionan los datos siguientes:
 - i. Descripción
 - ii. Cantidad
 - iii. Año de adquisición
 - iv. Valor Inicial
- e) Se utiliza como contrapartida de este reconocimiento inicial la cuenta de Patrimonio o de Pasivo que corresponda.
- f) El monto pendiente de pago por los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes al mes de diciembre.
- g) Cuando se reciben activos en arrendamiento, su control es físico y la cooperativa registra el monto del gasto por arrendamiento en el momento del pago.

CRITERIOS BÁSICOS PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS

- 14. Los estados financieros se ajustan a la norma de presentación y proformas de Estados Financieros vigentes para la actividad empresarial del país.
- 15. Se destacan los siguientes datos:
 - a) El nombre de la cooperativa no agropecuaria que presenta la información.
 - b) Número de Identificación Tributario (NIT).
 - c) La fecha de cierre del balance y el ejercicio a que se refiere el Estado de Rendimiento Financiero.
 - d) La moneda en que se presenta la información (pesos cubanos, CUP).
- 16. La emisión de los estados financieros intermedios y del cierre del ejercicio económico, se ajustan a lo que disponga la legislación vigente para ello.
- 17. Al registrar las operaciones de cierre de año se elabora un balance de comprobación de saldos de apertura para que sirva como base de los estados financieros del siguiente ejercicio contable.
- 18. En los estados financieros de estas entidades se precisan: el activo circulante, activo fijo, pasivo corriente y a largo plazo, como categorías separadas del balance.
- 19. La clasificación de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos se ajusta a lo establecido en el marco conceptual vigente.
- 20. Los muebles, equipos y otros activos que la cooperativa no agropecuaria considere como tangibles, se valoran inicialmente a su costo; el costo de los activos fijos tangibles comprende su precio de adquisición, y todo costo directamente atribuible al acondicionamiento del activo para el uso previsto; para calcular el precio de adquisición se deducen todos los descuentos y rebajas comerciales.
- 21. La depreciación de muebles y equipos se consigna sistemáticamente a lo largo de su vida útil; el método más simple es la depreciación lineal, se calcula antes del cierre del ejercicio contable y la tasa a utilizar es de un diez por ciento (10%) anual.
- 22. El comprobante de operaciones que registre el monto de la depreciación anual, contiene la base de cálculo.

23. Como mínimo, en el balance se incluyen los renglones siguientes:
- a) **ACTIVO**
 - a. Activo Circulante
 - i. Efectivo en Caja
 - ii. Efectivo en Banco
 - b. Activo Fijo Tangible Neto (Activo Fijo Tangible menos Depreciación Acumulada)
 - i. Muebles y equipos
 - ii. Menos: Depreciación acumulada
 - c. Total de Activo
 - b) **PASIVO**
 - a. Pasivo circulante
 - i. Impuestos, tasas y contribuciones por pagar
 - ii. Obligaciones bancarias a corto plazo
 - b. Pasivos a largo plazo
 - i. Obligaciones bancarias a largo plazo
 - c. Total de Pasivo
 - c) **PATRIMONIO NETO**
 - a. Saldo del Patrimonio de la cooperativa no agropecuaria al inicio del ejercicio
 - b. Incremento de aportes en el ejercicio contable
 - c. Erogaciones efectuadas en el ejercicio contable
 - d. Resultado neto
 - e. Total Patrimonio neto
24. La cooperativa no agropecuaria indica los movimientos del Patrimonio neto durante el ejercicio contable.
25. El Estado de Rendimiento Financiero incluye los renglones que se especifican en la norma de presentación de Estados Financieros para la actividad empresarial del país.
26. Los Gastos de Operación se analizan, como mínimo, en:
- a) Materias primas y materiales
 - b) Combustible
 - c) Energía eléctrica
 - d) Remuneraciones al personal contratado
 - e) Depreciación de Activos Fijos Tangibles
 - f) Otros gastos monetarios y financieros
 - g) Gastos por arrendamiento.
27. Las tasas, impuestos y contribuciones que figuran en los Estados Financieros son los pagaderos en el ejercicio, y guardan relación con la legislación fiscal vigente.
28. En el caso de las remuneraciones al personal contratado, en el comprobante de operaciones o soporte documental anexo a este, reflejan la información siguiente:
- a) Fecha
 - b) Nombres y apellidos del trabajador contratado
 - c) No. identidad permanente
 - d) Importe pagado
 - e) Firma del trabajador contratado

Los anticipos de utilidades a los cooperativistas no representan gastos de la cooperativa y se acumulan en la cuenta Pagos a Cuenta de las Utilidades.

GOC-2021-792-094**RESOLUCIÓN 349/2021**

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros tributos, el Impuesto sobre Ingresos Personales, a cuyo pago se obligan las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional que obtengan ingresos con independencia al país de origen de los mismos y en su Disposición Final Segunda, se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Resolución 362, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 9 de agosto de 2019, establece el pago del Impuesto sobre Ingresos Personales a los trabajadores asalariados contratados por las cooperativas no agropecuarias, la que resulta necesario derogar y emitir una nueva a los efectos de actualizar las reglas para el cálculo de este tributo.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aplicar el Impuesto sobre los Ingresos Personales a los trabajadores asalariados contratados por las cooperativas no agropecuarias, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, y con las adecuaciones que mediante la presente se establecen.

SEGUNDO: Los trabajadores asalariados contratados por las cooperativas no agropecuarias pagan el Impuesto sobre los Ingresos Personales por el total de las remuneraciones que por este concepto obtengan, superiores a tres mil doscientos sesenta pesos cubanos mensuales.

TERCERO: Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales referido en el apartado precedente se aplica como tipo impositivo, al total de los ingresos mensuales obtenidos, la escala siguiente:

UM: Pesos

Ingresos mensuales	Tipo Impositivo
Hasta 3 260.00	Exento
El exceso de 3 260.00 hasta 9 510.00	3 %
El exceso de 9 510.00	5%

CUARTO: El Impuesto sobre los Ingresos Personales de los trabajadores asalariados contratados por las cooperativas no agropecuarias se paga mediante el sistema de retenciones que estas efectúan, en ocasión del pago de las retribuciones, las que se aportan al fisco a través del párrafo 052032 “Impuesto sobre Ingresos Personales-Retenciones y pagos parciales-Otros”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, y dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que efectúa las retenciones.

QUINTO: Los trabajadores asalariados contratados por las cooperativas no agropecuarias, gravados con el Impuesto sobre los Ingresos Personales en los términos establecidos en los apartados precedentes, están exonerados de la presentación de la declaración jurada para su liquidación y pago anual.

SEXTO: Las cooperativas no agropecuarias retentoras del Impuesto sobre los Ingresos Personales establecen con la Oficina Nacional de Administración Tributaria las coordinaciones de trabajo, sistemas y controles que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

SÉPTIMO: Las cooperativas no agropecuarias entregan el comprobante de las retenciones de impuestos efectuadas a los trabajadores asalariados contratados por ellas al cierre de cada mes.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Impuesto a que se refiere esta Resolución se aplica a los ingresos que obtengan los trabajadores asalariados contratados por las cooperativas no agropecuarias, a partir de la entrada en vigor de la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 362, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 9 de agosto de 2019.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los 30 días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de agosto de 2021.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra

GOC-2021-793-094

RESOLUCIÓN 350/2021

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, tal como quedó modificada mediante el Decreto-Ley 49, de 6 de agosto de 2021, establece entre otros, los impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios, y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como las contribuciones a la Seguridad Social y Territorial para el Desarrollo Local, y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 46 “De las micro, pequeñas y medianas empresas”, de 6 de agosto de 2021, establece la creación y funcionamiento de estos actores económicos, por lo que resulta necesario regular el tratamiento tributario, financiero y de precios para este nuevo actor económico.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las regulaciones tributarias, financieras y de precios de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo adelante MIPYMES.

SEGUNDO: Las MIPYMES pagan los tributos siguientes:

- a) Impuesto sobre Utilidades, aplicando un tipo impositivo del 35 %. Conforme a lo establecido en la legislación tributaria realiza pagos a cuenta del referido impuesto trimestralmente y una liquidación al cierre de cada ejercicio fiscal mediante Declaración Jurada. Los pagos por este concepto se realizan por el párrafo 040072-Impuesto sobre Utilidades de MIPYMES, que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.
Los gastos deducibles de los ingresos obtenidos en cada año fiscal deben reunir los requisitos de necesidad, contabilización y justificación.
- b) Impuesto sobre las ventas minoristas o los servicios a la población, aplicando un tipo impositivo del 10 %, sobre el total de los ingresos mensuales obtenidos por el desarrollo de su actividad. Los pagos se realizan por el párrafo 011482-Impuesto sobre Ventas y Servicios de MIPYMES, que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.
- c) Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, aplicando un tipo impositivo del 5 % sobre las remuneraciones mensuales pagadas a los empleados. Los pagos se realizan por el párrafo 061012-Impuesto sobre la Utilización de la Fuerza de Trabajo del sector empresarial, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.
- d) Contribución a la Seguridad Social, aplicando un tipo impositivo del 14 % sobre el total de las remuneraciones pagadas al personal contratado, con frecuencia mensual. Se aporta al Presupuesto del Estado el 12,5 % y la MIPYME aprovisiona el 1,5 % restante, para el pago de las prestaciones de la Seguridad Social a corto plazo de los empleados. Los pagos se realizan por el párrafo 081013-Contribución a la Seguridad Social, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.
- e) Contribución Territorial para el Desarrollo Local, aplicando un tipo impositivo del 1 %, sobre los ingresos totales obtenidos por el desarrollo de su actividad. Los pagos se realizan por el párrafo 074012-Contribución Territorial al Desarrollo Local, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.
- f) Otros impuestos, tasas y contribuciones en correspondencia con lo establecido en la legislación tributaria, según el hecho imponible en que incurra.

TERCERO: Los empleados de las MIPYMES pagan la Contribución Especial a la Seguridad Social aplicando para su cálculo un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %) sobre el total de las remuneraciones percibidas.

CUARTO: La Contribución Especial a la Seguridad Social que se regula en el apartado precedente, se paga mediante el sistema de retenciones que realizan las MIPYMES, en ocasión de la retribución que efectúan a sus empleados, la que se aporta al fisco a través del párrafo 082023 “Contribución Especial de Trabajadores a la Seguridad Social. Retenciones”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

QUINTO: Los empleados de las MIPYMES pagan el Impuesto sobre Ingresos Personales, por el total de las remuneraciones que obtienen superiores a tres mil doscientos sesenta pesos mensuales.

SEXTO: Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales referido en el apartado precedente se aplica como tipo impositivo la escala proporcional siguiente:

UM: Pesos

Ingresos mensuales	Tipo Impositivo
Hasta 3 260.00	Exento
El exceso de 3 260.00 hasta 9 510.00	3 %
El exceso de 9 510.00	5 %

SÉPTIMO: El Impuesto sobre los Ingresos Personales, que se regula en la presente Resolución, se paga mediante el sistema de retenciones que realizan las MIPYMES, en ocasión de la retribución que efectúa a sus empleados, la que se aporta al fisco a través del párrafo 052042 “Impuesto sobre Ingresos Personales – Trabajadores Estatales”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los empleados de las MIPYMES gravados con el Impuesto sobre los Ingresos Personales en los términos establecidos en esta Resolución, están exonerados de la presentación de la Declaración Jurada para su liquidación y pago anual.

OCTAVO: Los socios de las MIPYMES pagan la Contribución Especial a la Seguridad Social, de conformidad con el Régimen Especial de Seguridad Social que se les aplica.

NOVENO: El pago por los socios de las MIPYMES de la liquidación adicional del Impuesto sobre los Ingresos Personales por los dividendos obtenidos, se aporta al Presupuesto del Estado, por el párrafo 053032 – Impuesto sobre Ingresos Personales – Liquidación Adicional, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Estado.

Las retenciones del 5 % a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, sobre las distribuciones anticipadas de dividendos que se realicen a los socios, se aportan al Presupuesto del Estado, en el término de diez días hábiles siguientes a su pago, por el párrafo 052032 – Impuesto sobre Ingresos Personales – Retenciones y pagos parciales, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Estado.

DÉCIMO: Los socios se inscriben en el Registro de Contribuyentes.

UNDÉCIMO: Las MIPYMES están exenta del pago de todos los tributos, en los primeros seis meses a partir de su constitución; con excepción de la Contribución a la Seguridad Social y la Contribución Especial a la Seguridad Social a la que están obligados los empleados y socios.

Para las MIPYMES de nueva creación, que no deriven de la restructuración de otras formas organizativas, la exención de pago referida en el apartado precedente se extiende por el período de un año.

DUODÉCIMO: Las MIPYMES pueden disfrutar de los incentivos fiscales establecidos en el país que le sean aplicables de conformidad con las actividades económicas que realicen.

DECIMOTERCERO: Las MIPYMES accedan en igualdad de condiciones al resto de los actores de la economía al Fondo de Inversiones del Presupuesto del Estado, para obtener financiamientos de proyectos e inversiones vinculadas a los ejes estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta el 2030.

DECIMOCUARTO: Las MIPYMES quedan obligadas a constituir y mantener una Reserva para Pérdidas y Contingencias, la que está conformada como mínimo con el 2 % y hasta el 10 % de los gastos totales anuales.

Esta Reserva para Pérdidas y Contingencias se forma anualmente con el 10 % de las utilidades reales obtenidas al cierre de cada ejercicio económico.

DECIMOQUINTO: Cuando las MIPYMES tengan sus activos asegurados, pueden reducir el por ciento anual para nutrir la Reserva para Pérdidas y Contingencias hasta el 70 % de lo dispuesto en la presente, o decidir no incrementar la misma.

DECIMOSEXTO: Las MIPYMES utilizan los recursos acumulados en la Reserva para Pérdidas y Contingencias, con el fin de resarcir las pérdidas que se originen en sus resultados económico-financieros al cierre de un ejercicio económico; asimismo, utilizan estos recursos para financiar los gastos por pérdidas que se generen durante el ejercicio fiscal.

DECIMOSÉPTIMO: Cuando al cierre de cada ejercicio económico, las MIPYMES comprueben que los recursos acumulados en la Reserva para Pérdidas y Contingencias superan los límites establecidos para su constitución, proceden a disminuirla en la magnitud que corresponde al exceso y consideran la disminución como ingreso del período fiscal en cuestión.

DECIMOCTAVO: Al disolverse y liquidarse las MIPYMES, las Reservas para Pérdidas y Contingencias constituidas después de deducido el pago del Impuesto sobre Utilidades y cumplidas cualesquiera otras obligaciones legalmente contraídas, son distribuidas entre los socios.

DECIMONOVENO: Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las MIPYMES, se determinan por estos, según la oferta y demanda; excepto donde resulte necesario regular los precios fijos o máximos sobre los productos y servicios que estos trabajadores prestan.

VIGÉSIMO: Se faculta a los consejos de la Administración municipales para regular los precios y tarifas fijos o máximos sobre los productos y servicios que prestan las MIPYMES, de mayor impacto en la población y cuando las circunstancias lo aconsejen para lograr precios más favorables a la población, teniendo en cuenta las condiciones y características de cada municipio, previa conciliación con estas formas de gestión no estatales.

Si las circunstancias lo ameritan y puntualmente se requieren regular precios con alcance territorial, la facultad de aprobación corresponde a los gobernadores.

VIGESIMOPRIMERO: Cuando se requiera regular los precios y tarifas de productos y servicios de alto impacto con alcance nacional, la facultad de aprobación corresponde a la que resuelve, previa solicitud del jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o entidad nacional, que le corresponda por su encargo estatal.

VIGESIMOSEGUNDO: Las entidades estatales son responsables de que en la licitación y contratación de bienes y servicios adquiridos de las MIPYMES, se acuerden precios hasta los límites de sus planes y presupuestos, y queden expedientadas las evidencias del cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

VIGESIMOTERCERO: Las entidades estatales que abastecen de forma mayorista a las MIPYMES, de insumos, materias primas, útiles y herramientas, partes, piezas de repuesto y accesorios necesarios para el desarrollo de su actividad, establecen los precios de venta aplicando el precio mayorista del productor o la Tasa de Margen Comercial, de acuerdo con la legislación vigente, según corresponda.

VIGESIMOCUARTO: Para los servicios de electricidad, teléfono, gas, abasto de agua y alcantarillado, entre otros, se establecen contratos con las instituciones que brindan

estos servicios, en los que se acuerden las condiciones de su prestación y las tarifas se determinan según las regulaciones vigentes de este Ministerio.

En el caso de otros servicios técnico-productivos u otros complementarios que se requieran para el desarrollo de la actividad de las MIPYMES, las partes acuerdan las tarifas sin que generen subsidio y teniendo en cuenta las características, condiciones y complejidades de la prestación de los servicios, excepto cuando son de aprobación centralizada por este Ministerio o por el nivel que este designe.

VIGESIMOQUINTO: Cuando la vía de adquisición de los insumos, materias primas, útiles y herramientas, partes, piezas y accesorios, así como de los equipos de trabajo por las MIPYMES, es directamente la del comercio minorista, se aplican los precios establecidos para la población.

VIGESIMOSEXTO: Las entidades que se rigen por la Ley de la Inversión Extranjera para la comercialización de los productos y servicios autorizados con destino a las MIPYMES aplican los precios que acuerden las partes.

VIGESIMOSÉPTIMO: El precio para la venta a las MIPYMES, de activos fijos tangibles de uso, se determina por acuerdo entre las partes a partir de su valor residual o mediante avalúo realizado por entidades especializadas autorizadas, con la suscripción del contrato que corresponda.

Para los activos fijos tangibles tecnológicos, equipos complejos y otros de importancia significativa, el precio se fija mediante avalúo.

Para los activos fijos tangibles objetos de licitación, se toma como valor referencial mínimo el determinado en el avalúo del bien.

VIGESIMOCTAVO: Los precios de los equipos nuevos que vendan las empresas comercializadoras mayoristas a las MIPYMES, se determinan mediante la aplicación de la tasa de margen comercial que corresponda, sobre el precio de adquisición, al amparo de lo aprobado por este Ministerio.

VIGESIMONOVENO: La tarifa por el arrendamiento a las MIPYMES, de útiles, herramientas, medios y equipos de trabajo, de medios de transporte y otros activos fijos tangibles, excepto inmuebles, se establece por acuerdo entre las partes, sin que generen subsidios.

TRIGÉSIMO: Facultar a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, los consejos de la Administración municipales o entidades nacionales para determinar y aprobar las tarifas por metros cuadrados (m²) que aplican a las MIPYMES, por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a sus entidades.

TRIGESIMOPRIMERO: Los gobernadores y el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud establecen el procedimiento general para la determinación y aprobación de las tarifas por metros cuadrados (m²) aplicable a las MIPYMES, por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a entidades de subordinación local, oído el parecer de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatales.

Las referidas tarifas se aprueban por los consejos de la Administración municipales, a propuesta de las empresas autorizadas, oído el parecer de las direcciones municipales de

Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatales, a partir de los procedimientos antes referidos.

TRIGESIMOSEGUNDO: Para la determinación de la tarifa se tiene en cuenta la ubicación, según sea en zona urbana, rural u otro tipo de clasificación, sus características y dimensiones, sobre la base de que cubran los gastos inherentes al inmueble, local o espacio objeto de arrendamiento en que incurra el arrendador, que incluye los gastos por depreciación.

TRIGESIMOTERCERO: En los casos que se requiera un tratamiento diferente a lo dispuesto en los párrafos precedentes, el jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o la entidad estatal correspondiente lo solicita a este Ministerio, para su evaluación y decisión.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se exonera del pago de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local a que están sujetas las MIPYMES, durante los dos primeros años de operaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: la presente Resolución entra en vigor a los 30 días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de agosto de 2021.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra

GOC-2021-794-094

RESOLUCIÓN 351/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley “De las micro, pequeñas y medianas empresas”, establece la creación y funcionamiento de estos actores económicos.

POR CUANTO: El Acuerdo 8301 del Consejo de Ministros, de 26 de enero de 2018, en el apartado Primero, numeral 8, establece las funciones específicas de este Ministerio, entre ellas la de establecer la política de contabilidad y de costos para todos los sectores de la economía y el sistema de contabilidad gubernamental; dirigir y controlar su ejecución.

POR CUANTO: La Resolución 235, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 30 de septiembre de 2005, pone en vigor las Normas Cubanas de Información Financiera como base para el registro de los hechos económicos.

POR CUANTO: Resulta necesario disponer el registro contable de las operaciones para las micro, pequeñas y medianas empresas, las que se constituyen como parte de la Estrategia Económico-Social del país.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Disponer que las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo adelante MIPYMES, apliquen las Normas Cubanas de Información Financiera para el registro contable de sus operaciones.

SEGUNDO: Autorizar que las MIPYMES utilicen la cuenta “600 Patrimonio” para el registro de las aportaciones de los socios que constituyen la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada, los incrementos y minoraciones autorizados, según la legislación vigente.

TERCERO: Las MIPYMES emiten los estados financieros dispuestos en las normas cubanas de información financieras para la actividad empresarial del país; así como, utilizan el nomenclador de cuentas y demás instrumentos contables aprobados para la referida actividad.

CUARTO: Los Sistemas Contables-Financieros soportados sobre tecnologías de la información y las comunicaciones que se utilizan por las MIPYMES para el procesamiento de la contabilidad tienen que estar certificados.

QUINTO: Los estados financieros de las MIPYMES se entregan a la Oficina Nacional de Estadística e Información, según los términos y condiciones que pacte esta con cada sociedad mercantil.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: la presente Resolución entra en vigor a los 30 días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de agosto de 2021.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra

INDUSTRIA ALIMENTARIA**GOC-2021-795-094****RESOLUCIÓN 95/2021**

POR CUANTO: Mediante la Resolución 106, de 5 de noviembre de 2020, dictada por quien resuelve, se puso en vigor el Reglamento del Decreto 22 “De la producción industrial de alimentos y bebidas”, de fecha 21 de septiembre de 2020, el que resulta necesario actualizar en atención a la aprobación de los decretos-leyes 46 “De las micro, pequeñas y medianas empresas”; el 47 “De las Cooperativas no Agropecuarias”; y el 44 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, todos de 6 de agosto de 2021, que implementan la política para el perfeccionamiento de los actores económicos, que incluye a la empresa estatal socialista; a las cooperativas no agropecuarias; a las micros, pequeñas y medianas empresas y al trabajo por cuenta propia; disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO 22 “DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS”, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento establece las regulaciones para la producción industrial de alimentos y bebidas en todos los sectores, incluidas las formas de gestión no estatal, con el objetivo de:

- a) Lograr una mejor gestión y un alto nivel de exigencia en la producción industrial de alimentos y bebidas;
- b) garantizar la seguridad alimentaria con el fin de que todas las personas tengan acceso físico, social y económico a alimentos y bebidas suficientes, seguros y nutritivos, en interés de cubrir las necesidades dietéticas y las preferencias alimenticias para una vida activa y saludable;
- c) asegurar la soberanía alimentaria a partir de la facultad del Estado de definir sus políticas agrarias y alimentarias de acuerdo con los objetivos de desarrollo sostenible y de seguridad alimentaria, lo que implica la protección del mercado doméstico contra los excedentes de productos que se venden más baratos en el mercado internacional y contra la práctica de la venta por debajo de los costos de producción;
- d) incrementar las producciones industriales de alimentos y bebidas para sustituir importaciones y aumentar el consumo; y
- e) aumentar las exportaciones de alimentos y bebidas que incrementen los ingresos externos.

Artículo 2. El Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria garantiza la acreditación de los ensayos que realizan los laboratorios que certifican los productos para el consumo y la exportación, con el objetivo de cumplir las exigencias de los mercados y las regulaciones internas.

CAPÍTULO II**DE LAS FÁBRICAS PRODUCTORAS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Artículo 3. Las minindustrias productoras de alimentos constituyen las unidades económicas que se dedican al procesamiento de materias primas alimenticias, las cuales pueden procesar diariamente entre dos y veinte toneladas de materia prima.

Artículo 4. Las minindustrias productoras de bebidas son las unidades económicas que se dedican al procesamiento de materias primas alimenticias, las cuales pueden producir diariamente desde quinientos hasta diez mil litros de cualquier tipo de bebida.

Artículo 5. Las microindustrias productoras de alimentos son unidades económicas que se dedican al procesamiento de materias primas alimenticias, las cuales pueden procesar diariamente entre doscientos kilogramos y dos toneladas de materia prima.

Artículo 6. Las microindustrias de bebidas son unidades económicas que se dedican al procesamiento de materias primas alimenticias y pueden producir diariamente entre los cincuenta y quinientos litros de cualquier tipo de bebida.

Artículo 7. Las industrias productoras de alimentos y de bebidas son unidades económicas que se dedican al procesamiento de materias primas alimenticias y procesan más toneladas de materia prima por día que las minindustrias.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE ALIMENTOS
Y BEBIDAS

Artículo 8. El Ministerio de la Industria Alimentaria es el encargado de la dirección, funcionamiento y control del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas, en lo adelante, el Registro.

Artículo 9. El Director de Calidad y Tecnologías del Ministerio de la Industria Alimentaria es la autoridad competente para emitir, modificar, renovar, suspender, cancelar y limitar la vigencia de las licencias para la producción industrial de alimentos y bebidas.

Artículo 10.1. El productor presenta la solicitud de inscripción, de acuerdo con los requisitos y formalidades que se establecen en el Reglamento del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas aprobado por el que resuelve, la que una vez analizada se admite o deniega.

2. En caso de ser admitida, se otorga la correspondiente Licencia de Producción Industrial de Alimentos y Bebidas o la Licencia Especial para la Producción de Ron Cubano de Exportación, según proceda.

Artículo 11. Las licencias se suspenden, cancelan o se limita su plazo de vigencia por las siguientes causas:

- a) Pérdida de la Licencia Sanitaria otorgada por los centros provinciales de Higiene y Epidemiología y sus correspondientes dependencias municipales, subordinados a los gobiernos provinciales del Poder Popular, por incumplimiento de parámetros de inocuidad y calidad en inspecciones realizadas por estos;
- b) pérdida de la Licencia Ambiental que se otorga por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental perteneciente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- c) incumplir lo dispuesto en la documentación técnico-normalizativa correspondiente y que se detecte que afecta la calidad e inocuidad de los alimentos y bebidas, en las inspecciones tecnológicas, o higiénico-sanitarias, o en las que realice el órgano de inspección del Ministerio de la Industria Alimentaria u otra autoridad competente, de oficio o a solicitud de los responsables del Registro;
- d) incumplir las disposiciones y regulaciones específicas que se emiten por las autoridades nacionales reguladoras con competencia para ello, según su campo de regulación, que se detecten en acciones de supervisión y control o en la fiscalización de los requisitos establecidos; y
- e) cometer alguna de las infracciones establecidas en el Decreto 22 “De la Producción Industrial de Alimentos y Bebidas”.

Artículo 12.1. Contra la decisión que adopta la autoridad competente, referente a la denegación de la licencia, se procede conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Nacional de Productores de Alimentos y Bebidas.

2. Contra las medidas de suspensión, cancelación o limitación del plazo de vigencia de la licencia que se aplican por la autoridad competente se procede conforme a lo establecido en los artículos 26 y siguientes del citado Decreto 22.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 106, de 5 de noviembre de 2020, dictada por quien resuelve.

SEGUNDA: El presente Reglamento entra en vigor a los 30 días naturales posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 17 días del mes de agosto de 2021.

Manuel Santiago Sobrino Martínez
Ministro

SALUD PÚBLICA

GOC-2021-796-094

RESOLUCIÓN 137/2021

POR CUANTO: La Ley 41 “Ley de la Salud Pública”, de 13 de julio de 1983, en el Artículo 57 dispone que el Ministerio de Salud Pública tendrá a su cargo la Inspección Sanitaria Estatal, a partir de lo cual el Ministro de Salud Pública dicta la Resolución 215 “Reglamento de la Inspección Sanitaria Estatal”, de 27 de agosto de 1987, que establece en su Artículo 8 como objetivos fundamentales de la Inspección Sanitaria Estatal, controlar y hacer cumplir las disposiciones legales relacionadas con las normas higiénico-sanitarias y antiepidémicas tendentes a prevenir, disminuir o erradicar la contaminación del medio ambiente y el saneamiento de las condiciones de vida, estudio y trabajo de la población, así como reprimir los infractores de estas normas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 179, de 2 de julio de 2018, del Ministro de Salud Pública, se aprobaron los requisitos higiénico-sanitarios para la obtención de la Licencia Sanitaria en las actividades que se ejercen como trabajo por cuenta propia que la requieran, la que es necesario derogar teniendo en cuenta la aprobación de los decretos-leyes 46 que crea las micro, pequeñas y medianas empresas; el 44 “Sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia” y el 47 “De las Cooperativas no Agropecuarias”, por lo que se requiere ampliar el alcance de lo dispuesto y uniformar para estos actores económicos los requisitos sanitarios que competen al organismo y los procedimientos para la obtención de las licencias sanitarias necesarias para las actividades o proyectos que involucren el tratamiento a los alimentos en cualesquiera de sus formas y los cuidados de niños, enfermos, personas en situación de discapacidad y ancianos.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas por el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer:

- a) los requisitos higiénico-sanitarios para las actividades o proyectos vinculados al procesamiento o expendio de alimentos, cuidados de niños o de enfermos, personas en situación de discapacidad y ancianos;
- b) las prohibiciones para el ejercicio de las actividades o proyectos mencionadas en el inciso anterior; y
- c) el procedimiento para la solicitud y emisión de las licencias sanitarias.

Artículo 2. La presente Resolución es de aplicación a los trabajadores por cuenta propia, a las micro, pequeñas y medianas empresas y a las cooperativas no agropecuarias, según se expresa en las regulaciones contenidas en la presente norma.

Artículo 3. Los requisitos sanitarios comunes a cumplir por cualquiera de los actores económicos involucrados en actividades o proyectos destinados al procesamiento o expendio de alimentos, cuidados de niños o de enfermos, personas en situación de discapacidad y ancianos son los siguientes:

- a) Presentar chequeo médico que avale como apto el estado de salud físico y mental del personal, incluido que certifique que no es portador de enfermedades transmisibles, y de serlo, que esta no constituya un riesgo de transmisión epidemiológico;
- b) poseer abasto de agua en cantidad y calidad suficientes para el desarrollo de las actividades; y
- c) demostrar una correcta y sistemática disposición final de los residuos líquidos y sólidos que se generen en el ejercicio de la actividad.

Artículo 4. En el caso de los cuidados a enfermos, personas en situación de discapacidad y ancianos, para su autorización se tienen que cumplir, además, los requerimientos sanitarios que se regulan a continuación:

- a) Recibir los conocimientos de la Escuela de Cuidadores; y
- b) atender hasta seis personas independientes funcionales y hasta dos personas que sean dependientes funcionales.

Artículo 5. Son requisitos higiénico-sanitarios para la obtención de la Licencia Sanitaria en las actividades o proyectos vinculados a la producción, almacenamiento, manipulación, transportación o expendio de alimentos, en cuanto a:

1. Condiciones estructurales y sanitarias en los locales:
 - a) Meseta con superficie lisa e impermeable de material autorizado;
 - b) área de fregado adecuada para la actividad, garantizando el uso de sustancias deterativas;
 - c) suficientes equipos y útiles de cocina;
 - d) garantizar la capacidad adecuada de los locales para la recepción, el porcionamiento y la elaboración de los alimentos;
 - e) mantener de forma permanente y sistemática las condiciones de limpieza y desinfección de las mesetas, mesas y utensilios de cocina;
 - f) utilizar batas y gorros sanitarios durante las labores de manipulación, elaboración y expendio de los alimentos;
 - g) uso de pinzas, tenazas y otros utensilios en cantidad suficientes para el expendio de los alimentos o que garanticen las actividades para las que son utilizados;
 - h) garantizar la correcta higienización de los envases donde se manipulan y procesan los alimentos y asegurar que estos sean de un material autorizado;
 - i) frecuente y correcto lavado de las manos;
 - j) cocinar los alimentos por encima de setenta grados Celsius, durante el tiempo requerido para cada uno; y
 - k) conservar los alimentos a temperaturas seguras, los refrigerados a cinco grados Celsius y los congelados a menos de dieciocho grados Celsius.
2. Adecuada limpieza e higiene, incluyendo la protección contra los vectores en todos los locales, las áreas y medios en los que se elaboren, procesen, almacenen, manipulen o expendan alimentos.
3. Garantizar la calidad de las materias primas referidas también a preservantes, aditivos alimentarios y colorantes, así como los alimentos utilizados, incluyendo que provengan de fuentes seguras.

4. Los productores de alimentos deben cumplir además, el flujo tecnológico y el proceso productivo, según lo dispuesto por el Ministerio de la Industria Alimentaria; y los que elaboran embutidos, ahumados u otros productos cárnicos que requieran preservantes o aditivos como el nitrato de sodio y colorantes para su autorización, requieren de la fiscalización del proceso tecnológico de producción por las autoridades sanitarias competentes, así como demostrar los resultados de laboratorio con los niveles de aditivos presentes.
5. El expendio de alimentos ambulatorio solo se autoriza para aquellos productos de bajo riesgo epidemiológico, que no requieren condiciones especiales para su conservación y cuya exposición a las condiciones ambientales no favorezcan la contaminación y el deterioro, y no impliquen un peligro para la salud de los consumidores.

Artículo 6. Los requisitos higiénico-sanitarios a cumplir para la obtención de la Licencia Sanitaria en las actividades o proyectos vinculados a la asistente para la atención educativa y de cuidados de niños, además de los que le corresponden con relación al tratamiento de los alimentos, son los siguientes:

1. El chequeo médico, además de lo previsto en el inciso a) del Artículo 3 de la presente, debe certificar que el solicitante no padece alguna adicción referida al alcoholismo o consumo de drogas;
2. cuidar hasta seis (6) niños por asistente;
3. garantizar en la vivienda o local donde se realice la actividad, además de las condiciones previstas en numeral 2 del Artículo 5 de la presente norma, se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Local con dos metros cuadrados mínimos de capacidad por cada niño que se cuida.
 - b) Instalaciones de la red hidro-sanitarias funcionales y en buenas condiciones estructurales.
 - c) Aparatos sanitarios en correspondencia con la estatura de los niños y habilitados para el uso, al menos uno por cada quince niños, libres de rajaduras o defectos físicos, sin salideros y correctamente higienizados, con superficie lisa e impermeable.
 - d) Ganchos del toallero que estén separados por elementos verticales, distanciados a diez (10) centímetros uno de otro, garantizando que no estén en contacto.
 - e) Residuos sólidos almacenados en recipientes limpios y con tapas.
 - f) Iluminación natural y artificial en espacios que puedan ser de riesgos.
 - g) Suministro de agua hervida y clorada, y su conservación en recipiente limpio y tapado.
4. el local destinado al cuidado de los niños debe cumplir solo con esta función;
5. asegurar para el cuidado de los niños el siguiente régimen de vida:
 - a) Organizar el cumplimiento del aseo, alimentación, sueño y vigilia activa.
 - b) Destinar e identificar para cada niño los artículos de uso personal como cepillo de dientes, peines, toallas de baño y toallas higiénicas, utensilios para los alimentos y su colocación en cepilleros y toalleros independientes.

- c) Suministrar juguetes producidos de forma artesanal autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente; en ningún caso deben tener extremos puntia-gudos, bordes cortantes, piezas pequeñas, estar rotos, con poros y superficies rugosas o alguna otra alteración que convierta al juguete en producto antihigiénico o peligroso.
- d) Ejecutar la limpieza de los juguetes y revisar el estado de conservación de los mismos de forma diaria.

Artículo 7. Constituyen prohibiciones para el ejercicio de las actividades o proyectos que se regulan en la presente Resolución, en lo que le corresponda, los siguientes supuestos:

1. Comunes para todas las actividades:
 - a) Continuar las actividades y prestación de servicios cuando existan obstrucciones de la red de alcantarillado, desbordamiento de residuales líquidos y presencia de residuales sólidos, que afecten directamente el lugar donde se ejerce la actividad.
 - b) Entrecruzar alimentos crudos con los listos para el consumo.
 - c) Utilizar sustancias químicas u otras para acelerar el proceso de maduración de las frutas.
 - d) Manipular alimentos o ejercer el cuidado de niños cuando la persona padezca alguna enfermedad respiratoria, digestiva o presente lesiones de la piel o sea portador de agentes patógenos que puedan contaminar los alimentos o transmitir a los niños.
 - e) La transportación, exposición y venta de alimentos de riesgo y listos para el consumo de forma prolongada sin las condiciones de refrigeración requeridas para las carnes y productos cárnicos, pescados y mariscos, dulces de cremas y merengues y otros de alto riesgo combinados como ensaladas frías, pasteles, pasteles rellenos, entre otros.
 - f) Fumar, expectorar o escupir durante el ejercicio de la actividad y tocar depósitos de basura sin la adecuada higienización.
 - g) Elaboración y venta de mayonesa de origen casero.
 - h) Venta de pescados y mariscos crudos.
 - i) Simultanear labores de manipulación y elaboración de alimentos con las acciones de cobro por la venta del producto, sin utilizar los utensilios definidos para el expendio.
 - j) Tenencia de animales vivos en los locales en que se realiza la actividad.
2. Específicas para la asistente para la atención educativa y de cuidados de niños:
 - a) Permitir utilizar a los niños o utilizar en el ejercicio de la actividad, objetos diferentes a los relacionados en el inciso c), numeral 5, del Artículo 6 de la presente Resolución.
 - b) Permitir el acceso al local destinado para el cuidado de los niños de personas ajenas a la actividad, independientemente que sean convivientes.
 - c) Existencia de fuentes de contaminación de la atmósfera dentro o fuera de la vivienda o local.
 - d) Permitir el intercambio de los utensilios entre un niño a otro.
 - e) Presencia de peligros potenciales que propicien la ocurrencia de accidentes.

- f) Aceptar para el cuidado de niños los que padezcan al menos una de las patologías siguientes:
- i) Encefalopatía crónica;
 - ii) alteraciones psicóticas;
 - iii) cardiópatas;
 - iv) enfermedad renal crónica;
 - v) epilépticos; y
 - vi) trastornos del sistema osteomioarticular que impliquen limitaciones marcadas del movimiento y que requieran de una persona para su atención.

Artículo 8.1. La Licencia Sanitaria se solicita por el interesado en los centros o unidades municipales de Higiene, Epidemiología y Microbiología del municipio en el que se pretende ejercer la actividad o ejecutar el proyecto y se otorga cuando se compruebe el cumplimiento de los requisitos que por la presente se establecen.

Esta tramitación incluye, cuando corresponda, la inspección sanitaria a los espacios concebidos para el ejercicio de la actividad o desarrollo del proyecto y la respuesta a la solicitud se emite al interesado en el término de hasta siete (7) días hábiles contados a partir de su presentación.

2. El Modelo 79-02 “Licencia Sanitaria” vigente del Sistema de Información Estadístico Complementario del Organismo es el que se emite para certificar la aprobación de la licencia sanitaria.

Artículo 9. Los centros o unidades municipales habilitan un registro para asentar las licencias sanitarias otorgadas, en el que se hace constar los datos siguientes:

- a) Denominación legal o datos identificativos;
- b) domicilio legal del establecimiento o del local en el que se pretende desarrollar la actividad o proyecto; y
- c) número y fecha de otorgamiento de la licencia sanitaria.

Artículo 10. Las actividades o proyectos que se ejecuten que requieren la emisión de Licencia Sanitaria, son objeto de revisión por la Inspección Sanitaria Estatal, acción de control prevista en los manuales de Organización del Trabajo de los centros o unidades municipales de Higiene, Epidemiología y Microbiología y de las áreas de salud involucradas; la periodicidad para efectuar la inspección está determinada por el tipo de actividad y su riesgo epidemiológico.

Artículo 11. Cuando se realice una investigación sanitaria a consecuencia de la ocurrencia de algún evento epidemiológico, el inspector sanitario exige la presentación de la Licencia Sanitaria y la última diligencia de inspección efectuada, según corresponda; de no presentarse la documentación solicitada, se procede por el inspector a la paralización temporal de la actividad hasta la verificación de la información y la solución de las causas que originaron el evento.

Artículo 12. En las actividades que se detecten condiciones higiénico-sanitarias de riesgo a la salud de la población o de los prestadores del servicio, se procede al retiro de la Licencia Sanitaria por los inspectores sanitarios, los que deben notificar en un plazo de hasta setenta y dos (72) horas a las entidades que emitieron la autorización para las diligencias que correspondan.

Artículo 13. Cuando se retire la Licencia Sanitaria o no se otorgue por no cumplir los requisitos sanitarios, procede presentar inconformidad por el afectado ante la autoridad del centro o Dirección Provincial de Higiene, Epidemiología y Microbiología, la que responde en un plazo de hasta siete días hábiles posteriores a su recepción.

Artículo 14. Los centros y unidades municipales de Higiene, Epidemiología y Microbiología garantizan la capacitación y orientación requerida para la prevención de riesgos a la salud del prestador y de la población en general.

Artículo 15. Las piscinas que se utilizan para el arrendamiento particular, con relación a la calidad del agua, deben cumplir lo establecido en la legislación vigente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Ratificar la vigencia de las licencias sanitarias otorgadas aun cuando el titular modifique su condición legal, siempre que esta modificación no alcance al objeto autorizado por la Licencia Sanitaria.

SEGUNDA: Son normas complementarias para los requisitos de las licencias sanitarias y de la fiscalización de las actividades o proyectos que la requieran, las emitidas por los organismos rectores que intervienen en cada una de ellas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 179 del que resuelve, que aprobó los requisitos higiénico-sanitarios para la obtención de la Licencia Sanitaria en las actividades que se ejercen como trabajo por cuenta propia que la requieran, de 2 de julio de 2018.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los 30 días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica del organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 16 días del mes de agosto de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Dr. José Angel Portal Miranda
Ministro

TRANSPORTE

GOC-2021-797-094

RESOLUCIÓN 237/2021

POR CUANTO: El Reglamento del Decreto-Ley 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”, aprobado por la Resolución 410, de 21 de octubre de 2019, dictada por el Ministro del Transporte, es la norma que establece el procedimiento para los trámites vinculados con la obtención de la Licencia de Operación de Transporte para las personas jurídicas y naturales.

POR CUANTO: Las experiencias obtenidas en la aplicación del citado reglamento con relación a la Licencia de Operación de Transporte; el perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia; así como la creación de las micros, pequeñas y medianas empresas aconsejan su actualización, con el propósito de armonizar, organizar y perfeccionar lo relativo al procedimiento para la obtención de la referida licencia y su clasificación, e incluir este nuevo actor económico, siendo necesario derogar la referida Resolución 410.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 168
SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****SECCIÓN ÚNICA
Objeto y alcance**

Artículo 1.1. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas para aplicar el contenido del Decreto-Ley 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”:

- a) La clasificación de los tipos de Licencia de Operación de Transporte, en lo adelante la Licencia, el Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte, en lo adelante el Comprobante, y la vigencia de estos documentos.
- b) La definición y clasificación de los servicios del transporte que requieren de la Licencia.
- c) Los requisitos que se exigen para la obtención de la Licencia y el Comprobante.
- d) Las obligaciones para el titular de la Licencia y el trabajador contratado.
- e) El procedimiento administrativo sobre la Licencia.

2. El significado de los términos que se emplean en la norma quedan descritos en el Anexo I de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta.

Artículo 2. El presente Reglamento se aplica a las personas jurídicas y naturales, cubanas y extranjeras radicadas o autorizadas a establecerse en la República de Cuba, para poder prestar servicios del transporte terrestre, marítimo, fluvial y lacustre en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.

**CAPÍTULO II
DE LA LICENCIA
SECCIÓN PRIMERA
Contenido de la Licencia**

Artículo 3.1. La Licencia es nominativa e intransferible, y se otorga a solicitud expresa de las personas jurídicas y naturales, cubanas y extranjeras radicadas o autorizadas a establecerse en la República de Cuba, propietarias, arrendatarias o poseedoras legales de medios, instalaciones o establecimientos de transporte, que reúnan los requisitos exigidos para su obtención, a fin de prestar los servicios de transportación de pasajeros, de cargas y servicios auxiliares o conexos a estos.

2. Se otorga una Licencia o Comprobante por cada actividad que se apruebe ejercer, según corresponda.

Artículo 4.1. La Licencia contiene como mínimo los datos siguientes:

- a) Número consecutivo del Expediente de Licencia y folio del modelo de Licencia o del Comprobante;
- b) las generales de la persona jurídica o natural, su número de identificación y la dirección del domicilio legal o de residencia, según corresponda;
- c) tipo de Licencia;
- d) objeto y descripción del servicio o los servicios que ampara, sus especificaciones o su especialización;
- e) tipo de transporte que se utiliza;

- f) extensión geográfica o lugar de la prestación;
- g) modalidades de prestación;
- h) fecha de vencimiento, para las personas naturales;
- i) fecha de aprobación para las personas jurídicas; y
- j) nombre, apellidos, cargo y firma de la persona que la otorga y cuño de la entidad.

2. En adición a los datos antes señalados, en las licencias a otorgar a personas naturales se consigna, según proceda, los datos de identificación del medio de transporte, con expresión de su número de matrícula, clase, tipo, su capacidad de transportación de carga o de pasajeros sentados y de pie, si es propio o arrendado.

SECCIÓN SEGUNDA

De la vigencia de la Licencia

Artículo 5.1. La Licencia, de acuerdo con su titular, tiene la vigencia siguiente:

- a) Un año para las otorgadas a personas naturales, cuyo objeto del servicio sea la transportación de cargas y pasajeros; así como para el servicio de arrendamiento de medios de transporte automotor, marítimo, ferroviario y de tracción animal y humana;
 - b) tres años para las otorgadas a personas naturales, cuyo objeto se corresponde con los servicios auxiliares y conexos del transporte; con excepción del servicio de arrendamiento de medios de transporte automotor; y
 - c) determinada de conformidad con el término autorizado para ejercer sus actividades, para las otorgadas a personas jurídicas.
2. Para las personas naturales: el plazo de vigencia de la Licencia previsto en los incisos a) y b) se cuenta a partir de la fecha de su emisión.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE TRANSPORTE QUE REQUIEREN DE LA LICENCIA

Artículo 6.1. Los servicios de transporte que requieren de la Licencia son:

- 1. Servicios de administración de buques.
- 2. Servicios de agencia consignataria de buques.
- 3. Servicios de agencia de fletamento de buques.
- 4. Servicios de agencia de reservación y venta de boletos de viaje.
- 5. Servicios de agencia de cargas.
- 6. Servicios de agencia transitaria.
- 7. Servicio de agencia de expreso.
- 8. Servicios de agente de buques.
- 9. Servicios de agente protector de buques.
- 10. Servicios de atraque de embarcaciones.
- 11. Servicios de practicaje.
- 12. Servicios de auxilio, mantenimiento y reparación de medios de transporte.
- 13. Servicios de construcción de medios de transporte marítimos.
- 14. Servicio de desguace de buques, embarcaciones y artefactos navales.
- 15. Servicios de operación de marinas.
- 16. Servicios de operación de contenedores.
- 17. Servicios de operación de terminales portuarias de cargas o de pasajeros.
- 18. Servicios de operación de terminales o estaciones de cargas o de pasajeros.
- 19. Servicios de renta o arrendamiento de medios de transporte.
- 20. Servicios de revisión técnica de medios de transporte.

21. Servicios de salvamento.
22. Servicios de transportación de cargas.
23. Servicios de transportación de pasajeros.
24. Servicios de fletes o alquiler.
25. Servicios de operación de medios de transporte.
26. Servicios públicos de estacionamiento o parqueo de vehículos.
27. Gestor de pasajeros en piquera.
28. Servicio de gestión de transportaciones.
29. Servicios de instrucción de automovilismo.

2. Igualmente requiere de la Licencia el trabajador contratado en las actividades del transporte.

3. Las actividades del transporte que no estén incluidas en el listado del numeral anterior, ni comprendidas dentro de las actividades no autorizadas, para ser tramitadas requieren de consulta al Ministerio del Transporte.

Artículo 7. A los efectos de la Licencia, los servicios del transporte se clasifican de la forma siguiente:

a) Por el tipo de Licencia:

1. Servicio público de transporte.
2. Servicio limitado de transporte.
3. Servicio propio de transporte.

b) Atendiendo al objeto del servicio de transporte, en:

1. Servicio de transportación de carga.
2. Servicio de transportación de pasajeros.
3. Servicio de transportación de carga y de pasajeros.
4. Servicios auxiliares o conexos del transporte.

Estos servicios se subdividen a su vez:

- I. En función del tipo de carga a transportar.
 - II. En función de la especialización por sectores, ramas, actividades, entidades o grupos sociales a los cuales se prestan.
- c) Por el tipo de transporte que se utiliza, en:

1. Transportación por carretera.
2. Transportación por ferrocarril.
3. Transportación por vía marítima, fluvial o lacustre.

A la vez, estos servicios se subdividen según el tipo de medio específico que se utilice.

d) En cuanto a la extensión geográfica, en:

- I. En la actividad terrestre:
 1. Servicio municipal.
 2. Servicio provincial.
 3. Servicio nacional.
- II. En la actividad marítima:
 1. Servicio de cabotaje.
 2. Servicios en puertos, bahías y aguas interiores.

e) Por las modalidades de prestación, en:

1. Servicio especial.
2. Servicio de línea regular.
3. Servicio de fletes o alquiler.
4. Servicio expreso.

5. Servicio multimodal.
6. Servicio de taxis.
7. Servicio de taxis de alto confort o clásico.
8. Servicio regular.

Artículo 8.1. La persona jurídica, con cualquier tipo de Licencia, puede realizar otros servicios de transporte requeridos para la administración, el aseguramiento y la comercialización de la actividad autorizada, tales como:

- a) Transportación de cargas propias y de sus trabajadores.
 - b) Transportaciones a personal de la entidad para asistir a eventos de carácter educativo, científico, deportivo, cultural o recreativo; a concentraciones populares, movilizaciones, realizar mudanzas de trabajadores, asistir a funerales de trabajadores o sus familiares.
 - c) Servicios de diagnóstico, auxilio, mantenimiento y reparación de medios de transporte.
 - d) Estacionamiento de vehículos y atraque de embarcaciones.
 - e) Transportaciones de cargas o de personas, ordenadas por el Ministerio del Transporte o por los órganos locales del Poder Popular, ante catástrofes, emergencias y otras situaciones especiales, excepcionales y de la defensa.
2. Las transportaciones previstas en el inciso b) requieren autorización escrita del jefe de la persona jurídica propietaria u operadora del vehículo.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 9. En el caso de las licencias con alcance nacional, los camiones, camionetas y ómnibus, que se utilicen en la prestación de los servicios de transportación de pasajeros, deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Para camiones y camionetas, la salida de emergencia ubicada en la parte trasera del vehículo, al final del espacio utilizado para la estancia de los pasajeros.
- b) Disponer de ventanillas o sistema de climatización en el área que se utiliza para el acomodo de los pasajeros.
- c) Tener ubicados los asientos de los pasajeros en la misma posición que el asiento del conductor del medio de transporte y situados en ambas bandas con espacio entre ellas que posibilite el desplazamiento de las personas.
- d) Poseer los asientos fijos al piso del medio de transporte, correctamente tapizados y con una distancia entre los respaldos de los asientos, no inferior a los 70 centímetros, medidos en la posición vertical.
- e) Contar con iluminación suficiente para la maniobra de las personas en el salón de pasajeros, así como sistema de aviso que comunique el salón con la cabina del chofer.

SECCIÓN SEGUNDA

Personas jurídicas

Artículo 10. La persona jurídica para obtener una Licencia debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Poseer la autorización legal donde conste las actividades autorizadas, relacionadas con los servicios que requieren Licencia, con excepción de los servicios propios.
- b) Ser propietaria, arrendataria o poseedora legal del medio de transporte o de la instalación.

- c) Tener suscrito contrato para la adquisición del combustible mediante tarjeta magnética, en el caso de las licencias relacionadas con la transportación en medios de transporte automotor de combustión interna.

Artículo 11. La persona jurídica no puede obtener la Licencia en las situaciones siguientes:

- a) Encontrarse en proceso de liquidación, extinción o disolución, fusión, traspaso, escisión o transformación.
- b) Tener limitadas sus operaciones y actividades comerciales vinculadas con los servicios de transporte, por decisión de los órganos judiciales.
- c) Por otras causas que se determinen por el Ministro del Transporte.

SECCIÓN TERCERA

Personas naturales

Artículo 12.1. La persona natural para obtener una Licencia como titular, debe cumplir, según corresponda, los requisitos siguientes:

- a) Tener plena capacidad jurídica, física y psíquica.
- b) Ser propietario, arrendatario o poseedor legal del medio de transporte o de la instalación, para brindar el servicio; en el caso que el solicitante no sea propietario o arrendatario del medio de transporte o de la instalación y ostente la condición de cónyuge o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, padres, hijos, hermanos, nietos y abuelos y primero de afinidad, suegros, nueras, yernos, padrastros, madrastras, hijastros, tiene que presentar la autorización del dueño legal para su utilización.
- c) Poseer la titulación formal o licencia que permita la conducción del medio de transporte de que se trate. Para los medios automotores, acreditar como mínimo tres años de experiencia como conductor de vehículos de motor.
- d) Poseer el certificado de recalificación actualizado para la conducción de medios de transporte.
- e) Ser titular de una cuenta bancaria fiscal.
- f) Tener suscrito contrato para la adquisición del combustible mediante tarjeta magnética, en el caso de las licencias relacionadas con la transportación en medios de transporte automotor, coche-motor y lanchas de motor de combustión interna.
- g) Acreditar la suscripción de una póliza de seguro para los conductores y arrendadores de medios de transporte en correspondencia con el servicio solicitado.

2. La persona natural solicitante para la obtención del Comprobante de Licencia presenta como requisito previo el contrato de trabajo con el titular de la Licencia, si esta persona va a conducir el medio de transporte tiene que cumplir además con los requisitos previstos en los incisos a), c) y d) del apartado anterior.

3. La persona natural autorizada para brindar los servicios de instrucción de automovilismo está obligada a poseer licencia de conducción para el medio de que se trate y el certificado que acredite su habilitación como instructor en las escuelas de educación vial y conducción, con experiencia de más de cinco años como conductor; además, el vehículo a utilizar en la instrucción práctica debe tener doble control y cumplir las exigencias técnicas establecidas.

Artículo 13.1. La persona natural solicitante de Licencia solo podrá contratar hasta tres trabajadores.

2. Para los servicios de transportación de pasajeros de alto confort o clásico, pertenecientes al modelo de gestión de la empresa TAXISCUBA, solo podrá contratar un trabajador como conductor.

3. La persona natural solicitante de Licencia no podrá contratar trabajadores en los casos siguientes:

- a) Arrendador de medios de transporte.
- b) Gestor de pasajeros en piquera.
- c) Gestor de transportaciones.
- d) Instructor de automovilismo.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

Artículo 14.1. El titular de la Licencia y los trabajadores que contrate están en la obligación de brindar estrictamente los servicios del transporte que se encuentren relacionados y autorizados en la Licencia.

2. Con excepción de lo previsto en el párrafo precedente, las personas jurídicas, con cualquier tipo de Licencia, pueden prestar los servicios de transportación de cargas de terceros y transportación de pasajeros en camiones, camionetas y ómnibus; en estos casos, la comercialización de los servicios y el despacho de los medios se realizan y acreditan en:

- a) Las agencias de carga autorizadas por el Ministerio del Transporte para la transportación de cargas; y
- b) en las terminales de ómnibus o puntos de embarque para la transportación de pasajeros.

3. En el caso de los servicios de transportación a que se refiere el apartado anterior que se realicen y acrediten según el inciso a), si es por un período de tiempo determinado, requiere contrato de operación con la autoridad de transporte correspondiente.

Artículo 15.1. El empleo de trabajadores contratados no libera de las obligaciones y responsabilidades que le vienen impuestas al titular de la Licencia, quien responde por los actos u omisiones de sus trabajadores durante la prestación de los servicios, como si se tratara de sus propios actos u omisiones.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, es aplicable a los socios de las cooperativas y de las micros, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 16. El titular de una Licencia o el trabajador contratado según corresponda, queda obligado a:

- a) Prestar el servicio conforme con el tipo de licencia y la clasificación del servicio aprobado, en el lugar, con los medios y con el personal autorizado.
- b) Cumplir las normas, regulaciones y demás disposiciones establecidas por los órganos y organismos competentes.
- c) Utilizar en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita, a través de los mecanismos de reaprovisionamiento legalmente establecidos.
- d) Portar la Licencia y su Comprobante en ocasión de brindar el servicio autorizado, según corresponda.
- e) Tener a bordo del medio de transporte, los documentos para la transportación de cargas y de pasajeros, según corresponda, previstos en la legislación vigente.
- f) Transportar cargas o pasajeros en cantidades que no excedan la capacidad autorizada para el medio de transporte de que se trate.

- g) Cobrar el precio de los servicios que se brindan conforme a las tarifas oficiales en aquellas actividades en las que su aplicación resulte obligatoria y responsabilizarse con la calidad de los servicios que presta.
- h) Practicar la cortesía y el buen trato en ocasión de brindar el servicio.
- i) Garantizar o efectuar, según corresponda, la realización de los exámenes psicofisiológicos, teóricos y prácticos y demás cursos, relacionados con la conducción de medios de transporte, en la frecuencia y forma que establecen las disposiciones jurídicas, e informar de sus resultados a la entidad facultada para otorgar la Licencia.
- j) Informar a la entidad facultada para otorgar la Licencia cualquier cambio o modificación en los datos que se consignan en la solicitud de Licencia o en el Comprobante, así como tramitar a través de esta, cualquier adecuación de las actividades autorizadas previo a su modificación.
- k) Informar a la entidad facultada para otorgar la Licencia, los cambios de situación laboral que impliquen modificación en el Régimen de Seguridad Social, en el caso de la persona natural.
- l) Solicitar la renovación de la Licencia o el Comprobante, según corresponda, como mínimo a los treinta días hábiles antes de la fecha de vencimiento.
- m) Tener suscrito el contrato de operación, en los casos que corresponda, que garantice la prestación de los servicios.
- n) Facilitar la realización de las inspecciones que dispongan las autoridades facultadas.
- ñ) Cumplir con el régimen de trabajo de nueve horas diarias como máximo por cada conductor, el titular y los trabajadores contratados; y determinar libremente las pausas en función de la dinámica del trabajo, conforme con lo previsto en la legislación laboral vigente o la específica aplicable.
- o) Mantener el medio o la instalación de transporte con las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas conforme con las regulaciones vigentes.
- p) Portar el contrato de arrendamiento suscrito y el Comprobante de dicho medio, durante la prestación de los servicios, cuando se opere con medios de transporte estatales arrendados.
- q) Estar vinculados contractualmente con una entidad jurídica autorizada por el Ministerio del Transporte, para las personas naturales que brindan servicio de taxis de alto confort o clásico, con excepción de los que tienen aprobado este servicio como complemento de la actividad del trabajo por cuenta propia que realizan.
- r) Cumplir las regulaciones sobre niveles de ruido, medio ambiente, seguridad y salud en el trabajo, disposición de residuales líquidos, control de los desechos sólidos, de protección contra incendios, urbanas, el orden, las normas de convivencia y la tranquilidad ciudadana.
- s) Colocar en lugar visible el precio a cobrar por los servicios que se brindan. Además, en las instalaciones, agregar el horario de funcionamiento de las mismas.
- t) Proteger los medios de transporte o equipajes que se encuentran bajo su custodia.

Artículo 17.1. El titular de Licencia, en caso de situaciones excepcionales, está en la obligación de contribuir con la autoridad civil o militar, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y en su caso, la indemnización procedente.

2. También viene obligado a participar en las actividades de la defensa, cuando sea convocado por el órgano, organismo o autoridad facultada.

Artículo 18.1. El titular de Licencia, que preste servicios utilizando medios de tracción animal está obligado a:

- a) Transportar como máximo ocho personas, excluyendo al conductor, o quinientos kilogramos de peso por cada animal équido que se utilice;
- b) utilizar animales équidos de tres a veinte años de edad, machos o hembras no aptos para la reproducción;
- c) portar el Certificado de Salud Veterinaria de los animales que se utilicen;
- d) no maltratar a los animales que utilice para la prestación de los servicios; y
- e) cumplir con las regulaciones establecidas para el bienestar animal.

2. El titular de Licencia que presta servicios con medios automotores, está obligado a:

- a) Informar los resultados de las operaciones realizadas a la entidad que expidió la Licencia y a los órganos competentes que los requieran, en las formas y plazos establecidos y presentar cualquier información o documento adicional que expresamente se solicite, incluido lo referente a la conciliación mensual del consumo de combustible.
- b) Tener en lugar visible en ocasión de prestar el servicio los números de teléfonos, habilitados por las autoridades competentes, para que los pasajeros puedan plantear sus quejas y sugerencias.
- c) Tener visible en el interior del vehículo, coche-motor o lancha dedicado a la transportación de pasajeros, una placa con el nombre y apellidos del titular, la matrícula del medio y el número de la Licencia de Operación de Transporte, en el caso de las personas naturales.

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LOS TRÁMITES VINCULADOS CON LA LICENCIA Y EL COMPROBANTE

SECCIÓN PRIMERA

Competencia de la entidad facultada para otorgar la Licencia

Artículo 19.1. Las entidades facultadas para otorgar la Licencia y el Comprobante, y que deberán funcionar como Oficina de Trámites, son:

- a) Unidad Estatal de Tráfico, entidad adscrita al Ministerio del Transporte, a través de sus oficinas provinciales y municipales.
- b) Dirección General de Transporte Provincial de La Habana, entidad subordinada al Gobierno Provincial de La Habana.
- c) Unidad de Servicios de Trámites del municipio de Güines de la provincia de Mayabeque.

2. Las entidades antes mencionadas tienen las funciones siguientes:

- a) Evaluar los documentos exigidos en el presente Reglamento, según el trámite solicitado;
- b) confeccionar, custodiar, y conservar los expedientes de titulares de Licencia y los de sus trabajadores contratados;
- c) otorgar, notificar, denegar, renovar, modificar, suspender o cancelar la Licencia y el Comprobante;
- d) expedir las certificaciones de vigencia de una Licencia;
- e) realizar u ordenar, según corresponda, la inspección física al medio o la instalación para la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos;

- f) realizar las conciliaciones o trámites, según corresponda, con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y del Interior, así como con el Instituto Nacional de Asistencia y Seguridad Social y otras entidades;
- g) brindar la información estadística a los ministerios del Transporte y de Trabajo y Seguridad Social; y
- h) otras que se le aprueben.

3. También cumplen las funciones que se describen en el Decreto-Ley “Sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”.

Artículo 20.1. Los trámites se realizan de forma presencial o mediante el uso de las tecnologías de la informática y las comunicaciones en la Oficina de Trámite de la entidad facultada para otorgar la Licencia, correspondiente al domicilio legal o de residencia del interesado.

2. La aprobación de la Licencia y el Comprobante, se realiza en las:

- a) Representaciones u oficinas municipales; y
- b) representaciones u oficinas provinciales.

Artículo 21.1. Los trámites vinculados con la Licencia se pueden iniciar por:

- a) La persona que tenga plena capacidad y reúna los requisitos previstos en este Reglamento;
- b) la persona que, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, ostente la representación de la persona jurídica; y
- c) la entidad facultada para otorgar Licencia, de oficio o a instancia de otra autoridad u órgano administrativo.

2. Los trámites previstos en este Reglamento pueden realizarse a través de representación legal o voluntaria de una persona jurídica o natural, según corresponda, debidamente acreditada.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento para tramitar la solicitud de aprobación, renovación y modificación de la Licencia

Artículo 22. Para los trámites con instalaciones o medios de transporte arrendados a personas jurídicas, se presentan los documentos que aparecen en los anexos II o III de la presente Resolución, según corresponda, siendo elaborados estos por los arrendadores.

Artículo 23.1. Para solicitar la aprobación y modificación de una Licencia, la persona jurídica debe presentar los documentos siguientes:

- a) Los modelos de “SOLICITUD DE TRÁMITE SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE PARA PERSONAS JURÍDICAS”, según el Anexo IV y de “DECLARACIÓN DE MEDIOS E INSTALACIONES A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE”, con la información del Anexo II, los que forman parte integrante de la presente Resolución;
- b) copia certificada del instrumento jurídico donde consten las actividades autorizadas; y
- c) copia certificada del nombramiento del jefe de la entidad, y documento que acredite la representación de la persona jurídica otorgada a la persona natural autorizada para realizar los trámites relacionados con la Licencia, cuando proceda.

2. Cuando posea un medio o instalación para la prestación del servicio tiene que presentar la certificación de la revisión técnica o la Declaración Jurada, según proceda.

Artículo 24.1. Para solicitar la aprobación de una Licencia, la persona natural cumple, según corresponda, lo siguiente:

- a) Presentar el carné de identidad.
- b) Entregar el proyecto de trabajo que aspira a desarrollar y debe contener como mínimo los elementos descritos en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente Resolución.
- c) Solicitar autorización para emplear trabajadores contratados y presentar el proyecto de contrato de trabajo donde se precisen las cláusulas y condiciones acordadas.
- d) Presentar documentos que acreditan la apertura de cuenta bancaria fiscal.
- e) Presentar documentos que acreditan la contratación de los servicios de suministro de agua y electricidad, según corresponda.
- f) Presentar el contrato suscrito con FINCIMEX S.A. para la adquisición del combustible mediante tarjeta magnética, en el caso de las licencias relacionadas con la transportación en medios con motor combustión interna.
- g) Presentar los documentos que acrediten la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil para los conductores de medios de transporte.
- h) Mostrar el certificado de recalificación técnica actualizado.
- i) Mostrar la propiedad o acreditar la posesión legal del medio de transporte a operar y de los animales de tracción a utilizar, mediante:
 1. La Licencia de Circulación, la certificación de inscripción emitida por la Oficina del Registro de Vehículos, o el título de Propiedad, de tratarse de un vehículo de motor;
 2. la Licencia de la persona natural arrendador de medio de transporte, cuando se trate de un medio de transporte arrendado a otra persona natural;
 3. la certificación de aceptación del trabajador, emitido por la persona jurídica arrendataria del medio de transporte o el contrato existente entre las partes;
 4. documento que acredite la propiedad del medio de transporte ferroviario o marítimo; y
 5. la certificación emitida por la Oficina del Registro de Control Pecuario, de tratarse de animales de tracción, donde se relacionen los animales a utilizar, con sus números, marcas, sexo y edad.
- j) Mostrar la propiedad, autorización o contrato que acredite el uso de la instalación del transporte para prestar los servicios auxiliares o conexos, y presentar, según corresponda la Declaración Jurada sobre el cumplimiento de los requisitos básicos exigidos en las disposiciones normativas.
- k) Demostrar la aptitud técnica del medio de transporte, mediante:
 1. Certificado de revisión técnica, de tratarse de un medio de transporte automotor, ferroviario o de tracción humana y animal, que acredite su buen estado técnico para circular;
 2. certificado de navegabilidad, de tratarse de un medio de transporte marítimo, emitido por la entidad facultada; y
 3. para la utilización de animales de tracción, presentar el certificado de salud veterinaria actualizado, que acredite su vacunación y buen estado físico, emitido por la oficina municipal correspondiente de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de la Agricultura.

- 1) Acreditar la titulación formal para la conducción del medio de transporte:
 1. En los medios de transporte automotor, mediante la licencia de conducción; además, cumplir el requisito de tres años de experiencia mínima como conductor de vehículos de motor;
 2. para los medios de transporte ferroviario, poseer la licencia de movimiento de trenes; y
 3. para los medios de transporte marítimo, la titulación emitida de conformidad con el “Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar” en su forma enmendada y las autorizaciones para conducir embarcaciones particulares expedidas por la Capitanía de Puerto.

2. Asimismo, en la actividad de transporte de carga y de pasajeros con medios automotores, se presenta la certificación por la autoridad competente, de la capacidad de transportación de pasajeros o carga.

Artículo 25.1. La entidad facultada para otorgar Licencia, una vez que reciba los documentos presentados por el solicitante o por la Oficina de Trámite de la Dirección de Trabajo del Municipio, inicia un Expediente de Licencia y garantiza una copia como constancia de su presentación.

2. La entidad facultada para otorgar Licencia resuelve la solicitud en el plazo de hasta veinticinco días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, el que puede prorrogarse hasta otros quince días hábiles, cuando las causas y condiciones ameriten esclarecimiento o comprobación de datos e información con diferentes órganos u organismos de la Administración Central del Estado.

Artículo 26.1. Si el resultado de la evaluación de los documentos presentados es favorable, se procede de la forma siguiente:

- a) En el caso de las personas naturales, según lo estipulado en el Decreto-Ley “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”.
- b) En el caso de las personas jurídicas se continúa el trámite de la consulta obligada según lo establecido en el Artículo 27.1 de este Reglamento.

2. De no ser favorable, se deniega o suspende la continuidad de la solicitud, mediante documento en el que se refleja la causa o impedimento.

Artículo 27.1. Para las personas naturales, dentro del plazo de hasta tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, se consultan, según corresponda, los antecedentes de las infracciones cometidas por el titular y su trabajador contratado a:

- a) La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, para la licencia de conducción; y
- b) la Capitanía de Puerto, para conocer las infracciones sobre la tenencia y operación de las embarcaciones.

2. La respuesta a la consulta se entrega a la entidad facultada para otorgar Licencia en el plazo de hasta diez días hábiles posteriores a su solicitud, el que se puede duplicar por razones justificadas de investigación o comprobación, elementos que se consignan en el documento que se emite.

Artículo 28.1. Como consulta obligada, en un plazo de hasta tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud del trámite de la Licencia, se realizan las siguientes:

- a) A la instancia del Consejo de Administración Municipal que atiende la actividad de transporte, para los servicios públicos, limitados y propios con extensión municipal;
- b) a la instancia del Gobierno Provincial que atiende la actividad de transporte, para los servicios públicos, limitados y propios con extensión provincial;
- c) a la Dirección Nacional de la Unidad Estatal de Tráfico, para las licencias de las personas jurídicas si la extensión del servicio es nacional, de carácter público o limitado;
- d) al Ministerio del Transporte, para las licencias de las personas jurídicas extranjeras o de capital mixto y las vinculadas a la actividad marítima o ferroviaria; y
- e) a la Oficina del Historiador o del Conservador, según corresponda, a través de la Dirección de Planificación Física, o las autoridades de zonas especiales con régimen jurídico diferente, si la prestación del servicio se realiza en zonas priorizadas para la conservación o de la economía.

2. La entidad u órganos consultados emiten sus consideraciones mediante dictamen técnico en el plazo de hasta diez días hábiles posteriores a su presentación; este término se puede duplicar por razones justificadas que ameriten investigación, inspección, comprobación o estudio complementario, elementos que se consignan en el documento correspondiente.

Artículo 29. En el caso de las personas naturales, la persona autorizada para otorgar Licencia, puede requerir la presentación de la certificación de los antecedentes penales, cuando el titular de la Licencia o el trabajador contratado haya sido responsable de un accidente del tránsito.

Artículo 30. Concluye el trámite al entregarle al solicitante la Licencia, el carné de contribuyente y el vector fiscal, según corresponda, dejando constancia de este acto. De no aprobarse la Licencia, se notifica por escrito reflejando las causas.

SECCIÓN TERCERA

Del Comprobante de Licencia

Artículo 31.1. El Comprobante de Licencia constituye un medio de prueba como poseedor de la Licencia, pero no la sustituye.

2. El Comprobante de Licencia se corresponde con los servicios autorizados en la Licencia aprobada a favor de la persona titular de esta.

3. Requieren del Comprobante:

- a) Los medios de transporte pertenecientes a una persona jurídica detallados en la “DECLARACIÓN DE MEDIOS E INSTALACIONES A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE”; siguientes:
 - 1) Medios automotores, excepto los previstos en el Artículo 4 del Decreto-Ley 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”;
 - 2) medios navales de pasajeros, carga, multipropósito y pesquero; y
 - 3) equipos ferroviarios tractivos y coches motores.
- b) Las instalaciones pertenecientes a una persona jurídica definidas en la “DECLARACIÓN DE MEDIOS E INSTALACIONES A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE”, y que se relacionan en el Artículo 29 del presente Reglamento; y

c) los trabajadores contratados por la persona natural titular de la Licencia.

Artículo 32. A las personas jurídicas se les emite un Comprobante para las instalaciones del transporte que se relacionan:

1. Agencia consignataria de buques.
2. Agente de buques.
3. Agente protector de buques.
4. Agencia de carga.
5. Agencia de expreso.
6. Agencia transitaria.
7. Agencia de renta de medios de transporte.
8. Agencia de reservación o venta de boletos de viaje.
9. Centro de carga y descarga ferroviario.
10. Instalación dedicada al parqueo o estacionamiento de vehículos.
11. Instalación para el atraque de embarcaciones.
12. Taller de construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones.
13. Taller de desguace de medios navales.
14. Taller de mantenimiento y reparación de medios de transporte automotor.
15. Taller de revisión técnica o de diagnóstico de medios de transporte automotor y de tracción animal y humana.
16. Taller ferroviario.
17. Terminal o estación de pasajeros por ómnibus o ferrocarril.
18. Terminal marítima de pasajeros.
19. Terminal portuaria de carga.
20. Marinas turísticas.

Artículo 33. Para la obtención, renovación o modificación del Comprobante, la persona jurídica titular de la Licencia acredita los requisitos siguientes:

- a) Certificación de revisión técnica automotor, ferroviaria, de ciclos, coches y carretones, o la Certificación de navegación, según el medio de transporte;
- b) declaración jurada del cumplimiento de los requisitos establecidos para las instalaciones en las que se prestan los servicios;
- c) certificado de salud veterinaria cuando emplee animales de tracción; y
- d) documento legal de autorización, cuando utilice medios o instalaciones pertenecientes a otra persona.

Artículo 34.1 La entidad facultada para otorgar Licencia no puede emitir dos comprobantes para un mismo medio de transporte.

2. En caso de existir instalaciones donde se prestan diferentes tipos de servicios, se consigna en el Comprobante todos los servicios autorizados, siempre que correspondan al mismo tipo de Licencia.

Artículo 35.1. La persona natural para obtener el Comprobante tiene que:

- a) Acreditar la Licencia del titular;
- b) entregar una copia del proyecto del contrato de trabajo suscrito con el titular; y
- c) cumplir los demás requisitos exigidos en este Reglamento.

2. La persona natural solicita el Comprobante en su municipio de residencia y por cuantos titulares de Licencia sea contratada.

3. En el caso de la solicitud para la conducción de un medio de transporte solo se admite la contratación por un titular.

4. La persona natural solicitante cuando vaya a conducir un medio de transporte automotor se le aplica lo previsto en los artículos 27 y 28, ambos en su Apartado 1, del presente Reglamento.

5. En caso de denegarse la solicitud, la entidad facultada para otorgar Licencia se lo informa al titular de la Licencia a los efectos que procedan.

Artículo 36. La entidad facultada para otorgar Licencia emite el Comprobante, en el municipio de residencia del trabajador contratado, en un plazo de hasta quince días hábiles posteriores a la fecha de entrega de los documentos que se exigen en este Reglamento o en normas complementarias.

Artículo 37. En el Comprobante se especifica, según corresponda, lo siguiente:

1. Las generales del titular de la Licencia;
2. número de expediente;
3. tipo de Licencia;
4. extensión geográfica;
5. objeto del servicio autorizado, según la Licencia aprobada;
6. matrícula del medio de transporte o denominación;
7. capacidad de transportación de acuerdo con el servicio autorizado;
8. dirección postal de la instalación del transporte;
9. fecha de vencimiento;
10. nombre, apellidos, cargo, firma y cuño de la persona designada que la otorga; y
11. en el caso de la persona natural que presta servicio en la actividad de trabajador contratado, se consignan sus nombres y apellidos, número de identidad, dirección de residencia, y si realiza la actividad de conducción los datos de la licencia de conducción.

Artículo 38. El Comprobante de la Licencia se expide con una vigencia de tres años para la persona jurídica, y para el trabajador contratado por una persona natural titular de Licencia, en correspondencia con la vigencia de esta.

SECCIÓN CUARTA

De la modificación, el duplicado y la renovación

Artículo 39.1. La solicitud de modificación de la Licencia o del Comprobante se tramita al existir variaciones en los datos que fundamentaron su emisión.

2. No se considera nueva solicitud de Licencia o Comprobante, ni conlleva cambio en su vigencia, y se realiza en los casos siguientes:

- a) Cambio de domicilio o del lugar de basificación dentro del municipio donde se prestan los servicios;
- b) sustitución de animales;
- c) sustitución de la matrícula del medio de transporte;
- d) modificación de la capacidad que no origine cambios de clase o tipo en el medio de transporte;
- e) subsanación de errores en el carné de identidad; y
- f) sustitución o cambio de medios de transporte arrendados.

Artículo 40.1. Para la emisión de un duplicado de la Licencia o el Comprobante por pérdida o deterioro, la entidad facultada para otorgar Licencia emite un nuevo documento, donde se consigna la palabra “DUPLICADO”, realizándose este trámite dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de solicitud.

2. No procede la emisión de un DUPLICADO cuando la Licencia o el Comprobante se encuentre ocupado por la autoridad facultada o sujeto al trámite de suspensión o cancelación.

Artículo 41.1. La persona natural titular de la Licencia viene obligada a renovarla y aportar los documentos previstos en el Artículo 23 para la obtención de la Licencia.

2. El trámite de renovación se realiza conforme con el procedimiento previsto en el presente capítulo, excepto lo referido a la consulta obligada dispuesta en el apartado 1 del Artículo 26.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA Y EL COMPROBANTE

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo 42.1. Las autoridades facultadas para ocupar la Licencia o el Comprobante son:

- a) Los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria del Ministerio del Interior;
- b) los inspectores del Ministerio del Transporte y de las direcciones provinciales de transporte de los órganos locales del Poder Popular, incluida la del municipio especial de Isla de la Juventud;
- c) los inspectores de los organismos reguladores de la Administración Central del Estado, en cumplimiento de sus funciones; y
- d) los funcionarios de la entidad facultada para otorgar Licencia.

2. La autoridad facultada para ocupar la Licencia confecciona un documento donde consten los hechos cometidos o sus causas, entrega copia al infractor y en un plazo máximo de tres días hábiles a la entidad facultada para otorgar Licencia correspondiente al municipio del lugar del hecho, junto con la Licencia o el Comprobante ocupado.

3. Cuando el documento ocupado es un Comprobante de un trabajador contratado por una persona natural titular de Licencia, la entidad facultada para otorgar Licencia convoca al titular en un plazo de tres días hábiles y le ocupa la Licencia.

Artículo 43.1. La persona autorizada para otorgar Licencia está facultada a iniciar un proceso administrativo de suspensión o cancelación de la Licencia, que puede ser promovido:

- a) De oficio;
- b) a solicitud expresa del titular de la Licencia o del Comprobante de Licencia; y
- c) a instancia justificada de las autoridades facultadas para ocupar la Licencia previstas en el artículo precedente.

2. La persona autorizada para otorgar Licencia adopta la decisión de suspensión o cancelación, según corresponda, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir:

- a) Del vencimiento de los términos establecidos para la realización de los trámites previstos en este Reglamento;
- b) de la fecha de presentación de la solicitud expresa del titular de la Licencia o del Comprobante de Licencia; o
- c) de la fecha de conocimiento de la infracción, una vez presentados oficialmente los documentos probatorios emitidos por las autoridades previstas en el artículo precedente.

3. Este plazo se puede ampliar hasta la mitad por una sola vez, por razones que ameriten investigación, inspección, comprobación complementaria, elementos que se consiguen en el documento correspondiente, el cual es notificado al titular.

Artículo 44.1. El acto de cancelación se dispone mediante resolución o escrito fundamentado de la persona autorizada para otorgar Licencia que tiene efectos a partir de la fecha de su notificación al titular; en el acto de notificación se le entrega la medida al titular y se le apercibe que, de estar inconforme, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación correspondiente.

2. La suspensión solo requiere de un modelo donde se acredite dicho acto.

Artículo 45. La acción para imponer la medida de cancelación a un titular de Licencia o de Comprobante prescribe en el transcurso de un año natural, contado a partir de la fecha del hecho o infracción, sin haberse iniciado el procedimiento contra este.

SECCIÓN SEGUNDA

Suspensión y cancelación

Artículo 46.1. A las personas jurídicas, se les puede suspender o cancelar el Comprobante de Licencia y en su caso mantener vigente la Licencia, o proceder de oficio a la modificación de esta, como resultado de la suspensión o cancelación del o los comprobantes que guarden relación con esta.

2. En el caso de las personas naturales, la persona autorizada para otorgar Licencia, al notificar la suspensión o cancelación, tiene la obligación de ocupar la Licencia y los comprobantes de Licencia que guarden relación con esta, así como el carné de contribuyente y el vector fiscal, por el término dispuesto, según corresponda.

3. En el caso de las personas naturales, cuando el titular de Licencia y sus trabajadores contratados residen en provincias diferentes, la persona facultada para otorgar Licencia que realizó la notificación de la suspensión o cancelación, dispuesta en el apartado anterior, tiene la obligación de informar a las personas facultadas de otorgar Licencia de las provincias involucradas en la decisión, para que ocupen los comprobantes de Licencia que guarden relación con esta.

Artículo 47.1. La suspensión tiene carácter temporal por un plazo de tiempo de hasta ciento ochenta días naturales dentro del año natural, el que comienza a decursar a partir de la fecha de ocupación de la referida Licencia.

2. Para las personas naturales, de forma excepcional, el período de suspensión puede extenderse, en caso de acreditar y entregar el certificado médico que se encuentre en trámites ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, previo análisis de la entidad facultada para otorgar Licencia, así como valorar la extensión del período de vigencia de la Licencia.

Artículo 48. La Licencia o su Comprobante, se suspende ante la solicitud del titular por las causas siguientes:

- a) La reparación del medio de transporte, la instalación o máquinas-herramientas; y
- b) para el trabajador por cuenta propia titular de la Licencia, también se consideran:
 - 1) Incapacidad temporal para el trabajo hasta seis meses avalada mediante la presentación de certificado médico emitido conforme con lo previsto en la legislación de seguridad social;
 - 2) movilización militar, acreditada por el documento que la dispone;
 - 3) laborar como juez lego, previa presentación de la solicitud por el tribunal correspondiente;
 - 4) licencia pre y posnatal, cuya suspensión temporal puede extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el menor arribe al primer año de vida;
 - 5) encontrarse bajo proceso penal, siempre que no esté involucrado en ello el medio de transporte o la instalación como consecuencia de la prestación de los servicios;

- 6) encontrarse en prisión provisional o en cumplimiento de una sanción penal que le impide ejercer el trabajo por cuenta propia;
- 7) para procesos eleccionarios; a solicitud de la Comisión Electoral Nacional; y
- 8) Situación Excepcional o de desastre, por disposición de las autoridades establecidas en la Constitución y la Ley de Defensa Nacional.

Artículo 49. La cancelación se divide en tres clases:

- a) *Cancelación de oficio*: se aplica teniendo en cuenta aquellas causas que no impliquen daños, perjuicios o se consideren infracciones; al titular de Licencia o al trabajador contratado les asiste el derecho de volver a solicitar la Licencia o el Comprobante en cualquier momento.
- b) *Cancelación temporal*: se aplica por un período de hasta dos años en correspondencia con la naturaleza grave de los daños, los perjuicios ocasionados o el carácter lesivo de la infracción; también se emplea cuando existan causas que lo ameriten; la Licencia o el Comprobante se rehabilitan al vencer el tiempo de la cancelación, siempre que no exceda su período de vigencia, entregándose los documentos que la respaldan; si excede el período de vigencia, puede solicitar nuevamente la Licencia o el Comprobante.
- c) *Cancelación definitiva*: se aplica cuando la naturaleza de los daños, los perjuicios ocasionados o el carácter lesivo de la infracción se consideran muy grave; también se emplea cuando existan causas que lo ameriten o por reincidir o haber incurrido en dos o más causas o infracciones, en el período de un año natural; la entidad facultada para otorgar Licencia no puede emitir otra del mismo tipo a favor de ese titular.

Artículo 50. La Licencia o el Comprobante, según proceda, se cancelan de oficio por las causas siguientes:

- a) No personarse ante la entidad facultada para otorgar Licencia correspondiente dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su aprobación;
- b) el vencimiento del plazo de tiempo por el que se declaró la suspensión, sin que se produzca la reincorporación a la actividad del transporte amparada en la Licencia;
- c) la no renovación de la Licencia o el Comprobante en el término establecido;
- d) solicitud expresa del titular; y
- e) cambio de provincia o de municipio del domicilio del titular de la Licencia.

Artículo 51.1. La Licencia o su Comprobante también se pueden cancelar temporalmente por las causas siguientes:

- a) Solicitud expresa del titular;
- b) cambio de provincia o de municipio del domicilio del titular de la Licencia por solicitud del titular;
- c) suspensión temporal de la titulación formal que permita la conducción del medio de transporte, a solicitud de los órganos o autoridades competentes, para personas naturales en caso de proceder; y
- d) sanción de privación de libertad por sentencia o medida de seguridad, en ambos casos cuando excede de seis meses.

2. La Licencia o el Comprobante, según proceda, se cancelan temporalmente por las infracciones siguientes:

- a) Presentar situaciones o problemas graves en el estado técnico del medio de transporte o prestar servicios con el certificado de revisión técnica del vehículo vencido o sin las condiciones de seguridad y confort establecidas;

- b) no solicitar la modificación de la Licencia ante la variación de las actividades autorizadas;
- c) detectar documentos falsos presentados en cualquier trámite vinculado con la Licencia;
- d) incumplimiento de las obligaciones tributarias a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria; y
- e) utilizar indebidamente o no emplear el combustible asignado para la prestación del servicio.

Artículo 52.1. La Licencia o el Comprobante se pueden cancelar definitivamente por las causas siguientes:

- a) Por terminar la relación contractual entre la persona natural y la persona arrendadora de medios de transporte o instalaciones;
- b) por encontrarse el titular o el trabajador contratado sujeto a investigación o proceso penal o que esté involucrado en ello el medio o la instalación de transporte como consecuencia de la prestación de los servicios de transporte;
- c) fallecimiento de la persona, en el caso de personas naturales;
- d) liquidación, extinción o disolución, fusión, traspaso, escisión o transformación de la persona jurídica a quien se le otorgó;
- e) tener limitada las operaciones y actividades comerciales vinculadas con el transporte por sentencia del órgano jurisdiccional competente;
- f) declaración de emigrado, en el caso de personas naturales;
- g) confiscación, decomiso, expropiación, deterioro, destrucción, baja, traspaso del medio de transporte, la instalación o los animales, de conformidad con el procedimiento aplicable;
- h) desaparecer las razones que la fundamentan; y
- i) la cancelación de la licencia o permiso para la conducción del medio de transporte autorizado a solicitud de los órganos o autoridades competentes, para personas naturales, en caso de proceder.

2. La Licencia o el Comprobante, según proceda, se cancelan definitivamente por las infracciones siguientes:

- a) Incumplimiento de los requisitos u obligaciones establecidos para la prestación de los servicios consignados en la Licencia;
- b) incumplimiento reiterado del pago de los créditos otorgados, excepcionalmente, a solicitud de la institución bancaria correspondiente;
- c) exceder los precios máximos aprobados por las autoridades facultadas para ello;
- d) maltratar a los animales que se utilizan en la prestación de los servicios o violar lo establecido en materia del bienestar animal; y
- e) prestar o permitir que se preste el servicio de transportación de cargas y pasajeros bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, hipnóticas y estupefacientes u otras de efectos similares.

Artículo 53. Para las causas o infracciones previstas en la legislación vigente y que no están contempladas en este Reglamento, el tipo de cancelación a aplicar, está en correspondencia con la naturaleza de los daños y perjuicios ocasionados o el carácter lesivo de las mismas.

Artículo 54. El período de tiempo de la cancelación comienza a decursar a partir de la fecha de ocupación de la Licencia o el Comprobante.

CAPÍTULO VIII RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 55.1. Contra la medida de cancelación de la Licencia o del Comprobante, se puede interponer recurso de apelación ante el nivel superior jerárquico que impuso la citada medida, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

2. El recurso se presenta por escrito por conducto de la autoridad que impuso la medida, con las pruebas que estime convenientes, fechado y firmado por el recurrente.

3. Al recibirse el recurso de apelación se deja constancia de su recepción y, conjuntamente con el Expediente de Licencia, se eleva al nivel superior jerárquico para su conocimiento y resolución.

Artículo 56.1. El nivel superior jerárquico decide sobre el recurso dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de recibido.

2. La resolución que resuelve el recurso se notifica al recurrente dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de la decisión, quedando expedita la vía judicial toda vez agotada la vía administrativa, al ser declarado el recurso SIN LUGAR.

3. En caso de declararse el recurso CON LUGAR, la autoridad competente emite la Licencia que extiende el plazo de su vigencia por un término similar al que estuvo cancelada.

CAPÍTULO IX DEL EXPEDIENTE DEL TITULAR DE LICENCIA Y DEL TRABAJADOR CONTRATADO

Artículo 57.1. El Expediente se habilita para cada titular de Licencia o trabajador contratado, y en este se archivan los documentos relacionados con los trámites que se regulan en el presente Reglamento, los que se numeran en orden consecutivo.

2. Los expedientes de licencias de personas naturales y de personas jurídicas se ordenan de forma independiente, en un orden consecutivo de control.

3. En el caso de los expedientes de las personas naturales se subdividen en titulares y trabajadores contratados.

Artículo 58.1. El Expediente se controla por la entidad facultada para otorgar Licencia.

2. El Expediente donde conste la Licencia cancelada definitivamente se le entrega al titular o a sus familiares, a partir de que se haga firme la decisión adoptada.

3. En el caso de las cancelaciones de oficio o temporal, el expediente se entrega al titular o a sus familiares transcurrido un año natural contado a partir de su declaración o del vencimiento del plazo determinado, respectivamente.

CAPÍTULO X DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 59.1. La entidad facultada para otorgar Licencia tiene la obligación de entregar la información estadística al Ministerio del Transporte, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al cierre de cada trimestre, en la forma que se determine, y en los primeros diez días del segundo mes del año siguiente, debe realizar un informe general valorativo del año precedente.

2. También se entrega la información estadística sobre las personas naturales, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las formas y plazo que establezca ese organismo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los asuntos relacionados con la Licencia o su Comprobante, que al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, se procesan y deciden por lo dispuesto en esta Resolución.

SEGUNDA: La Unidad Estatal de Tráfico, la Dirección General de Transporte Provincial de La Habana y la Oficina de Trámites del municipio de Güines, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, quedan encargadas de organizar y controlar el proceso de convocatoria a los titulares que deseen cambiar el proyecto de trabajo que desarrollan en la actualidad.

TERCERA: Las personas naturales, que en su proyecto de trabajo no modifican la actividad que realizan, se reinscriben de oficio ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria por la autoridad facultada para otorgar Licencia.

CUARTA: A las personas naturales, titulares de Licencia o Comprobante que sean objeto de sanción penal no privativa de libertad o de privación de libertad subsidiada por limitación de libertad, solo se le otorga o se le permite prestar el servicio con alcance municipal, excepto en La Habana que por su extensión territorial puede ser provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas naturales que a la entrada en vigor del presente Reglamento son titulares de Licencia, se ajustan a lo dispuesto en este, en el momento del trámite de renovación correspondiente o cuando sean convocados para la reinscripción por las entidades facultadas para otorgar Licencia, excepto los vinculados a los modelos de gestión de la Empresa TaxisCuba integrada al Grupo Empresarial de Servicios de Transporte Automotor en forma abreviada GEA, atendido por el Ministro del Transporte que son objeto de regulación específica.

SEGUNDA: El titular que no concurra a la primera convocatoria, se cita nuevamente, de no presentarse se procede de oficio por la autoridad a cancelar la Licencia por sesenta días naturales, si se presenta en este plazo queda sin efecto la cancelación y se renueva la Licencia, transcurrido el término sin presentarse se procede a la cancelación de oficio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las autoridades facultadas para otorgar Licencia, quedan responsabilizadas con el control y seguimiento del consumo de combustible de las personas naturales, y jurídicas no estatales, titulares de Licencia, que prestan servicios públicos de transportaciones de carga, pasajeros o ambos, con medios con motor de combustión interna en el territorio nacional.

SEGUNDA: Las empresas operadoras de terminales, estaciones, piqueras y puntos de embarques quedan responsabilizadas de divulgar la información a los pasajeros en lo referido a precios, rutas e itinerarios de los servicios.

TERCERA: Se deroga la Resolución 410, de 21 de octubre de 2019, dictada por el Ministro del Transporte.

CUARTA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros y al Director General de la Unidad Estatal de Tráfico del Ministerio del Transporte.

PUBLÍQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de agosto de 2021.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

ANEXO I

A los efectos de la presente resolución los términos que se relacionan tendrán las siguientes definiciones:

1. **Licencia de Operación de Transporte:** documento de autorización, intransferible, que debe poseer toda persona natural o jurídica, para poder prestar servicios de transporte terrestre, marítimo, fluvial y lacustre en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.
2. **Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte:** documento que acredita la autorización que posee el medio de transporte, la instalación o el establecimiento para prestar un determinado servicio de transporte al amparo de una Licencia. También se emite para ejercer la actividad como trabajador contratado a favor de una persona natural.
3. **Entidad facultada para otorgar Licencia:** entidad administrativa que determine el Ministro del Transporte, que tiene el encargo de tramitar y controlar los asuntos y trámites relacionados con las licencias.
4. **Porteador:** persona natural o jurídica que se compromete a prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros, con medios propios o arrendados, a cambio del pago de una remuneración.
5. **Servicio de cabotaje:** se presta por el transporte marítimo entre puertos del territorio nacional.
6. **Servicio de fletes o alquiler:** modalidad de transportación que consiste en la puesta de un medio de transporte con su conductor o tripulación a disposición del cliente, durante un período de tiempo determinado, para realizar transportaciones, a cambio del pago de una remuneración.
7. **Servicio de línea regular:** se presta por las personas jurídicas de forma continua y estable en una línea o ruta específica, con escala e itinerario fijos entre lugares predeterminados y con tarifas preestablecidas.
8. **Servicio de mudanzas:** servicio especial que se presta para la transportación de bienes, que incluye su manipulación en los puntos de origen y destino.
9. **Servicio de taxi:** servicio de transporte de pasajeros que se presta a un cliente con medios habilitados a tales fines, a cambio del pago de una remuneración.
10. **Servicio de taxi de alto confort o clásico:** servicio de transporte de pasajeros hacia cualquier destino, en piqueras exclusivas al turismo (hoteles, instalaciones extrahoteles y otras análogas; aeropuertos, puertos y marinas; zonas comerciales y recintos feriales), por reservas en las oficinas comerciales y su pago es por taxímetro o acuerdo de pago por kilómetro recorrido, según tarifario establecido. Las formas de gestión no estatal, autorizadas a gestionar hostales o rentar habitaciones, podrán solicitar para brindar este servicio una Licencia de tipo limitada o propia para la transportación de sus huéspedes, siempre que el medio de transporte sea de su propiedad.
11. **Servicio regular:** servicio de transporte de carga, pasajeros o ambos, que se realiza en cualquier itinerario en el territorio autorizado hacia cualquier destino, cobra los servicios acordes a los precios aprobados por los consejos de la Administración. Puede realizar el servicio a solicitud del usuario, quien determina el recorrido a realizar por el transportista (puerta a puerta). En el caso del servicio de transportación de pasajeros o carga-pasaje, no puede brindar el servicio de alto confort o clásico.
12. **Servicios de operación de medios de transporte:** consisten en la explotación de medios de transportes propios o arrendados, por personas jurídicas, mediante la

dirección, organización, administración y control de los mismos en la realización de actividades relacionadas con el transporte. Se individualizan de acuerdo con el tipo de medio.

13. **Servicio de transportación de basuras:** servicio comunal que se presta para la recogida y el traslado de basuras y desechos en medios de transporte habilitados al efecto.
14. **Servicio de transportación de trabajadores:** servicio especializado para el traslado de trabajadores desde y hacia sus centros de trabajo y para participar en actividades relacionadas con dichos centros.
15. **Servicio de transportación de valores:** servicio especializado para el traslado de carga de alto valor en vehículos habilitados y que requiere de protección y cuidados especiales.
16. **Servicio de transportación escolar:** servicio especializado para el traslado de estudiantes desde y hacia los centros educacionales. Incluye el traslado de profesores, asistentes y personal de aseguramiento.
17. **Servicio de transportación necrológica o fúnebre:** servicio especializado para el traslado de cadáveres en vehículos habilitados, así como de materiales y objetos relacionados con los servicios necrológicos.
18. **Servicio de transportación sanitaria:** servicio especializado para el traslado de personas inválidas, enfermas, accidentadas o por cualquier razón sanitaria, en vehículos habilitados.
19. **Servicio en aguas interiores, puertos y bahías:** se presta por el transporte acuático, dentro de los límites de un puerto, bahía, río, lago o presa.
20. **Servicio internacional o de travesía:** se presta por el transporte marítimo entre puertos nacionales y de otros países y entre puertos de otros países.
21. **Servicio especial:** se presta con medios especializados o convencionales, bajo contrato o condiciones específicas, con calidad, rapidez y facilidades superiores o diferentes a las normales.
22. **Servicio expreso:** transporte de carga fraccionada de diferentes cargadores, embalada en bultos o paquetes o consolidada en medios unitarizadores, que requiere de cuidados extraordinarios o adicionales, que se realiza con medios de transporte habilitados para tales fines y que puede incluir la recogida y la entrega a domicilio.
23. **Servicio municipal:** servicio de transportación que se presta dentro de los límites geográficos de un municipio o localidad. Puede abarcar transportaciones de cargas o de pasajeros hacia los municipios o localidades limítrofes y dentro de estos únicamente durante el recorrido de retorno hacia el municipio o localidad donde se presta el servicio. En los servicios auxiliares y conexos es el que se presta en el municipio, excepto el servicio de auxilio.
24. **Servicio provincial:** servicio de transportación que se presta entre municipios dentro de los límites geográficos de una provincia. Puede abarcar transportaciones de cargas o de pasajeros hacia las provincias limítrofes y dentro de estas únicamente durante el recorrido de retorno hacia la provincia donde se presta el servicio. En los servicios auxiliares y conexos es el que se presta en los límites de la provincia de acuerdo con la extensión geográfica de la estructura organizativa prestataria del servicio, excepto el servicio de auxilio.
25. **Servicio nacional:** servicio de transportación que se presta para vincular entre sí a dos o más provincias que no sean limítrofes y dentro de estas únicamente durante

el recorrido de retorno hacia la provincia donde se presta el servicio. Los servicios auxiliares y conexos son los que se prestan en dos o más provincias que no sean limítrofes de acuerdo con la extensión geográfica de la estructura organizativa prestataria del servicio, excepto el servicio de auxilio.

26. **Servicios auxiliares o conexos del transporte:** servicios técnicos, comerciales y de organización que facilitan, completan y garantizan el traslado de las cargas o las personas en los medios de transporte.
27. **Servicios de administración de buques:** servicios que consisten en dotar, equipar, avituallar, aprovisionar y mantener buques propios o ajenos en estado de navegabilidad; de explotarlos, administrarlos y controlar sus operaciones; suscribir los contratos y realizar los actos y trámites que de ellos se deriven, directamente o a través de agentes u operadores.
28. **Servicios de agencia de buques:** servicios comerciales especializados que consisten en representar y actuar en nombre y por cuenta del propietario, armador u operador de un buque, a cambio del pago de una remuneración. Se clasifican e individualizan de acuerdo con las siguientes funciones:
 - a) **Servicios de agencia consignataria de buques:** representar al buque ante las autoridades y gestionar, elaborar y tramitar ante estas los permisos, documentos e informaciones exigidos para permitir el despacho, la entrada, estancia, el movimiento y la salida del buque, la carga, los pasajeros y los tripulantes, incluyendo el enrolo y desenrolo de estos últimos. Realizar las gestiones y la contratación de los suministros y servicios solicitados por el buque y supervisar su cumplimiento. Realizar gestiones de promoción, reservación y cierre de cargas para los buques de la naviera representada y preparar, tramitar, firmar y expedir los conocimientos de embarque y demás documentos que para ello resulten necesarios. Coordinar las operaciones del buque, el embarque y desembarque, y la recepción y entrega de las cargas, incluyendo la entrega y la devolución de contenedores. Tramitar, supervisar y realizar cobros de fletes y demás cargos que correspondan y los pagos de los gastos incurridos por el buque, según proceda. Supervisar las operaciones del buque y la utilización del tiempo empleado en las mismas. Asesorar y proteger los intereses de la naviera representada en las actividades propias de la administración y empleo de sus buques.
 - b) **Servicios de agente de buques:** nombrar agente consignatario para la atención de buques de la naviera representada. Asesorar y proteger los intereses de la naviera representada en las actividades propias de la administración y empleo de sus buques. Supervisar las operaciones del buque y la utilización del tiempo empleado en las mismas. Supervisar el cumplimiento de las entregas de los suministros y servicios solicitados por el buque, la aplicación de tarifas y los pagos a realizar por cuenta del buque. Realizar gestiones de promoción, reservación y cierre de cargas para los buques de la naviera representada y preparar la documentación que para ello resulte necesaria. Coordinar las operaciones del buque, el embarque y desembarque, y la recepción y entrega de las cargas, incluyendo la entrega y la devolución de contenedores. Tramitar, supervisar y realizar los cobros de los fletes y demás cargos que correspondan y los pagos de los gastos incurridos por el buque, según proceda.
 - c) **Servicios de agente protector de buques:** asesorar y proteger los intereses de la naviera representada en las actividades propias de la administración y empleo

de sus buques. Supervisar las operaciones del buque y la utilización del tiempo empleado en las mismas. Supervisar el cumplimiento de las entregas de los suministros y servicios solicitados por el buque, la aplicación de tarifas y los pagos a realizar por cuenta del buque.

29. **Servicios de agencia de cargas:** servicios comerciales que se prestan dentro del territorio nacional y que consisten en reservar y contratar capacidades de transportación, así como gestionar cargas para estas, emitir y habilitar los documentos requeridos para la transportación, efectuar el seguimiento de los medios en su recorrido de origen a destino y realizar el cobro de fletes a solicitud y por cuenta del porteador.
30. **Servicios de agencia de expreso:** consiste en efectuar la recepción de la carga en instalaciones habilitadas al efecto, su agrupe, desagrupe, almacenaje, embalaje, empaque, marcaje, etiquetado, pesaje y medición, manipulación, emisión y habilitación de los documentos requeridos para la transportación y la entrega en destino.
31. **Servicios de agencia de fletamento de buques:** servicios comerciales especializados que consisten en la actuación como agente profesional para la negociación y contratación, en nombre propio o de un tercero, de buques o espacios de estos para realizar transportaciones u otras actividades.
32. **Servicios de agencia de reservación y venta de boletos de viaje:** servicios comerciales que consisten en reservar o contratar espacios en medios de transporte para efectuar la transportación de pasajeros.
33. **Servicios de agencia transitaria:** servicios comerciales especializados que consisten en contratar, organizar, coordinar y controlar las operaciones requeridas para garantizar el traslado de las cargas de origen a destino, a cambio de una remuneración. Estos servicios no incluyen la actuación como agente de fletamento de buques.
34. **Servicios de atraque de embarcaciones:** servicios que se prestan a medios navales y consisten en garantizar su permanencia segura, en una instalación habilitada para tales fines, con acceso para la entrada y salida de los medios navales, sin interferir el tránsito u otras operaciones.
35. **Servicios de auxilio, construcción, mantenimiento y reparación de medios de transporte:** servicios técnicos especializados, dirigidos al rescate y la preservación de las condiciones y aptitudes de los medios de transporte para trasladar cargas o personas, que se prestan en instalaciones y medios habilitados para tales fines. Estos servicios se pueden individualizar de acuerdo con su contenido.
36. **Servicio de desguace de buques, embarcaciones y artefactos navales:** servicios especializados que consisten en el corte y destrucción de los buques, embarcaciones y artefactos navales para su conversión en chatarra.
37. **Servicios de operación de contenedores:** consisten en la puesta de contenedores al servicio del cliente, bajo contrato de alquiler o arrendamiento, para su utilización en transportaciones de cargas.
38. **Servicios de operación de marinas:** servicios portuarios especializados de atraque y de atención a embarcaciones turísticas, de recreo y deportivas, que se prestan en instalaciones o superficies acuáticas habilitadas para tales fines y que pueden incluir los servicios consignatarios, los servicios de atención a tripulantes y pasajeros, y el alquiler de embarcaciones de recreación.
39. **Servicios de operación de terminales o estaciones de cargas:** servicios que se prestan en instalaciones habilitadas para que los medios de transporte terrestre pue-

- dan estacionarse y efectuar el trasbordo de la carga de un medio a otro, así como para realizar su recepción, clasificación, agrupe y desagrupe, almacenaje y entrega.
40. **Servicios de operación de terminales o estaciones de pasajeros:** servicios que se prestan en instalaciones habilitadas para que los medios de transporte terrestre puedan estacionarse y los pasajeros puedan subir o bajar de ellos, realizar reservaciones y compra de pasajes y recibir las atenciones que estos requieran. Incluyen la carga y la descarga del equipaje, así como de mercancías en servicios expresos y especiales.
 41. **Servicios de operación de terminales portuarias de cargas o de pasajeros:** servicios de atención a buques o embarcaciones para el trasbordo de cargas y el traslado de personas entre buques o embarcaciones o hacia otros medios de transporte y viceversa, tanto atracados como fondeados, en superficies acuáticas habilitadas para tales fines. Pueden incluir la recepción de las cargas, la estiba y la desestiba, el tarjado, la clasificación, el agrupe y desagrupe, el almacenaje y la entrega, el pesaje y la medición, la reparación del embalaje y el envasado de cargas, el alquiler de medios de izaje y de manipulación y los servicios de atención a tripulantes y pasajeros.
 42. **Servicios de practicaje:** servicios de asesoramiento que presta el práctico a los capitanes de buques o patronos de embarcaciones durante las maniobras de entrada, salida y posicionamiento en zonas marítimas o portuarias, con el objetivo de conducir el buque o la embarcación sin riesgo, a flote y segura, al lugar que se haya solicitado.
 43. **Servicios de renta o arrendamiento de medios de transporte:** es la entrega de un medio de transporte sin conductor o tripulación al cliente, a cambio del pago de una remuneración. Los trabajadores por cuenta propia pueden arrendar a personas naturales cubanas y extranjeras, según lo establecido en la ley, solo un medio de transporte automotor, ferroviario o marítimo de su propiedad, que cumpla los requisitos técnicos, de seguridad, confort y estructurales establecidos para circular o navegar, así como las regulaciones aprobadas por los ministerios del Transporte, de Turismo y del Interior; no está autorizado a brindar el servicio público de transportación de pasajeros y carga; requiere de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros. Las personas naturales que operan sistemas de bicicletas públicas, arrendadas a personas jurídicas o de su propiedad, que cumplan los requisitos técnicos de seguridad y estructurales establecidos para circular, pueden arrendar a personas naturales cubanas y extranjeras, según lo establecido en la ley, una o varias bicicletas y requieren de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros.
 44. **Servicios de revisión técnica de medios de transporte:** servicios técnicos especializados que consisten en revisar, diagnosticar, identificar, clasificar y certificar las facultades y condiciones técnicas de los medios de transporte terrestre para circular y transportar cargas o personas.
 45. **Servicios de salvamento:** servicios técnicos especializados que consisten en brindar auxilio y asistencia a embarcaciones de cualquier tipo hundidas o que se encuentren en peligro, así como a las personas y a la carga que estas transporten, para su rescate y traslado a un lugar seguro.
 46. **Transportación de cargas:** actividad de trasladar mercancías, objetos o bienes materiales en medios de transporte registrados y habilitados para tales fines, por vías terrestres o acuáticas.

47. **Transportación de pasajeros:** actividad de trasladar personas, a cambio del pago de un pasaje, en medios de transporte registrados y habilitados para tales fines, por vías terrestres o acuáticas. Incluye la transportación del equipaje de los pasajeros.
48. **Transportación multimodal:** es aquella en la que el porteador, actuando en nombre propio como un operador, se responsabiliza por la transportación de las personas o las cargas, desde su origen hasta su destino, utilizando más de un modo o sistema de transporte, en virtud de un contrato o documento multimodal único, aplicando un precio o tarifa por la totalidad del servicio.
49. **Servicio público de transporte:** servicios de transportaciones de cargas, pasajeros y auxiliares o conexas a estos, que prestan profesionalmente las personas jurídicas o naturales, a cambio del pago de una remuneración.
50. **Servicio limitado de transporte:** servicio autorizado a quienes se dedican profesionalmente a prestar servicios públicos del transporte a cambio de una remuneración, circunscrito a satisfacer necesidades específicas de una entidad o grupo de entidades, o de un determinado grupo social, rama o sector de la economía.
51. **Servicios propios de transporte:** servicios autorizados para satisfacer necesidades propias de las personas, jurídicas o naturales, con sus medios de transporte e instalaciones, sin mediar remuneración.
52. **Servicios públicos de estacionamiento o parqueo de vehículos:** servicios que se prestan a los medios de transporte terrestre que consisten en garantizar su permanencia segura, con acceso para la entrada y salida de los medios, sin interferir el tránsito u otras operaciones.
53. **Servicios de instrucción de automovilismo:** servicios que autorizan a impartir cursos teóricos y prácticos sobre vialidad y tránsito a aspirantes a obtener la licencia de conducción o la recalificación.
54. **Gestor de pasajeros en piqueta:** a solicitud de los transportistas, gestiona pasajeros para cubrir la capacidad de los vehículos en las piquetas autorizadas por el Consejo de la Administración, en correspondencia con la cantidad de gestores que se definan para cada una de ellas.
55. **Servicios de gestión de transportaciones:** servicio que se autoriza a quienes se dedican a gestionar transportaciones de carga o pasajeros. Forma parte de las actividades logísticas del transporte. No incluye actividades turísticas.
56. **Proyecto de trabajo:** documento que entrega el solicitante de Licencia de Operación de Transporte y donde describe todas las actividades que aspira a desarrollar y detalla el modo y conjunto de medios necesarios para llevar a cabo el mismo. Define el alcance de la Licencia. Para la persona natural, no podrá incluir aquellas actividades que le son limitadas.
57. **Oficina de Trámites:** a los efectos de esta norma, es el lugar a donde concurre el solicitante de Licencia de Operación de Transporte y se realiza todo el proceso de tramitación sin que tenga que realizar otra gestión para obtenerla.

ANEXO IV

**SOLICITUD DE TRÁMITE SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN
DE TRANSPORTE PARA PERSONAS JURÍDICAS**

I. DATOS DEL SOLICITANTE

1. Denominación: _____
2. Teléfonos: _____ Correo electrónico: _____
3. Con domicilio legal en: Calle _____ No. _____ entre _____ y _____
Municipio: _____ Provincia: _____
4. Código de inscripción en el registro correspondiente _____
5. NIT _____
6. Organismo / OSDE: _____

II. DATOS DE LA LICENCIA QUE SE SOLICITA

7. Tipo de trámite: Nueva Licencia: ___ Modificación: ___ Duplicado: ___ Expediente: ___
8. Tipo de Licencia: Servicio _____.
9. Objeto: Transportación de carga: ___ Transportación de pasajeros: ___ Servicios
auxiliares y conexos al transporte: _____
10. Tipo de transporte: _____
11. Extensión geográfica: _____
12. Modalidad de prestación: _____
13. Fundamentación del servicio a prestar: _____ :

DATOS DEL MEDIO DE TRANSPORTE O INSTALACIÓN

14. Representante legal: _____
Nombres y apellidos Firma
15. Funcionario competente que tramita la LOT

Nombres y apellidos Firma y cuño

III. SOBRE LA APROBACIÓN O DENEGACIÓN

16. Dictamen: Aprobado: _____ Denegado: _____
- Servicio de transportación: _____
- Servicio auxiliar y conexo: _____
- Causa de la denegación: _____
- Funcionario que aprueba o deniega: _____
Nombres y apellidos Firma y cuño
17. Fecha de aprobación: _____

ANEXO V
**DECLARACIÓN DE MEDIOS E INSTALACIONES,
 Y ESTABLECIMIENTOS A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN
 DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE**

A: MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Lugar de Basificación: _____

No.	Matrícula	Tipo medio	Marca	Modelo	Capacidad		Año fabricación	Alcance	Servicio	Combustible	Km/litros	Observaciones
					Ton.	Psjs.						

Nota:

1. Debe reflejar el tipo de servicio que prestará el medio.
2. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
3. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

A 1: MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA CON TRACCIÓN ANIMAL

Lugar de Basificación: _____

No.	Troquel	Tipo medio	Capacidad		Tipo servicio	Observaciones
			Ton.	Psjs.		

Nota:

1. Debe reflejar el tipo de servicio que prestará el medio.
2. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
3. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

B: DE TRATARSE DE MEDIOS TRACTIVOS FERROVIARIOS

Lugar de Basificación: _____

No.	Tipo	Marca	Potencia (CF)	Año fabricación	Combustible	Km/litros	Observaciones

Nota:

1. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
2. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

C: DE TRATARSE DE EMBARCACIONES

Lugar de Basificación: _____

No.	Nombre	Tipo	País de abanderamiento	Capacidad		Potencia (CF)	Año fabricación	Propia o arrendada
				Ton.	Psjs.			

Nota:

1. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
2. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

D: DE TRATARSE DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE

Unidad empresarial de base: _____

Taller o establecimiento: _____

Dirección: _____

Tipo de servicios que presta: _____

Nota: Este modelo se entregará en original y copia y en el caso de que tengan basificación en más de una provincia, en original y dos copias y cada provincia por separado.

Entregado por:

Representante legal _____

Nombres y apellidos

Firma

Funcionario que tramita la LOT _____

Nombres y apellidos

Firma y cuño

Fecha de recibido: _____

ANEXO VI

I. DATOS DEL SOLICITANTE

1. Nombres y apellidos _____
2. Edad ____ Sexo F__ M__
3. No. de identidad permanente __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __
4. Nacionalidad o Ciudadanía _____ País _____
5. Dirección particular: _____
Calle _____ No. __ Piso __ Apto. _____ Entrecalles _____
Provincia _____ Municipio _____ Consejo Popular _____
6. Teléfono: _____ Correo electrónico _____
7. Nivel escolar. P__ S__ MS__ S__
8. Fuente de procedencia. Trabajador. __ Estudiante __ Disponible __ Desvinculado __
Pensionado __ Jubilado __
9. Titular __ Trabajador contratado para la conducción: Sí __ No __ del titular con
CI __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __
10. Documentos acreditativos números
 - Licencia de Conducción (Automotor): __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __
 - Licencia de Movimiento de trenes (Ferroviario) __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __
 - Título de capitán o Patrón de Puerto (Marítimo): __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __ / __
11. Folio Carnet de Recalificación Técnica: _____ Fecha de Vencimiento. _____
12. Número Póliza de seguro. _____
13. Número de Cuenta Bancaria Fiscal. _____
14. Requiere inscribirse en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia Sí __ No __

II. DATOS DEL PROYECTO:

15. Nombre del proyecto, si procede: _____
16. Descripción del proyecto, debe precisar las actividades que pretende realizar y correspondencias con las mismas se completan y aporta la información de las secciones III y IV.: _____

17. Dirección donde va a ejercer (solo para las actividades de servicios auxiliares y conexos del transporte):

Calle _____ No. _____ Piso _____ Apto _____ Entrecalles _____

Provincia _____ Municipio _____ Consejo Popular _____

18. Para los servicios de transportación informar las rutas en las que trabajará, la cantidad de viajes diarios a realizar, los días de la semana que laborará; así como las características del medio de transporte a utilizar y en los equipos automotores de combustión interna el tipo de combustible, la norma de consumo y propuesta de la cantidad de litros a consumir como máximo mensualmente, conforme al nivel de actividad declarado.

19. Interés de contratar trabajadores Sí ___ No ___, de ser positivo adjuntar proyecto de contrato, a su vez deberá completar la información necesaria de todas las secciones del anexo según lo regulado en la presente resolución.

20. Interés de utilizar carteles u otras formas de publicidad. Sí ___ No ___, en caso de ser positivo, se encuentra inscrito en la Oficina de la Propiedad Industrial Sí ___ No ___

21. Horario de funcionamiento de la instalación, cuando proceda y acorde a lo establecido por el Consejo de Administración Municipal _____

22. Declaración de cumplimiento de las normas de Planificación Física, higiene, uso racional del agua, medio ambiente y de protección contra incendios, según corresponda por el tipo de actividad.

23. Declaración de que todos los datos expuestos son ciertos, que el origen de la fuente de financiamiento y las inversiones realizadas o a ejecutar, así como la procedencia de los equipos y medios son lícitas y que su actuar no es en beneficio de otra persona.

III. DATOS DE LA LICENCIA O COMPROBANTE QUE SE SOLICITA

24. Tipo de Trámite: Nueva Licencia o Comprobante ___ Renovación de la Licencia o Comprobante ___ Modificación de la Licencia o Comprobante. ___ Modificación de la Licencia o Comprobante según Art. 38 ___ Duplicado de la Licencia o Comprobante. ___

25. Expediente de la Licencia o Comprobante _____

26. Tipo de Licencia: Servicio Público.

27. Objeto: Transportación de Carga ___ Transportación de Pasajeros ___ Servicio Auxiliares y Conexos al Transporte ___

28. En los servicios auxiliares y conexos, definir: Actividad. _____

29. En caso de la actividad de Arrendador de medio de transporte: **Marcar:** A personas naturales residentes permanentes en Cuba _____ A personas naturales no residentes permanentes en Cuba. _____

30. Modo de transporte. _____
31. Extensión geográfica. _____
32. Modalidad de prestación: _____
33. Basificación. _____ Terminal o Piquera. _____ No. contrato. _____
34. Ruta Aprobada. Desde _____ Hasta _____
35. Fundamentación del servicio a prestar. _____

**IV. DATOS DEL MEDIO DE TRANSPORTE O INSTALACIÓN
SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE**

36. Tipo de vehículo a utilizar: _____ Propio _____ Arrendado _____
37. Matrícula: _____ No. Troquel: _____
38. Marca: _____ Modelo: _____ Año: _____ Capacidad: _____
39. Tipo de Combustible: _____
40. Número de Contrato con FINCIMEX: _____
41. Cantidad de Animales a Utilizar: _____
42. Otros datos
- a) Licencia de Circulación: ___ / ___ / ___ / ___ / ___ / ___ / ___ / ___ / ___ /
- b) No. Revisión Técnica (automotor): _____ Fecha de vencimiento: _____
- c) No. Certificado de navegabilidad (Marítimo): _____ Fecha de vencimiento: _____
- d) No. Certificado de Rev. Técnica del material rodante (Ferroviario): _____
Fecha de vencimiento: _____

SOBRE LA INSTALACIÓN

43. Tipo de instalación a Utilizar: Propio _____ Arrendado _____
44. Con domicilio en: _____
45. Número de Contrato con Acueducto: _____
46. Número de Contrato con la Empresa Eléctrica: _____

V. CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

47. Datos de la afiliación al régimen	Fecha de Afiliación al régimen			Fecha de baja del Sector Estatal			Ingreso convencional seleccionado
	D	M	A	D	M	A	\$
Pago retroactivo: Sí _____ No _____ Fecha del pago retroactivo: D _____ M _____ A _____ Disposición Transitoria Primera: _____ Menos de 50 años de edad las mujeres _____ Menos de 55 años de edad los hombres Disposición Transitoria Segunda: _____ 50 años de edad o más las mujeres _____ 55 años de edad o más los hombres							

48. Firma del solicitante: _____ Representante legal: _____

Nombre, Apellidos y Firma

49. Funcionario competente de la oficina municipal: _____

Nombre, Apellidos Firma y Cuño

VI. SOBRE LA APROBACIÓN O DENEGACIÓN

50. Dictamen: Aprobado: _____ Denegado: _____

51. Servicio público de transportación (Tipo de Licencia/extensión/objeto/modo): _____

52. Servicio auxiliar y conexo (Tipo de Licencia/extensión/actividad autorizada): _____

53. Causa de la Denegación: _____

54. Firma del funcionario que Dictamina: _____

Nombre y Apellidos Cargo, Firma y Cuño

55. Fecha de Aprobación o Denegación: _____

INSTITUTO

PLANIFICACIÓN FÍSICA**GOC-2021-798-094****RESOLUCIÓN 32/2021**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 44 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 6 de agosto de 2021, actualiza las disposiciones generales sobre esta actividad, incorpora las oficinas de Trámites encargadas de brindar información, asesoría y tramitar las solicitudes; adecua su sistema de organización y control; así como perfecciona las responsabilidades de los gobiernos provinciales del Poder Popular, los consejos de la Administración municipales, los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales en relación con esta; y en su Disposición Final Primera encarga a los jefes de los organismos de dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo que en esta norma se dispone.

POR CUANTO: Los decretos-leyes 46 “Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas” y 47 “De las cooperativas no agropecuarias”, de 6 de agosto de 2021, regulan la creación y funcionamiento de estos actores económicos.

POR CUANTO: Se hace necesario derogar la Resolución 31, de 2 de julio de 2018, de quien suscribe, que establece el procedimiento para la emisión de la autorización de obra para la colocación de los carteles y emitir una nueva que se adecúe a las nuevas disposiciones aprobadas para los trabajadores por cuenta propia, las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN
MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN FÍSICA EN EL PROCESO
DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE TRABAJO
Y EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN QUE SE EXPIDE
PARA LA COLOCACIÓN DE SOPORTES DE PUBLICIDAD
A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA, A LAS MICRO,
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
Y LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS**

CAPÍTULO I**GENERALIDADES**

Artículo 1. Es objeto del presente procedimiento regular la actuación de la Dirección Municipal de Planificación Física en el proceso de evaluación y aprobación de los proyectos de trabajo solicitados por los trabajadores por cuenta propia en el marco de su competencia y los requerimientos para expedir la Autorización de Obra cuando se interesa colocar soportes de publicidad por los trabajadores por cuenta propia, las micro, pequeñas y medianas empresas y cooperativas no agropecuarias.

Artículo 2. A los efectos del presente procedimiento, se entiende por soportes de publicidad a las vallas, carteles y señalizaciones consistentes en láminas de diferentes formas, materiales y tamaños, con un mensaje visual que contiene textos, imágenes o gráficos y sirve de anuncio para difundir, promocionar o identificar diferentes actividades.

Artículo 3. Para la localización del soporte de publicidad, se requiere la Autorización de Obra emitida por el Director Municipal de Planificación Física, conforme a la legislación vigente, la que se emite con un carácter temporal; mantiene su vigencia durante el tiempo en que se desarrolle la actividad y se retira cuando se disponga la cancelación de la autorización.

Artículo 4. La localización, emplazamiento, dimensiones, imagen, materiales y demás aspectos complementarios de los soportes de publicidad, se realizan en correspondencia con las regulaciones territoriales y urbanísticas emitidas por la Dirección Municipal de Planificación Física.

Artículo 5. El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, así como el deterioro de los soportes de publicidad o la modificación de alguna de las condicionales que se establecen en la autorización, implica la invalidez de estos y su retiro.

Artículo 6. El titular del soporte de publicidad tiene la obligación de mostrar a los funcionarios competentes, cuando se lo soliciten, la Autorización de Obra emitida por el Director Municipal de Planificación Física para su colocación.

CAPÍTULO II

DE LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE OBRA PARA LA COLOCACIÓN DE SOPORTES DE PUBLICIDAD

Artículo 7.1. Los trabajadores por cuenta propia, las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias, interesados en colocar un soporte de publicidad presentan la solicitud ante la Oficina de Trámites correspondiente.

2. Los trabajadores por cuenta propia presentan la solicitud como parte del proyecto de trabajo, en la Oficina de Trámites del municipio en que reside el solicitante; las micro, pequeñas y medianas empresas, así como las cooperativas no agropecuarias, la presentan una vez constituidas en la Oficina de Trámites de su domicilio social.

3. En los casos de arrendamiento de vivienda, habitación o espacio, la solicitud del soporte de publicidad se presenta donde radica el inmueble si es fuera del municipio del interesado.

4. A la solicitud se acompaña boceto del soporte de publicidad que se propone, donde refleje el nombre que identifique el proyecto de trabajo o el de la actividad principal que se identifica en este, con la propuesta de dimensiones, material, color de fondo, color de letras, proyección, y ubicación, así como el sello del timbre correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma.

Artículo 8. Los trabajadores por cuenta propia, las micro, pequeñas y medianas empresas y cooperativas no agropecuarias, que ejercen la actividad de forma ambulatoria, acompañan los documentos siguientes:

- a) Boceto del soporte de publicidad que se propone, que refleje el nombre que identifique el proyecto de trabajo o el nombre de la actividad principal que se identifica en este, con la propuesta de dimensiones, material, color de fondo, color de las letras, proyección y ubicación; y
- b) sello del timbre correspondiente.

Artículo 9.1. Presentada la solicitud, el representante de la Dirección Municipal de Planificación Física evalúa el cumplimiento de las regulaciones en materia de ordenamiento territorial y urbano, de conformidad con los planes generales de Ordenamiento; además realiza las consultas que procedan a la Oficina del Historiador o del Conservador, si el inmueble se encuentra ubicado en zonas priorizadas para la conservación y a la Comisión Nacional o Provincial de Monumentos, según corresponda; cuando el inmueble

se encuentra alrededor o forma parte de un Monumento Nacional, Monumento Local o Zona de Protección o Zonas Con Regulaciones Especiales, con un término de respuesta de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

2. Evaluada la solicitud se emite por el Director Municipal de Planificación Física la Autorización de Obra para la colocación del soporte de publicidad y su conformidad con el proyecto de trabajo, en el término de quince (15) días hábiles a partir de su radicación; la que se notifica por el representante de la Dirección Municipal de Planificación Física al jefe de la entidad donde radica la Oficina de Trámites.

Artículo 10. Para realizar cualquier modificación al soporte de publicidad, el interesado queda obligado a solicitar una nueva autorización ante la Oficina de Trámites correspondiente.

Artículo 11. Cuando el trabajador por cuenta propia no presenta el soporte de publicidad como parte del proyecto de trabajo, puede realizar la solicitud cuando sea de su interés, ante la Oficina de Trámites correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos del 7 al 9 de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 31, de 2 de julio de 2018, del Presidente del Instituto de Planificación Física.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de disposiciones jurídicas que obra en el Departamento Independiente Jurídico de este Instituto.

DADA en La Habana, a los 16 días de agosto del año 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Samuel Carlos Rodiles Planas
Presidente del Instituto